



TRABAJO FIN DE MÁSTER

La Ley, el Arte y el traficante

La protección legal del patrimonio cultural
contra el tráfico ilícito en el ámbito internacional

Katharina Nothnagel Vivas
k.nothnagel.2021@alumnos.urjc.es

Directora: Dra. Ana Vico Belmonte
Curso: 2021/2022



URJC 

The 'URJC' text is in a large, bold, black sans-serif font. The 'Máster Universitario' text is in a smaller, black sans-serif font, positioned to the right of the 'URJC' letters. The 'Máster Universitario' logo consists of the word 'Máster' in a bold, black sans-serif font, followed by a teal-colored stylized 'm' shape.

Máster Universitario en Gestión del Mercado del Arte

La Ley, el Arte y el traficante: la protección legal del patrimonio cultural contra el tráfico ilícito en el ámbito internacional

Law, Art and traffickers: International Legal Protection of Cultural Heritage against Illicit Trading of Cultural Goods

Resumen

El tráfico ilícito de obras de arte y antigüedades representa un problema global de repercusiones culturales y económicas negativas para el patrimonio y la sociedad. Revisamos la condición del bien cultural como bien comercializable, los delitos asociados, el *modus operandi*, las redes de tráfico ilícito y nos extendemos en el análisis del Derecho internacional vigente, ofreciendo una visión completa de las herramientas legales operativas actualmente en la lucha contra la comercialización ilegal del patrimonio cultural.

PALABRAS CLAVE: Tráfico Ilícito, Bienes Culturales, Patrimonio Cultural, Derecho Internacional, UNESCO.

Abstract

Illicit trafficking of antiquities and works of art represents a global problem with negative cultural and economic repercussions for heritage and society. We review the status of cultural property as marketable goods, associated crimes, *modus operandi* and illicit trafficking networks. Finally, we extend our analysis to the International Law offering a complete overview of the legal tools currently in operation in the fight against the illegal commercialization of Cultural Heritage.

KEYWORDS: Illicit Traffic, Cultural Property, Cultural Heritage, International Law, UNESCO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. Justificación del tema	5
2. Objetivos de la investigación	7
3. Estado de la cuestión	7
4. Metodología de la investigación	12
LA LEY, EL ARTE Y EL TRAFICANTE. La protección legal del patrimonio cultural contra el tráfico ilícito en el ámbito internacional	14
I. Marco teórico	14
a. Patrimonio cultural	14
b. Las obras de arte y las antigüedades como bien comercial: el mercado legal y el mercado ilegal	16
c. Tráfico ilícito: delitos tipificados y <i>modus operandi</i>	18
i. Delitos de tráfico ilícito de bienes culturales	18
ii. El traficante, su <i>modus operandi</i> y las redes de tráfico ilícito	32
d. Historia de la protección legal del patrimonio cultural	39
i. Legislación previa al Código Lieber	39
ii. Desde el Código Lieber a la Convención de La Haya de 1954	40
iii. Legislaciones nacionales	46
II. Consecuencias del tráfico ilícito de bienes culturales en el entorno: daños sobre el patrimonio y a la economía	51
a. Datos recabados por INTERPOL	51
b. Datos sobre la repercisión económica del mercado ilegal de obras de arte y objetos arqueológicos	54
c. Casuística	55
III. La protección legal del patrimonio cultural contra el tráfico ilícito en ámbito internacional	60
a. Marco legislativo vigente	60
i. Derecho internacional público y privado	60
ii. Las Naciones Unidas y la UNESCO	62
iii. Derecho penal internacional aplicado a los bienes culturales	66
iv. Derecho de la Unión Europea	69
v. Derecho internacional en relación con la regulación del comercio de obras de arte y antigüedades	73

vi.	El Consejo de Europa, UNIDROIT, ICOM, ICPRP y otras organizaciones e instituciones	76
vii.	Muestreo por países de legislaciones nacionales	79
b.	Cooperación de las fuerzas de seguridad, instrumentos para la protección de los bienes culturales y oficinas de aduanas.	82
c.	Vías de desarrollo	85
i.	Objetivos y medidas de la protección legal del patrimonio cultural en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales: el desarrollo sostenible	85
ii.	Problemática actual del desarrollo e implementación de vías legales para la protección de los bienes culturales	89
iii.	Instrumentos para la protección de los bienes culturales contra el tráfico ilícito en el futuro	92
CONCLUSIONES		98
BIBLIOGRAFÍA		105
WEBGRAFÍA		111
NORMAS CITADAS		113
FUENTES DE LAS IMÁGENES		115
ANEXO I. Normas del Derecho internacional		117
ANEXO II. Normas de la Unión Europea		120
ANEXO III. Normas nacionales		121
ANEXO IV. Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales		126
ANEXO V. Enmiendas propuestas al Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales		128
ANEXO VI. Código IADAA		133
ANEXO VII. Código de la Asociación de Directores de Museos de Arte		135
ANEXO VIII. Dealing in Cultural Objects (Offences) Act 2003		139
ANEXO IX. Código de Práctica para el control del comercio internacional de obras de arte – Comercio de Arte y Antigüedades de Gran Bretaña.		142
ANEXO X. Línea cronológica de la normativa internacional		143
ÍNDICE DE INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y HERRAMIENTAS		144
ÍNDICE DE NORMAS		148

INTRODUCCIÓN

1. Justificación del tema

El patrimonio cultural comprende toda creación artística del ser humano en el vasto abanico de culturas y civilizaciones que existen y han existido en nuestro planeta desde la Antigüedad hasta nuestros días. Su naturaleza como producto del ser humano implica que este adquiera una connotación simbólica para las personas, quienes nos identificamos con nuestra cultura, nuestra historia, valores y costumbres a través del patrimonio conservado, tanto tangible como intangible.

En este trabajo de investigación situamos bajo nuestro foco de estudio al patrimonio tangible, objetos materiales únicos, limitados e irreemplazables, con un valor humano, social y artístico inherente que se ha buscado proteger a lo largo de la historia a través de leyes nacionales y tratados internacionales tanto en casos de conflicto armado como en tiempos de paz. Además, su protección en museos o sitios arqueológicos coexiste con la comercialización legal de los mismos en el mercado del arte que nutre colecciones públicas y privadas de todo el mundo alcanzando altos precios por su gran atractivo histórico, de unicidad y de alto valor económico asociado.

La existencia de un mercado negro a la sombra del mercado legal se aprovecha de las ventajas actuales del mercado lícito como son la globalización comercial y mediática, el aumento de viajes transfronterizos y la mejora de las comunicaciones. Esto ha repercutido en un auge de las transacciones tanto lícitas como ilícitas, en un incremento de la demanda y consecuentemente de la oferta y, por lo tanto, en el aumento de las excavaciones ilegales, la creación de falsificaciones, las operaciones fraudulentas, los intentos de exportación e importación ilícitas, delitos de contrabando y de blanqueo de capital. En una situación de vulnerabilidad, las piezas arqueológicas, obras de arte y otros bienes de colección se han visto sometidos a un incremento de los delitos contra el patrimonio cultural con fines de lucro tanto en momentos de paz como de conflicto armado, así como su uso como método instrumental para financiar el terrorismo.

El mercado negro del arte tiene consecuencias negativas para la economía, para el comercio internacional, para el mercado legal del arte y para el conocimiento científico. Piezas de procedencia ilícita o producto del fraude o falsificación han ido aflorando en museos y colecciones nacionales (Motolese, Petroni & Vizzino: 36), colecciones privadas, casas de subastas (Tsirogiannis, 2015), ferias y otros agentes del mercado del arte y del ámbito de la gestión pública del patrimonio cultural.

Además de las consecuencias mencionadas, la principal a la que nos enfrentamos es el daño irreversible del patrimonio cultural que sufre los delitos de tráfico ilícito. Actualmente, se considera que la sustracción y destrucción intencionada del patrimonio cultural es un crimen contra la humanidad que provoca la degradación de las culturas, la pérdida de identidad cultural y de conocimiento científico al extraer piezas arqueológicas de su lugar de origen. Es por esto que, a lo largo de las últimas décadas, se han tomado medidas jurídicas para luchar contra este tipo de delincuencia especializada.

La experiencia previa en casos de tráfico ilícito ha ido consolidando una conciencia común de la necesidad de poner en valor un patrimonio que se va dañando y desapareciendo con el paso del tiempo por los actos egoístas, lucrativos e insensibles del ser humano para con el legado cultural de nuestros antepasados. Los expolios se multiplican, las redes de tráfico y organizaciones criminales especializadas en delitos relacionados con el patrimonio cultural se van fortaleciendo y los objetos desaparecidos van aumentando en las bases de datos policiales. La cooperación internacional policial y judicial, junto a expertos en patrimonio cultural y arqueológico ha sido de gran ayuda para destapar casos, desarticular redes y recuperar bienes. Sin embargo, la prevención de los delitos debe ser nuestro máximo interés en la protección de nuestro patrimonio cultural y en las garantías de un desarrollo normal del mercado lícito de bienes culturales.

En este trabajo se propone estudiar el tráfico ilícito de bienes culturales como una problemática real y actual que concierne a todos los grupos sociales y culturas y que necesita de una actuación urgente. El patrimonio cultural es limitado, irrecuperable e insustituible, mientras que los agentes delictivos cada vez abarcan un mayor número de obras de arte y yacimientos arqueológicos, y las guerras como la que ahora sufrimos en suelo europeo en Ucrania ponen al patrimonio en una situación de extrema desprotección.

La importancia de la defensa de nuestro patrimonio cultural la justificamos en su condición de estandarte de diversidad, riqueza y humanidad, pues este es garantía tanto de un futuro sostenible a través de su potencial adaptabilidad a la economía circular, como de una mejora de las condiciones del ser humano en el futuro a través de la transmisión de valores como la tolerancia, la inclusión y el sentimiento de comunidad. Por lo tanto, pretendemos que este trabajo de investigación sea, en la medida de sus posibilidades, una contribución al desarrollo necesario de unas herramientas legislativas eficaces, una cooperación policial efectiva, y herramientas tecnológicas de apoyo en la lucha contra el

tráfico ilícito de bienes culturales para garantizar la máxima protección de nuestro patrimonio cultural.

2. Objetivos de la investigación

- Realizar una aproximación, a través de los medios disponibles, al impacto actual del tráfico ilícito de bienes culturales a nivel internacional sobre el patrimonio cultural y sobre la economía
- Realizar un estudio y análisis de la evolución histórica de la legislación en materia de protección del patrimonio cultural en relación con el tráfico ilícito
- Extraer los puntos problemáticos de la aplicación de la legislación vigente a la resolución de casos de tráfico ilícito
- Analizar el marco legislativo vigente:
 - Reuniendo la legislación actual en materia de lucha contra el tráfico ilícito del patrimonio cultural en el ámbito internacional
 - Realizando una comparativa de legislaciones nacionales a través de un muestreo de países
 - Estudiando el papel de la Unión Europea, la cooperación de fuerzas de seguridad y de otras organizaciones e instituciones en la lucha contra el tráfico ilícito del patrimonio cultural
- Exponer una serie de vías de desarrollo medidas tanto en objetivos de protección legislativa como en instrumentos jurídicos y tecnológicos para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales en el futuro
- Desarrollar unas vías de continuación de la investigación en base a una evaluación de los resultados que expondremos en las conclusiones.

3. Estado de la cuestión

Hasta el momento, la investigación en materia de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales se ha realizado desde diversos enfoques: existe una investigación criminalística, jurídica, de las fuerzas de seguridad, una investigación académica y una investigación institucional y organizacional. Frente a la abundancia de publicaciones sobre el tema, hemos acotado nuestro arco bibliográfico en el estudio del estado de la cuestión a aquellos textos

que tratan de manera específica el Derecho internacional en relación con la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en cualquiera de sus vertientes o variantes: público, privado, penal, en relación con el mercado, etc. Estos van de 1998 a 2021, si bien la mayoría de ellos son del año 2014 en adelante, contando con 6 de 17 textos elaborados entre 2019 y 2021, tratando de actualizar al máximo la información presentada en el trabajo.

En primer lugar, en 1998 contamos con el texto *El Derecho internacional frente al tráfico del Patrimonio arqueológico* (Burgos Estrada, 1998) en el que Juan Carlos Burgos Estrada, consejero técnico en la Dirección General de Coordinación Territorial, ofrece de manera completa y concisa las herramientas legales del Derecho internacional contra el tráfico ilegal de bienes culturales. Nos ha resultado de gran ayuda su contenido perfectamente estructurado y bien sintetizado en el que realiza un breve recorrido histórico y se centra en el papel de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la función comunitaria de la Unión Europea y con referencia también a UNIDROIT. A pesar de ser un texto que cuenta ya con más de 20 años, sigue resultando útil. La información presentada es correcta y puede completarse bien con otros textos más actualizados.

De fecha 2001, contamos con un texto de Beatriz Carrillo, doctora en Derecho por la Universidad de Murcia, relativo al tráfico ilícito de bienes culturales tratado desde el Derecho Internacional Privado titulado *Tráfico internacional ilícito de bienes culturales y Derecho internacional privado* (Carrillo Carrillo, 2001). Se trata de una publicación de enfoque jurídico que realiza un examen exhaustivo sobre las herramientas legales relativas al Derecho internacional que sirven a la resolución de conflictos de intereses privados en casos de tráfico ilícito de bienes culturales. Dada la pertinencia del contenido y los escasos textos al respecto, hemos considerado pertinente incluir este texto en la bibliografía incluso a pesar de la dificultad que se nos ha presentado para su plena comprensión.

La UNESCO publicó en el año 2006 una suerte de manual con una serie de medidas jurídicas y prácticas a modo de instrumentos operativos de uso contra el tráfico ilícito de bienes culturales titulado *Medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales* (UNESCO, 2006). Este manual se estructura en dos grandes apartados: “Cuestiones y medidas jurídicas” y “Medidas e instrumentos prácticos”; siendo el primero de ellos de pertinencia específica para nuestro tema, si bien ambos han resultado de ayuda para la elaboración del trabajo. La primera parte del texto trata asuntos que actualmente sigue siendo necesario abordar: la revisión y fortalecimiento de las legislaciones nacionales; y la adhesión a las convenciones internacionales por parte de los Estados. Tratándose de una publicación

producida por un organismo internacional dedicado a la protección del patrimonio cultural como es la UNESCO, ha resultado una fuente de consulta de aporte serio y significativo.

Del año 2008 contamos con una publicación de Juan Manuel García Labajo, Coronel Auditor del Ministerio de Defensa (García Labajo, 2008). Si bien el texto se titula *La Convención de París 1970 y UNIDROIT*, García Labajo realiza un recorrido que parte de la Convención de La Haya de 1954, sigue con aquella de 1970 y finaliza con la de UNIDROIT de 1995. Se trata de un texto que de forma sintetizada resume los conceptos generales y nos permite el contraste con otras publicaciones que tratan el mismo tema.

Del año 2014 contamos con tres publicaciones, una de ellas una tesis doctoral dedicada al delito de estafa y su tratamiento legal. María Ángeles Casabó Ortí en *La Estafa en la Obra de Arte* (Casabó Ortí, 2014), estructura su tesis en tres apartados de los cuales nos interesa el segundo dedicado a la “Estafa en el ordenamiento jurídico español” en el que hace puntualmente referencias contrastantes al ordenamiento jurídico internacional que nos han servido para redactar nuestro epígrafe sobre el delito de estafa.

También de 2014 es la publicación de Margarita Mariscal de Gante y Mirón, Consejera del Tribunal de Cuentas del Reino de España, titulada *Inmunidad de los buques de Estado y protección del patrimonio cultural subacuático* (Mariscal de Gante y Mirón, 2014). Partiendo del caso Odyssey, Mariscal de Gante realiza una aproximación a la legislación internacional en materia de protección del patrimonio subacuático pasando por otros ejemplos similares. La pertinencia de este texto la hemos encontrado en la presentación de una información diferencial con respecto a otras publicaciones que versan sobre el mismo tema, expuesta de manera clara, correcta y amena.

Por último, de este mismo año 2014, *Circulación y tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea* de Mercedes Sabel del Estal (Sabel del Estal, 2014) se centra en los mecanismos legales e instrumentales de los cuerpos de seguridad para acometer la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea. El enfoque específico en la Unión Europea, si bien no se adscribe directamente al Derecho internacional, hemos considerado incluirlo ya que la legislación de la Unión afecta a varios países europeos teniendo en consecuencia una repercusión también internacional. Además, se trata de uno de los textos más completos relativos al Derecho de la Unión de los que hemos abarcado.

De 2015, *La Cooperación policial y judicial penal en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea* de Fernando Irurzun y Clara Mapelli (Irurzun Montoro & Mapelli Marchena, 2015), aborda el mismo tema específico de la Unión Europea que el caso anterior,

con la diferencia que este adquiere un enfoque jurídico abordando de manera pormenorizada problemas existentes en la cooperación policial y judicial y haciendo referencia a la naturaleza constitutiva de la Unión Europea y sus repercusiones sobre el tráfico de bienes culturales.

Dos son las publicaciones que siguen el estado de la cuestión en el año 2016. En primer lugar, Marina San Martín Calvo, doctora en Derecho internacional público, abogada en ejercicio y profesora asociada de la universidad de Burgos, publicó *La acción normativa de la UNESCO y sus órganos asesores en el ámbito de la protección de los bienes culturales* (San Martín Calvo, 2016). Se trata de un texto que revisa las aportaciones legales de la UNESCO a la legislación internacional convencional hasta el año 2016, si bien incluye la convención relativa a patrimonio inmaterial, las demás referencias nos han servido específicamente para tratar la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales desde la UNESCO. En segundo lugar, Naciones Unidas publicó un breve informe junto con la Interpol, UNESCO y UNODC, *Protecting Cultural Heritage. An Imperative for Humanity* (Naciones Unidas, 2016) en el que se recoge de manera cronológica y bien sintetizada los hitos de la legislación internacional en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Además, incluye un anexo bastante completo y recomendaciones a nivel internacional y nacional en materia legal.

A estas les sigue una publicación especializada y extensa en la materia del año 2018 de la que nos interesa el capítulo destinado a la exposición de “La prevención del tráfico ilegal de bienes culturales desde la perspectiva europea” realizado por Pilar Barraca Ramos y publicado en la Revista del Ministerio Fiscal (Barraca de Ramos, 2018). La información presentada ha resultado útil para componer el apartado que hemos destinado a la legislación de la Unión Europea, tratándose de la publicación más completa y oficial de todas las abordadas.

De Antonio Roma Valdés, fiscal en casos de delitos contra el patrimonio cultural desde la perspectiva penal, publica *La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales* (Roma Valdés, 2019). En este texto, Roma Valdés realiza una aproximación al funcionamiento del tráfico ilícito de bienes culturales para luego abordar el problema desde la perspectiva del Derecho penal comparado atendiendo a las diferencias jurídicas entre Estados.

Dos textos siguen a este publicados en 2020 de Luis Pérez-Prat Durbán, ambos enmarcados en el proyecto de I+D+i “Ruinas, expolios e intervenciones en el patrimonio cultural” financiado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) de la Junta de Andalucía. En *El tráfico ilícito de bienes culturales y el conflicto armado: la reacción de las Naciones Unidas* (Pérez-Prat Durbán, El tráfico ilícito de bienes culturales y el conflicto armado: la

reacción de las Naciones Unidas, 2020), trata el tema de las excavaciones ilegales llevadas a cabo en Oriente Medio en tiempos de conflicto armado y cuyos hallazgos son introducidos en el mercado negro de las antigüedades, financiando de esta manera actividades terroristas. Siguiendo a esta introducción, Pérez-Prat Durbán expone las reacciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la ONU. El segundo de los textos de este mismo autor, *Las medidas internacionales para criminalizar el tráfico ilícito de bienes culturales* (Pérez-Prat Durbán, Las medidas internacionales para criminalizar el tráfico ilícito de bienes culturales, 2020), resulta de gran pertinencia al tratar la falta de una legislación internacional unificada en materia de Derecho penal para reprimir los delitos contra el patrimonio cultural. En este texto expone los mecanismos jurídicos del Derecho internacional penal existentes y analiza su operatividad.

Un texto verdaderamente útil y elaborado por la UNESCO es *Lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Un conjunto de herramientas para las autoridades judiciales y las fuerzas del orden europeas* de 2021 (UNESCO, 2021). Este es el texto que versa de manera más completa y actualizada nuestro tema en concreto. El apartado tercero de nuestro trabajo ha encontrado apoyo en numerosas ocasiones en esta publicación específica. Trata no solamente las normas internacionales y de la Unión Europea, sino que incluye, además: un estudio del tráfico ilícito de bienes culturales desde la perspectiva de la delincuencia organizada; una serie de medidas y herramientas prácticas para la lucha contra el tráfico ilícito; un apartado que versa sobre la cooperación internacional; y otro sobre la asistencia judicial e investigación especializada.

Por último, de 2021 contamos con dos textos pertenecientes a la publicación de *Stolen Heritage. Multidisciplinary Perspectives on Illicit Trafficking of Cultural Heritage in the EU and the MENA Region*, de la Universidad Ca' Foscari de Venecia: *Attacks against Cultural Heritage and Organized Crime. UNESCO's Mobilization and Action* de Edouard Planche (Planche, 2021); y *The EU Contribution against the Illicit Trafficking of Cultural Goods. Recent Development* de Lauso Zagato (Zagato, 2021). Ambos tienen en común que son textos breves que versan cada uno sobre su tema incluyendo ideas actualizadas sobre la normativa que presentan, en el caso de Planche, se concreta en la Resolución 2199 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Con el ánimo de poder estudiar el máximo de bibliografía posible, nos hemos encontrado con la incapacidad de abarcarla enteramente, siendo conscientes de la falta de tiempo, medios y de que un tema tan global cuenta con bibliografía en muy diversos idiomas, lo que por el momento nos resulta inabordable. Aun así, la búsqueda ha tratado de ser exhaustiva, completa, de fuentes fiables y al extremo actualizada, que en un tema tan

cambiante como es el tráfico ilícito y el ordenamiento jurídico, es necesario que se tenga en cuenta. Finalmente, a esta bibliografía se le ha añadido el estudio de publicaciones complementarias y el recurso puntual a los textos jurídicos originales.

4. Metodología de la investigación

Para la consecución de este trabajo hemos seguido un estudio bibliográfico completado con la asistencia presencial a ponencias específicas y la búsqueda y análisis de fuentes documentales jurídicas, lo que nos ha llevado a desarrollar una propuesta final de seguimiento de la investigación. El desglose del procedimiento es el que sigue:

- Delimitación del tema «la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales» a la protección legal del patrimonio cultural contra el tráfico ilícito en el ámbito internacional por las causas justificadas en el primer punto de la introducción.
- Análisis del estado actual de la cuestión a través de la búsqueda pormenorizada de artículos de investigación, actas de conferencias, manuales de actuación, etc. publicadas por investigadores, académicos y otros organismos. Estos textos han sido extraídos principalmente de sistemas de almacenamiento y búsqueda en línea de publicaciones académicas como JSTOR, Dialnet o Research Gate y en el recurso de búsquedas de material bibliográfico y documental generado por la UNESCO y la Comisión Europea en sus respectivos sitios web.
- Consulta de los textos jurídicos específicos obtenidos mediante la búsqueda sistematizada en la base de datos de la UNESCO, *List of National Cultural Heritage Laws; Legal Instruments* de la plataforma *AVALON Project* de la *Lillian Goldman Law Library* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale; EUR-Lex, base de datos y buscador en línea oficial de la Unión Europea que reúne digitalizadas y con libre acceso las leyes emitidas en el marco comunitario; y en la *United Nations Treaty Collection* que reúne las normas emitidas por los organismos de las Naciones Unidas.
- Acceso a la base de datos de obras de arte robadas de la INTERPOL, su principal herramienta digital para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y la única base de datos con información policial sobre objetos robados certificada a nivel internacional.
- Asistencia a las Jornadas Internacionales “El retorno de los cacos. Expolio y tráfico ilícito de los bienes arqueológicos; redes, estrategias y procedimientos”, celebradas en Zaragoza los días 10 a 12 de diciembre a cargo del Gobierno de Aragón, la

Universidad de Zaragoza, la Policía Nacional y la Guardia Civil. En ella se trató el tema del expolio y tráfico ilícito de piezas arqueológicas con ponentes de INTERPOL y EUROPOL, de la Brigada de Patrimonio Histórico de la Policía Nacional, de la Sección de Patrimonio de la Guardia Civil, del *Center for Cultural Heritage Technology*, de distintas universidades nacionales e internacionales, incluida la Universidad Rey Juan Carlos y otros especialistas y profesionales del mercado del arte.

- Asistencia al curso impartido por el Museo Casa de la Moneda en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos “El mercado del Arte y los bienes de colección: otro agente en la lucha contra el tráfico ilícito y las falsificaciones”. Tanto este curso como las jornadas mencionadas en el punto anterior han servido para contrastar nuestra investigación con las ponencias, actualizando el contenido a los últimos datos, avances e investigaciones a nivel internacional.
- Finalmente, la propuesta de una serie de vías de investigación en las conclusiones resulta significativa en nuestro caso para enfocar el estudio realizado hacia su posterior investigación en una tesis doctoral. Esto lo hemos llevado a cabo a través de una evaluación de los resultados de la investigación y la delimitación de unos puntos de interés sobre los que trabajar en la Tesis, teniendo en cuenta aquellos aspectos donde se necesita de una mayor atención y resolución de problemas en la *praxis* de la regulación jurídica internacional en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

LA LEY, EL ARTE Y EL TRAFICANTE. La protección legal del patrimonio cultural contra el tráfico ilícito en el ámbito internacional

I. Marco teórico

a. Patrimonio cultural

El patrimonio cultural es la herencia o legado que la gran diversidad de civilizaciones del pasado y del presente han aportado y siguen aportando a la sociedad actual. La idea de bienes en herencia o legado deriva de la propia etimología del término latino *patrimonium*, que hace alusión a aquellos bienes dados por el padre al hijo. La idea de un patrimonio familiar se ha extrapolado a la humanidad en el caso cultural como patrimonio común y universal, un legado producido por nuestros antepasados y del que la humanidad en su conjunto es heredera (UNESCO, 2008: 5).

Las dos ramas en las que se manifiesta nuestro patrimonio cultural en la perspectiva actual es en el terreno material y en el inmaterial. El patrimonio cultural material o tangible deriva de su creación puntual en un momento de la historia y tiene como principal característica la de ser objetos materiales irreemplazables, como esculturas, cerámica, pinturas, construcciones y otras piezas artísticas o utilitarias de variada índole. Por sus propiedades físicas, este requiere de unas medidas de protección y conservación específicas que difieren de aquellas que necesita el patrimonio inmaterial, cuya manifestación es consecuente de la enseñanza y transmisión generacional y de la representación o creación reproducible a lo largo del tiempo como pueden ser la gastronomía, la música, la danza o el teatro.

La relación que el patrimonio cultural tiene con el ser humano es la de ser producto creativo de este. Un bien cultural guarda una significativa diferencia con respecto a otro tipo de bienes: las obras de arte y piezas arqueológicas muestran la expresión humana y cultural no solo del creador o creadores sino de la época y contexto social en que estas fueron producidas. En muchas ocasiones, son varias personas las implicadas en su creación y el producto final termina por ser el legado histórico que permanece a lo largo del tiempo y que pasa a generaciones siguientes y son estas últimas quienes tienen el derecho fundamental de tener acceso a él, conocerlo, disfrutarlo y ser sus titulares (García Calderón, 2020: 456-458). Jesús García Calero, periodista especializado en patrimonio arqueológico y pecios comentó lo siguiente a la periodista Eixchelt González en *El Podcast sobre La Fortuna: una serie de Amenábar*, en relación con el Galeón de Nuestra Señora de las Mercedes expoliado por la empresa cazatesoros *Odyssey Marine Explorations*:

A ninguno de los que estamos aquí y a ninguno de los que nos está oyendo le falta un vínculo con alguna de las personas que alguna vez tuvo que ver con una hortaliza, con una cuerda, con una madera, con un clavo de lo que supuso aquél galeón. Todos somos biznietos, tataranietos de esos galeones. El patrimonio significa un latido de ese vínculo, el tener el respeto a esos restos por lo que son y no por lo que valen, y lo que son es un tesoro del que nosotros formamos parte (González & Elizegui, 2021: Episodio 1, 16m40s).

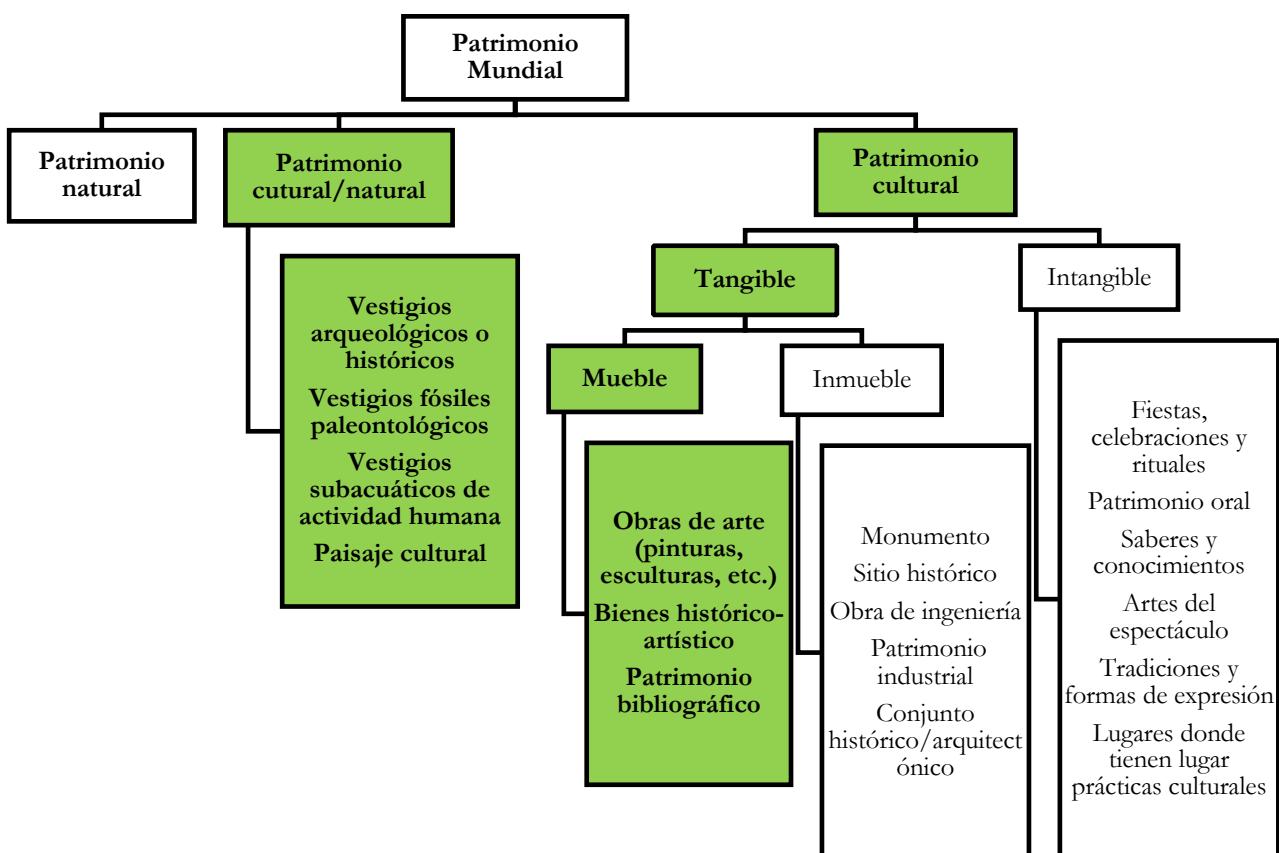


Imagen 1. Clasificación que muestra los tipos de patrimonio cultural que contempla la UNESCO. En verde se resaltan aquellos grupos más vulnerables al tráfico ilícito de bienes culturales.

El patrimonio cultural tiene la cualidad de suscitar un sentimiento de pertenencia a una cultura, a un lugar concreto, a unas tradiciones y de generar un sentimiento de hermandad con el resto de las personas que descienden de la misma coyuntura social y cultural. Este vínculo que se establece a través del objeto material cultural lleva asociados una serie de valores como la inclusión o el sentimiento de comunidad que promueven una actitud a favor del progreso humano, de responsabilidad social y de cooperación. Estos valores adjuntos al

patrimonio cultural son la garantía de un futuro mejor para el ser humano que pueda vivir de acuerdo con el progreso, el respeto y la sostenibilidad. Es la responsabilidad social la que debe combinarse adecuadamente en las personas con el derecho al disfrute de la cultura, para generar una sociedad que conserve, defienda, investigue y difunda el patrimonio cultural.

Un legado histórico como este no es sino testimonio de nuestro devenir y desarrollo histórico y actualmente debemos entenderlo como un legado propio para poder preservarlo y enriquecerlo adecuadamente. Todas estas cualidades y concreta singularidad adscritas al patrimonio cultural determinan que este pueda ser elevado a una «categoría social superior» (García Calderón, 2020: 457). Esta condición del bien cultural hace que, como bien jurídico, debiera protegerse a nivel nacional e internacional a través del Derecho penal con carácter especial con respecto a los demás bienes jurídicos.

El valor que el patrimonio cultural tiene para el futuro se hace patente no solamente a través de los valores que infunde en la sociedad, sino también a través de su conservación, exposición, investigación y divulgación y a través de su condición como bien comercializable en el sector del mercado del arte que genera crecimiento económico sostenible, nuevas investigaciones y descubrimientos.

b. Las obras de arte y las antigüedades como bien comercializable: el mercado legal y el mercado ilegal

Las colecciones museísticas son el entorno más habitual para el ciudadano a la hora de tener acceso al arte, la cultura y el patrimonio. La apariencia elitista del mercado del arte hace que pocos intervengan en él y que muchos desconozcan que una gran parte del patrimonio cultural compuesto por piezas arqueológicas y obras de arte se comercializa de forma lícita entre los diversos agentes y medios de distribución del mercado del arte como pueden ser las casas de subastas, galerías de arte, ferias y anticuarios.

El comercio de bienes culturales está regulado en la mayoría de los Estados mediante leyes de protección del patrimonio cultural. En el caso español, la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español regula la gestión del patrimonio cultural determinando una escala de niveles de protección según el interés cultural del bien para el Reino de España. Además, ofrece una condición específica de adquisición preferente al Estado en intercambios comerciales y regula las exportaciones e importaciones de estos objetos.

En contraste con otras legislaciones, la española trata de salvaguardar en el marco de sus fronteras el patrimonio cultural español, mientras que otras legislaciones como la británica, son menos protecciónistas con su patrimonio favoreciendo un libre mercado donde el Estado actúa como un particular más en las transacciones y transmisiones de bienes culturales y no dificulta extremadamente las exportaciones ni grava con elevados tipos impositivos.

Las casas de subastas, ventas directas entre dos particulares, los anticuarios, galeristas y las ventas realizadas en ferias de arte se ven beneficiadas por una regulación jurídica en materia de patrimonio más permisiva que facilite la transmisión de la propiedad de bienes culturales de unos propietarios a otros y que atraiga la clientela internacional. Un mercado legal del arte nutrido, competitivo y en constante movimiento es el que se alcanza en países como Reino Unido y Estados Unidos.

La pieza arqueológica u obra de arte es objeto de transacciones económicas a nivel global y la actividad del mercado del arte tiene una significativa presencia dentro del comercio internacional. En España, la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español regula el comercio de obras de arte y antigüedades junto con la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, por lo que el mercado del arte está visto por la legislación como una actividad económica más en el ámbito del comercio al por menor. Es la condición de «patrimonio cultural» de este «producto de venta» que es la antigüedad u obra de arte, lo que requiere que sea protegido por la ley como un producto diferenciado con un valor cultural añadido.

La obra de arte o antigüedad como producto comercial es un recurso cultural que facilita un indefinido número de intercambios sin fabricación material, por lo que las transacciones de bienes culturales son, en buena medida, un motor sostenible de la economía. No obstante, esta condición lleva asociada la de objetos únicos y originales, de cierta antigüedad y cuya posesión es limitada. Por lo tanto, ante una reducida oferta, la demanda provoca una escalada de precios en el mercado. Los altos precios crean una imagen provechosa y elitista no siempre acertada, asociada al comercio de obras de arte y antigüedades, lo que deriva en un atractivo de inversión, pero también de lucro ilícito.

A la par que el mercado legal se desarrolla a nivel internacional, el mercado ilegal también lo hace aprovechándose del recurso cultural y del desarrollo de las comunicaciones y viajes transnacionales creando redes de tráfico internacional a través de pasos fronterizos y aduaneros donde la legislación sea más permisiva o que gocen de acuerdos bilaterales o

comerciales con uno o varios países (INTERPOL, 2016: 7). Estas redes de tráfico con gran número de partícipes y apoyándose en la figura del intermediario consiguen blanquear el delito de contrabando introduciendo un bien en la colección de un comprador poco escrupuloso, o aflorando en el mercado legal, muchas veces europeo, donde alcanza elevados precios de venta. No solo el expolio, las exportaciones e importaciones ilícitas, el delito de contrabando o el blanqueo de capitales son delitos contra el patrimonio, sino también estafas como el fraude o las falsificaciones, actos destructivos del patrimonio en caso de conflicto armado y el saqueo de piezas durante períodos de inestabilidad política e incluso la venta de estas piezas para financiar actividades ilícitas como el terrorismo.

La realidad de ambos mercados coexiste y el patrimonio cultural, la actividad económica, los clientes, profesionales y agentes que trabajan en el mercado lícito del arte se ven perjudicados por la actividad fraudulenta del mercado ilícito. Entender la importancia que el mercado legal del arte tiene para la promoción cultural (Vico Belmonte, 2015), la salvaguarda del patrimonio a cargo de los medios de grandes coleccionistas (Fernández-Iriondo Cortázar, 2015), la activación económica y el amparo de todo un patrimonio que queda fuera de las grandes instituciones museísticas, debe comportar una serie de actuaciones que protejan de manera directa al patrimonio cultural material y al mercado del arte legal.

c. Tráfico ilícito: delitos tipificados y *modus operandi*

i. Delitos de tráfico ilícito de bienes culturales

Según el *Dictionnaire de droit comparé du patrimoine culturel et du droit de l'art*, tráfico ilícito es “cualquier movimiento, transporte, importación, exportación, mantenimiento o comercio de bienes culturales llevados a cabo en violación de las normas que rigen la propiedad o la circulación de esos bienes o de su estado” (Sabel del Estal, 2014: 129).

Las prácticas delictivas que conforman el mercado negro del arte pueden clasificarse en torno a las categorías de estafa (fraude y falsificación), robo, expolio, exportación e importación ilegales, delito de contrabando y blanqueo de capital. Además, puede hablarse de delitos contra el patrimonio asociados a situaciones de conflicto armado, considerados crímenes de guerra por la Corte Penal Internacional. Además de esta clasificación también debemos mencionar aquellos delitos relacionados con la financiación del terrorismo que las investigaciones policiales de la última década han sacado a la luz.

Una segunda clasificación normativa de los delitos los divide en dos categorías: los relativos a la transmisión de la propiedad y lo relativos a la circulación de bienes. La transferencia ilícita de un bien cultural supone un delito de recepción en el que la persona que recibe el bien cultural tiene el deber de conocer el origen lícito de la obra que adquiere para no percibir un bien de procedencia ilícita participando así del circuito de tráfico ilegal y quedando a disposición de la regulación penal. En cuanto a los delitos por circulación de bienes culturales, estos son los relacionados con excavaciones ilegales y su traslado a través de las redes de tráfico ilícito (Sabel del Estal, 2014: 140-141).



Imagen 2. Gráfica que muestra los delitos tipificados del tráfico ilícito de bienes culturales

Estafa: fraude y falsificación

Estos delitos, a diferencia de los demás mencionados, suelen tener una regulación independiente de las leyes de patrimonio histórico-artístico a través de la vía penal por su naturaleza diferenciada, ya que el sujeto activo no efectúa un apoderamiento del bien cultural sino un tipo de defraudación identificada como “estafa” en perjuicio del sujeto pasivo. La estafa en las obras de arte tiene como principal reporte el lucro, y esta se lleva a cabo en el proceso de venta de una obra de arte a través de una argucia o engaño que ocasiona error en

el comprador, provocando la percepción inexacta del objeto de la compraventa (Casabó Ortí, 2014: 125-127).

En el art. 248 del Código Penal, se define el acto de estafa como: “Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno” (Ley Orgánica N°10 de 1995, del Código Penal (23 de noviembre de 1995)).

El común de las estafas sobre las obras de arte suele abarcar los tipos de fraude y falsificación, entendiendo el fraude como el engaño sobre alguno de los aspectos de la obra de arte como la autoría, firma, antigüedad, etc. tratándose la obra de un original e inédito; y la falsificación entendida como la ocultación de la condición de copia o reproducción de la obra, ya sea la imitación total de un original inventariado, conocido o documentado, o una creación conforme a una corriente artística o técnicas y cánones determinados (García Calderón, 2020: 461). Las copias por sí mismas no son ilícitas hasta que no se comercializan con el propósito de lucro a través del engaño.

La identificación de fraudes y falsificaciones tiene un largo recorrido científico de investigación que abarca tanto la formación de expertos como la utilización de técnicas científico-técnicas, o el uso de catálogos razonados y demás documentación histórica (Kraus, 2011: 93-102). La buena praxis de una expertización es aquella que reúne un equipo multidisciplinar y apoya la labor del “ojo experto” del historiador del arte con exámenes científico-técnicos (O'Connor, 2011: 34): toma y análisis de muestras, visualización de la obra con técnicas de examen mediante el uso de la fotografía, el espectro de luz visible, radiación infrarroja, radiación ultravioleta, microscopía óptica, etc. que permitan observar aquello que a simple vista no resulta perceptible (García Hernández, 2016: 267-365).

Vista una primera aproximación al fundamento delictivo del Derecho en materia de estafa, el funcionamiento de esta y su expertización, debemos observar cómo funcionan los fraudes y falsificaciones en el Derecho internacional con respecto al tráfico ilícito de bienes culturales.

Si bien este delito se enmarca en las prácticas ilegales del mercado negro del arte, en materia legislativa no se contempla dentro de los intentos de unificación del Derecho internacional para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales, por lo que cada Estado regula los fraudes y falsificaciones de obras de arte y piezas arqueológicas según la propia legislación penal.

Las normativas jurídicas alemana y francesa son similares a la española, reguladas por los respectivos “código penal alemán” y “código criminal francés”. La legislación británica utiliza el *Fraud Act* de 2006 para los casos de fraude y el *Forgery and Counterfeiting Act* de 1981 para las falsificaciones, apoyándose también en ambos casos en la *Consumer Protection from Unfair Trading Regulations* 2008/1277. El caso estadounidense es algo diferente ya que suelen intentar resolver los casos de estafa por la vía civil con el *Uniform commercial law* (UCC), que funciona a nivel nacional. A través de la vía penal, Estados Unidos cuenta con varias leyes entre las cuales, la *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act* (RICO) suele aplicarse en casos de obras de arte falsas (Casabó Ortí, 2014: 122-124).

Las falsificaciones de obras de arte y objetos arqueológicos se han visto incluso introducidas en instituciones museísticas a falta de un sistema organizado y unificado de prevención e investigación por parte de los museos y los profesionales del mercado del arte. Según la INTERPOL, un total de 3.855 objetos falsificados fueron incautados por la policía a nivel global solo en 2020 (INTERPOL, 2021: 24). Estos delitos cada vez más presentes se apoyan en las innovaciones tecnológicas para su creación, la rapidez del transporte y comunicaciones para abarcar un mayor territorio de influencia, y sus delincuentes se ven atraídos por el elevado lucro y por la facilidad de blanquear capitales con este mercado (García Calderón, 2020: 460).

Robo y expolio de patrimonio cultural terrestre y subacuático

En la clasificación penal de los delitos relativos a la manipulación del patrimonio, hemos visto aquellos derivados de la defraudación. Existen además aquellos que generan un agravio, daño o deterioro directo del patrimonio por vandalismo que no trataremos aquí por ser un delito ajeno al tráfico ilícito de los bienes culturales. A diferencia de la defraudación, la apropiación consiste en la toma de posesión de manera indebida y sin consentimiento del titular o administrador de un determinado bien cultural público o privado. En esta categoría se distingue entre el robo común y el expolio.

El robo suele realizarse de obras de arte y demás objetos arqueológicos que forman parte de colecciones privadas en viviendas particulares, que pertenecen al patrimonio eclesiástico conservado en iglesias y otros centros de culto, en anticuarios, galerías de arte, casas de subastas y otros negocios distribuidores del mercado del arte, y en museos tanto privados como de gestión estatal. En 2021, un informe de INTERPOL determinó que, a nivel global a lo largo del año 2020, un 19% de los robos se habían cometido en viviendas

privadas, los lugares preferidos por los delincuentes. Un 14% de los robos lo sufrieron los anticuarios, un 13% los edificios religiosos, un 11% los museos y un 9% las galerías de arte. En esta estadística se incluyeron los expolios a sitios arqueológicos y paleontológicos representando el 16% y el 5% respectivamente (INTERPOL, 2021: 20).

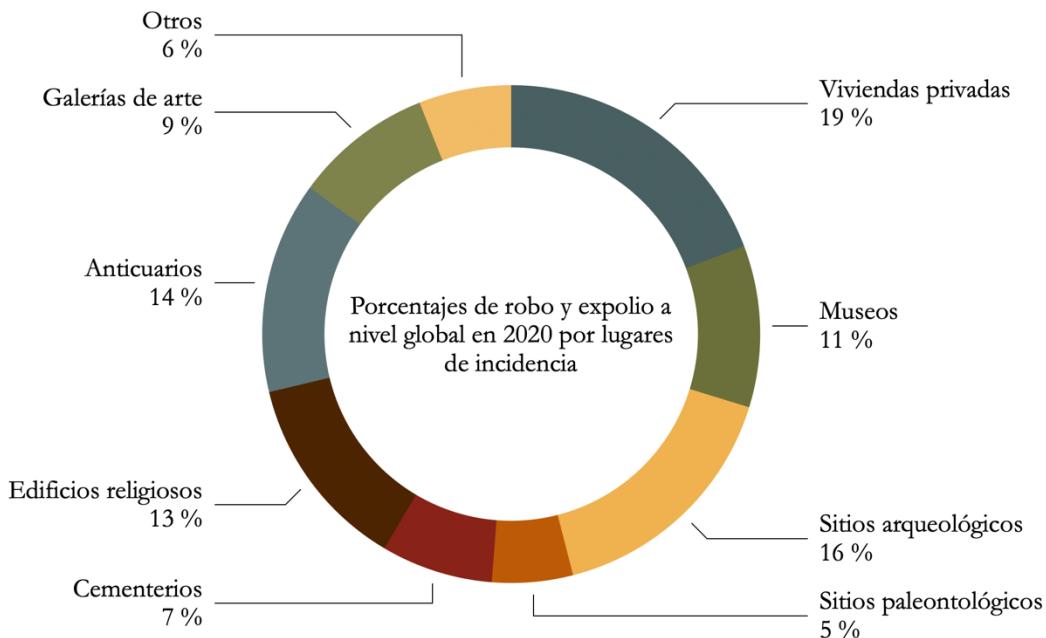


Imagen 3. Gráfico que muestra los porcentajes globales de casos de robo y expolio en 2020 por lugares de incidencia, extraídos a partir de los datos continentales publicados en septiembre 2021 por INTERPOL.

Los lugares de mayor incidencia son las viviendas privadas, los sitios arqueológicos y los anticuarios. Todos los sectores dedicados a la conservación, investigación, disfrute y comercialización del patrimonio como son los coleccionistas privados, los lugares y yacimientos en los que se conserva patrimonio cultural de dominio público y el mercado del arte se ven involucrados en casos de robo y expolio. Por ello, se hace patente la necesidad de una cooperación eficiente entre todos los agentes del mercado del arte y gestión del patrimonio para que colaboren en la lucha contra el tráfico ilegal de obras de arte.

En cuanto al expolio, este supone la excavación y extracción sin autorización por parte de la administración competente de los bienes arqueológicos que forman parte de un yacimiento arqueológico, bien sea este terrestre o subacuático.

Su relación con el robo se hace evidente en su carácter usurpador, y se diferencia de este por la condición de público del sitio arqueológico, su desprotección y daño irreparable que provoca en el yacimiento. Los objetos incautados por INTERPOL en 2020 superaron

al de las incautaciones por robo. Solo en Europa, 80.632 piezas de material arqueológico, paleontológico y numismático procedente de excavaciones ilícitas fueron incautadas por la

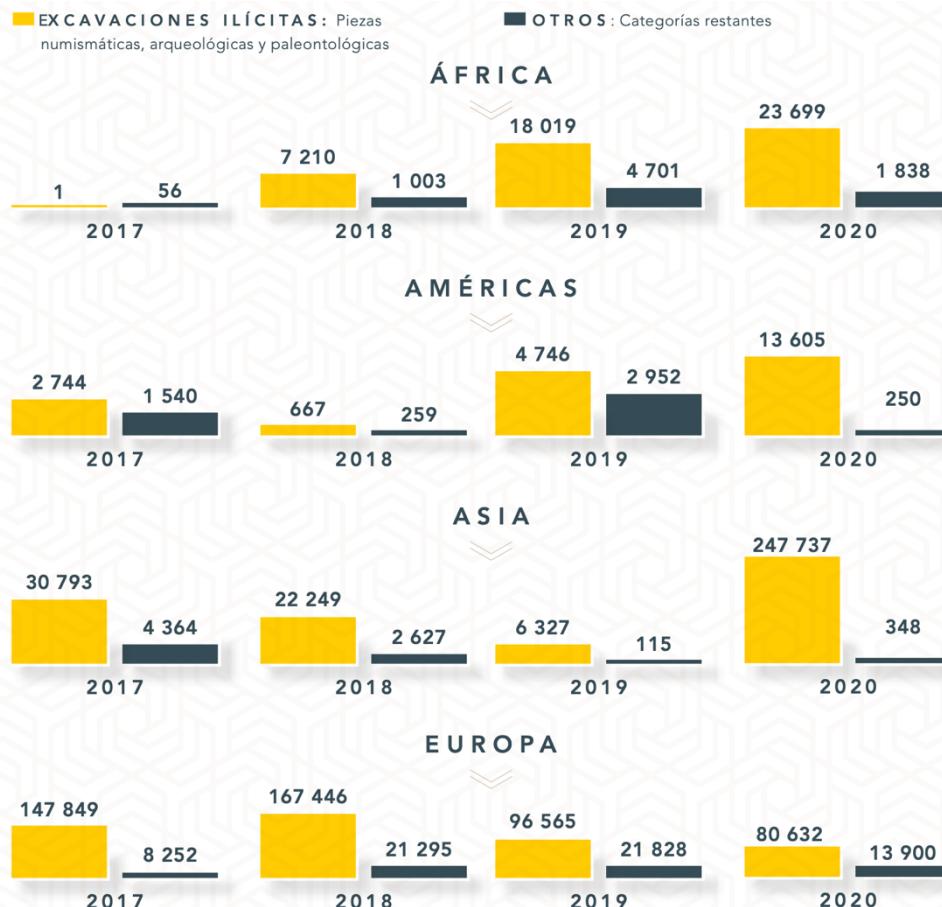


Imagen 4. Gráfica elaborada por INTERPOL sobre la evolución cronológica de la comparativa robo-expolio por número de incautaciones (INTERPOL, 2021: 16).

INTERPOL, frente a los 13.900 otros objetos incautados por robo. A nivel global, sumaron 365.473 piezas incautadas por expolio frente a 16.336 incautadas por robo. La mayoría de las incautaciones de material de este tipo se mantiene constante a lo largo de los años según los datos de la INTERPOL.

Comparando las dos gráficas anteriores, observamos una desproporción entre el número de casos de expolio a sitios arqueológicos y paleontológicos que suman un 21% respecto al total de apropiaciones y el elevado número de incautaciones mayor al de los robos. En el informe que citamos, INTERPOL no realiza una valoración comparativa, aunque podemos suponer que el número de incautaciones es mayor en el material arqueológico por la facilidad de acceso a los yacimientos del que disponen los delincuentes que tienen la oportunidad de apoderarse y transportar un mayor número de piezas de los sitios arqueológicos desprotegidos que de viviendas privadas o galerías de arte.

En cuanto a denuncias recogidas por la INTERPOL de excavaciones ilícitas, son Asia y Europa los continentes con mayor número de incidencia, demostrando una progresión en alza durante la pandemia de la Covid-19. En África y América, contando también con numerosos yacimientos, apenas se denuncian casos. Debemos tener en cuenta, que el número de denuncias puede no ajustarse a la realidad por diversas razones: la sensibilización de la sociedad de cada país a la denuncia de delitos contra su propio patrimonio cultural; la seguridad y vigilancia que los gobiernos disponen para la protección de los yacimientos; la legislación del país en materia de regulación de las excavaciones arqueológicas; o la participación de las Oficinas Centrales Nacionales por continente en la aportación de datos a las investigaciones llevadas a cabo por INTERPOL.

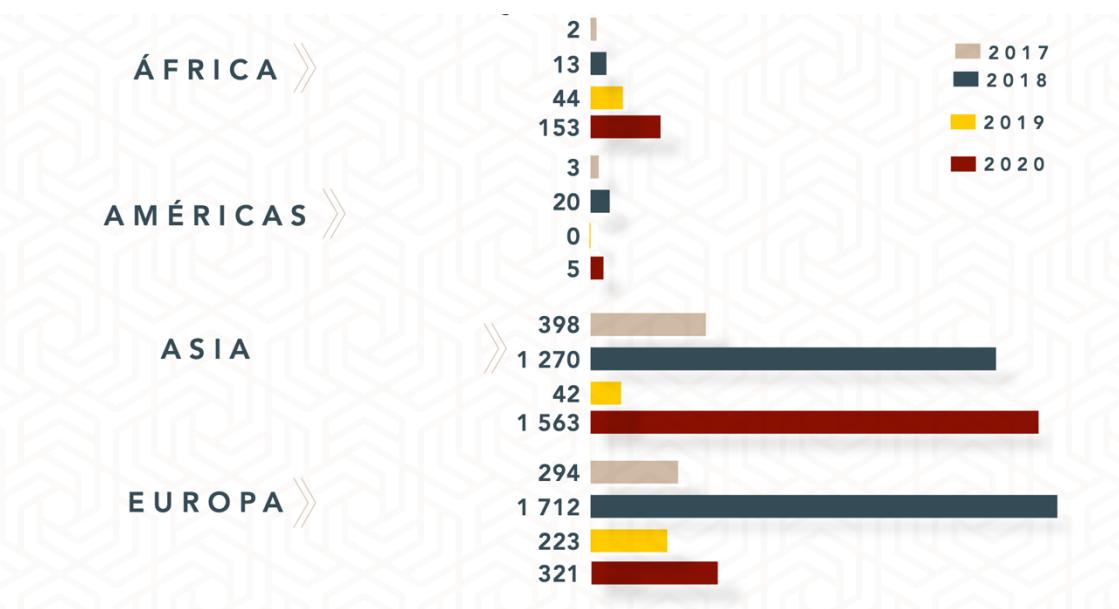


Imagen 5. Gráfica elaborada por INTERPOL del número de denuncias por excavaciones ilícitas en progresión cronológica de 2017 a 2020 y por continentes (INTERPOL, 2021: 17).

En cuanto al expolio subacuático, este se refiere a la intervención sin autorización sobre los restos de actividad humana depositados en el fondo marino, es decir, los pecios y demás restos de embarcaciones naufragadas. Este tipo de patrimonio resulta poco accesible si no se cuenta con los medios tecnológicos adecuados para acceder a ellos. Suelen ser empresas “cazatesoros” que ocultan su actividad ilegal de expolio bajo la excusa de realizar una misión científica. Estas empresas cuentan con un equipo tecnológico que les permite realizar inmersiones y extraer piezas del fondo marino (oro, plata y piezas numismáticas) que les reporten un beneficio económico (Marcos Alonso, s.f.: 6). El daño que esta actividad

expoliadora provoca en los yacimientos subacuáticos es irreversible y supone la pérdida no solamente de información de carácter científico sobre nuestra historia, sino que también destruye un testimonio material de nuestro pasado que pertenece al patrimonio mundial. Además, no debemos olvidar que, aunque estas empresas requieran de un gran capital para poder extraer las piezas arqueológicas, suelen obtener grandes beneficios a costa de un patrimonio en unas condiciones de elevada desprotección a causa de la dificultad de establecer medidas prácticas de seguridad sobre estos yacimientos.

La condición aún más global que puede adquirir este tipo de patrimonio depende del carácter marítimo y transfronterizo de los trayectos de las embarcaciones que pueden naufragar dentro de unos determinados límites fronterizos marítimos diferentes a los de origen. Esta confusa condición de la tutela y conservación del patrimonio subacuático ha supuesto que en casos de expolio se haya tenido que recurrir al Derecho internacional público para regular estos casos, ya que el bien puede o no conservar la tutela de su propietario o nación de origen y además, se encuentra dentro del marco jurisdiccional de otra potencia no por una acción ilegal de exportación sino por causas accidentales. A estos efectos, la convención de la UNESCO de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático supone un verdadero progreso en la protección de este tipo de bienes, aunque por sí sola no garantiza una correcta resolución de los conflictos bilaterales entre el país reclamante del bien y aquel en el que se encuentra el yacimiento subacuático. Otras leyes de apoyo en el Derecho internacional público son la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM) y el Convenio de Londres sobre Salvamento Marítimo de 1989. Estas leyes priman en el enjuiciamiento de los delitos sobre apropiación y expolio de pecios y en el caso de que las embarcaciones sean buques de Estado (pertenecientes a un Estado, destinados a la defensa nacional, de titularidad pública y en servicio oficial no comercial) gozan de inmunidad por parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Salvo renuncia expresa mediante un tratado bilateral, no cabe obtener plenos derechos sobre el yacimiento arqueológico por “abandono implícito” pues este es un derecho de Estado imprescriptible sobre la titularidad de los buques de Estado (Mariscal de Gante y Mirón, 2014: 421-425).

La problemática principal en la legislación sobre los yacimientos subacuáticos es en los derechos de titularidad estatal sobre embarcaciones que no gocen de la inmunidad de los buques de Estado por no cumplir las condiciones establecidas por el Derecho internacional. A esto se le suma la complejidad en la prevención de su saqueo por entes privadas que en

muchos de los casos, obtienen la información sobre la datación, la carga y los trayectos de los naufragios a partir de la consulta de fuentes documentales de libre acceso en los archivos nacionales (González & Elizegui, 2021).

Exportación e importación ilegales, delito de contrabando y blanqueo de capital

En el ámbito criminológico, se estudia la vinculación del mercado ilícito de bienes culturales con el crimen organizado, ya sea para el blanqueo de capital relacionado con la corrupción política, financiera o la financiación del terrorismo que veremos más adelante (García Calderón, 2020: 460). Esto se debe a la facilidad que propone al bien cultural como “producto comercializable” para funcionar de instrumento en el blanqueo de grandes cantidades de dinero procedentes de actividades ilícitas (Roma Valdés, 2015: 159-163).

En su curso hacia el blanqueo de su procedencia ilícita, el bien suele seguir un itinerario transnacional que supone, en ocasiones, varios cruces fronterizos y, por lo tanto, un número determinado de exportaciones e importaciones irregulares. Estas comportan que un bien no sea declarado en aduanas o que sea falsamente declarado encubriendo el origen o valor del bien, lo que constituye una serie de delitos aduaneros como pueden ser el delito de contrabando o el delito de falsa declaración (Sabel del Estal, 2014: 142).

El expolio, exportación e importación, delitos de contrabando, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo están íntimamente relacionados por ser, en varias ocasiones, delitos consecuentes en una cadena de suministro a través de las redes de tráfico internacional que abastecen de piezas a clientes que desconocen el origen ilícito de estas, a clientes que sí la conocen, e incluso a clientes que determinan el encargo a una persona de contacto.

En el Reglamento 880 de la Unión Europea relativo a la introducción y la importación de bienes culturales, de 17 de abril de 2019, aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo relativo a la introducción e importación de bienes culturales, se expresa que:

Disposición preliminar 11. En el contexto de la evaluación supranacional de los riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al mercado interior, se ha detectado que el comercio ilícito de bienes culturales saqueados puede ser una fuente de financiación del terrorismo y del blanqueo de capitales. (Reglamento 880 de la Unión Europea, 2019).

El control de la exportación que los Estados prevén en el ordenamiento nacional suele estar articulado a través de la autorización mediante un certificado sin el cual la exportación queda prohibida. La concesión de un certificado de exportación depende de la protección

otorgada al bien por la ley nacional en función de su valor cultural para la nación. En el caso español, la Ley de Patrimonio Histórico de 1985, prevé dos tipos de exportaciones: la definitiva o con posibilidad de venta y la exportación temporal. Declarar un bien inexportable supone que se deniega la exportación definitiva o con posibilidad de venta, sin quedar denegado el que pudiera solicitarse la exportación temporal si el bien requiere de una restauración o autentificación en un centro extranjero o si se cede temporalmente a otras instituciones para su exposición o participación en exposiciones temporales.

En el caso de las importaciones, no todos los países restringen la importación de bienes procedentes de otros Estados ya que la importación supone el aumento de la riqueza de bienes culturales del país. Sin embargo, si esta importación se produce a costa de la incorporación al país de un bien procedente de un patrimonio cultural de otro Estado que ha salido irregularmente de él y que está protegido por la legislación de este, los Estados receptores de estas piezas deben adoptar medidas de reconocimiento y respeto a la legislación de los demás Estados y evitar la importación de bienes de origen ilícito exportados irregularmente. El control de la importación ilícita comporta tanto medidas para evitar la importación como para decomisar el bien y restituirlo a su lugar de origen (Burgos Estrada, 1998: 87).

Crímenes de guerra

Durante el transcurso de un conflicto armado entre dos o más potencias, el país o territorio ocupado, sus civiles y sus bienes sufren las consecuencias de la inestabilidad política, la ocupación, el uso de la fuerza y las armas por parte de ambos ejércitos beligerantes. En una situación extrema de riesgo, el patrimonio cultural inmueble es utilizado en numerosas ocasiones como instalaciones puestas al servicio de la estrategia militar por lo que corren el riesgo de sufrir graves deterioros, destrucción, bombardeos y los bienes muebles de su interior pueden resultar igualmente dañados o incluso saqueados. Estas prácticas desobedecen las obligaciones que los estados tienen en el marco del Derecho internacional consuetudinario. Los yacimientos con bienes arqueológicos, las obras de arte y otros objetos de interés cultural no son un bien indispensable de primera necesidad por lo que quedan desprotegidos por parte de las fuerzas armadas, la administración y la población civil y, por lo tanto, expuestos en extremo al saqueo o expolio (Bruni, Capradossi & Di Carlo, 2017).

Históricamente, los atentados contra el patrimonio cultural durante la guerra han tenido el propósito tanto de su destrucción con intención desmoralizante, como de apoderarse a

modo de botín de guerra o *ius prediae* de bienes muebles de cierto valor económico o histórico. Ante el desproveimiento del país ocupado de los mecanismos jurídicos para hacer frente a los crímenes y la existencia de una situación militar desligada de consecuencias morales a los actos cometidos, la comisión de delitos contra el patrimonio resulta más accesible y representa una estrategia militar de control político de la población. Mediante la dominación de sus bienes culturales, otros símbolos identitarios y la destrucción de sus lugares de culto o con significación cultural o social, se busca el minado de la identidad cultural de la población oponente al mismo tiempo que se impone la propia (Schreinmoser, 2020: 476-481) (Julià Barceló, 2022: 74-75).

Los delitos contra el patrimonio cultural en situaciones de conflicto armado tales como el pillaje y la destrucción directa o colateral fueron los primeros en ser regulados dada la masiva destrucción y saqueo que este sufría en tiempos de conflicto bélico. Actualmente, estos delitos están estipulados como crímenes de guerra mediante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que investiga y juzga estos crímenes en caso de que la legislación nacional del Estado Parte no intervenga en el enjuiciamiento del delito (Schreinmoser, 2020: 476). “La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente” está contemplado dentro de los crímenes de guerra del artículo 8 del Estatuto de Roma, así como “...dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos [...] y saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

Además, actualmente el Derecho internacional prevé la protección legal de estos bienes a través de la Convención de La Haya de 1954. Su aplicación es complicada ya que el patrimonio cultural sigue desprotegido en la práctica durante los conflictos armados y la falta de concienciación hace que actualmente siga existiendo un alto riesgo de pérdida patrimonial e incentivación de las redes de tráfico de bienes culturales durante un conflicto armado.

Actualmente, la gravedad de la destrucción del patrimonio cultural ha adquirido una dimensión similar a lo acontecido durante la Segunda Guerra Mundial con la diferencia de que entran en juego agentes no estatales (grupos de delincuencia organizada, organizaciones terroristas, etc.) que provocan estos conflictos con mayor frecuencia que las potencias estatales, configurando así las llamadas *new wars* o “nuevas guerras” (Schreinmoser, 2020: 477). En estas nuevas guerras, el sometimiento ideológico de la población está intrínsecamente ligado a la destrucción de los bienes culturales y guarda relación con la

comercialización ilegal de algunos de los bienes como fuente de financiación que expondremos en el siguiente apartado.

Un caso concreto fue la ocupación de algunos países de Oriente Medio y el Norte de África durante la Primavera Árabe en el que se vio un incremento del expolio a través de la observación satelital de los yacimientos arqueológicos y la presencia de un mayor número de hoyos excavados sobre la superficie terrestre en zonas ocupadas. No obstante, las investigaciones realizadas al respecto demuestran que existe un aumento de los casos de expolio en contexto de conflicto armado asociado a un preexistente expolio endémico por parte de la población local incluso en momentos de paz y seguridad (Suárez-Mansilla, 2020: 312-314). Por esta razón, es necesario concienciar a la población del valor de estos bienes para que cuando las fuerzas de seguridad del Estado no logren proteger debidamente el patrimonio durante la guerra, siga existiendo una predisposición por parte de la población civil de seguir salvaguardando el patrimonio cultural común.

Financiación del terrorismo

La financiación del terrorismo a través del tráfico ilícito de bienes culturales ha sido investigada en relación con la actividad del Dáesh en la zona de Oriente Medio. El terrorismo es una forma bélica de imposición de poder sobre otro agente político que funciona de manera ilícita y con un fuerte componente fundamentalista (Patrizzi & Stellitto, 2017: 29-30). Por lo que, para la consecución de su actividad de imposición ideológica a través de la ofensiva militar, estas organizaciones generan una economía de guerra con fuentes extralegales que funcionan dentro de la economía sumergida, ya que no pueden recurrir a los ingresos regulares como los Estados en caso de guerras interestatales (Schreinmoser, 2020: 477). El secuestro, extorsión, el tráfico de drogas, personas y armas son algunos ejemplos de fuentes irregulares de financiación, aunque en los últimos años estas se han visto superadas por los ingresos obtenidos de los recursos naturales, categoría a la que se adscriben el oro, el petróleo y las piezas arqueológicas, denominadas por la prensa como “antigüedades de sangre” (Pérez-Prat Durbán, El tráfico ilícito de bienes culturales y el conflicto armado: la reacción de las Naciones Unidas, 2020: 43).

Estas prácticas se fortalecieron en los años 90 a raíz de las sanciones impuestas a Iraq por las Naciones Unidas a causa de la Guerra del Golfo que propició la actividad de grupos organizados en los mercados negros, entre otros, en el tráfico ilícito de bienes culturales (Howard, Elliot, & Prohov, 2015: 14). Con la emergencia del Estado Islámico y su avance

por Oriente Medio, estas prácticas han continuado en este país y extendiéndose hasta Siria de manera preocupante (Baffi, 2017).

A partir de los documentos requisados por parte de las fuerzas armadas de Estados Unidos durante una operación militar al este de Siria en mayo de 2015, se obtuvo información sobre este sistema de financiación del grupo a través de los “recursos naturales”. El Diwan al-Rikaz o Ministerio de Recursos Naturales controlaba la administración del petróleo, el gas o el oro como recursos obtenidos de la tierra. De este ministerio dependía la División de Antigüedades, ya que las riquezas arqueológicas expoliadas de yacimientos arqueológicos en zonas ocupadas eran consideradas también recursos naturales de potencial rédito económico. La División de Antigüedades se encargaba de supervisar los yacimientos y conceder licencias de excavación, de exportación y de comercialización a través de los cuales procedía al cobro de impuestos denominados “Khums”. Los impuestos sobre los bienes extraídos del terreno, las licencias de excavación por las que se requisaba un porcentaje del valor de mercado de las piezas, y la venta directa de algunas de estas eran las principales vías de financiación. El expolio y comercialización de estos bienes no era realizado directamente por la organización terrorista que había ocupado el gobierno central, sino que este había creado una estructura administrativa que regularizaba el expolio masivo de yacimientos arqueológicos y su comercialización y exportación ilegal con motivo de financiar actividades terroristas (Suárez-Mansilla, 2020: 313-318).

Dichas “nuevas guerras” siguen la dinámica del *bellum se ipsum alet*, por la que la guerra se financia con los recursos de los territorios ocupados. De esta manera, resulta ser la guerra una fuente de ingresos y por lo tanto una actividad lucrativa para estos grupos, para los señores de la guerra y sus milicias y para las empresas militares privadas de Occidente (*Military Private Companies* o *PMC's*) (Schreinmoser, 2020: 481-482). La inversión en conflictos armados y en dichos grupos violentos no estatales supone, según la estimación realizada por el *World Atlas of Illicit Flows* de 2018, US\$31.500 millones, de los cuales, US\$315 millones corresponden al tráfico ilícito de antigüedades (Nellemann, y otros, 2018: 8). En 2016, según el informe del *Geneva Centre for Security Policy*, solo el Estado Islámico acaudalaba de US\$22 a 50 millones a partir de los impuestos procedentes del comercio ilegal de antigüedades, aunque dada la complicación de obtener datos exactos se estima que esta cifra pudiera ascender a los US\$100 millones de ingresos anuales (Schori Liang, 2016: 10).

La pérdida patrimonial derivada de estas actuaciones es lamentablemente irreversible y produce la aminoración de la cohesión social a lo que se suma que el uso de los ingresos

generados para financiar las nuevas guerras tiene una finalidad de consecuencias nefastas para la humanidad.

Además de la Convención de la UNESCO de 1970 y de UNIDROIT de 1995, la Asamblea General, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Comisión Europea han puesto en marcha el desarrollo de una normativa internacional en la prevención del

Normativa específica sobre las "nuevas guerras" y la financiación del terrorismo en relación con el tráfico ilícito de bienes culturales

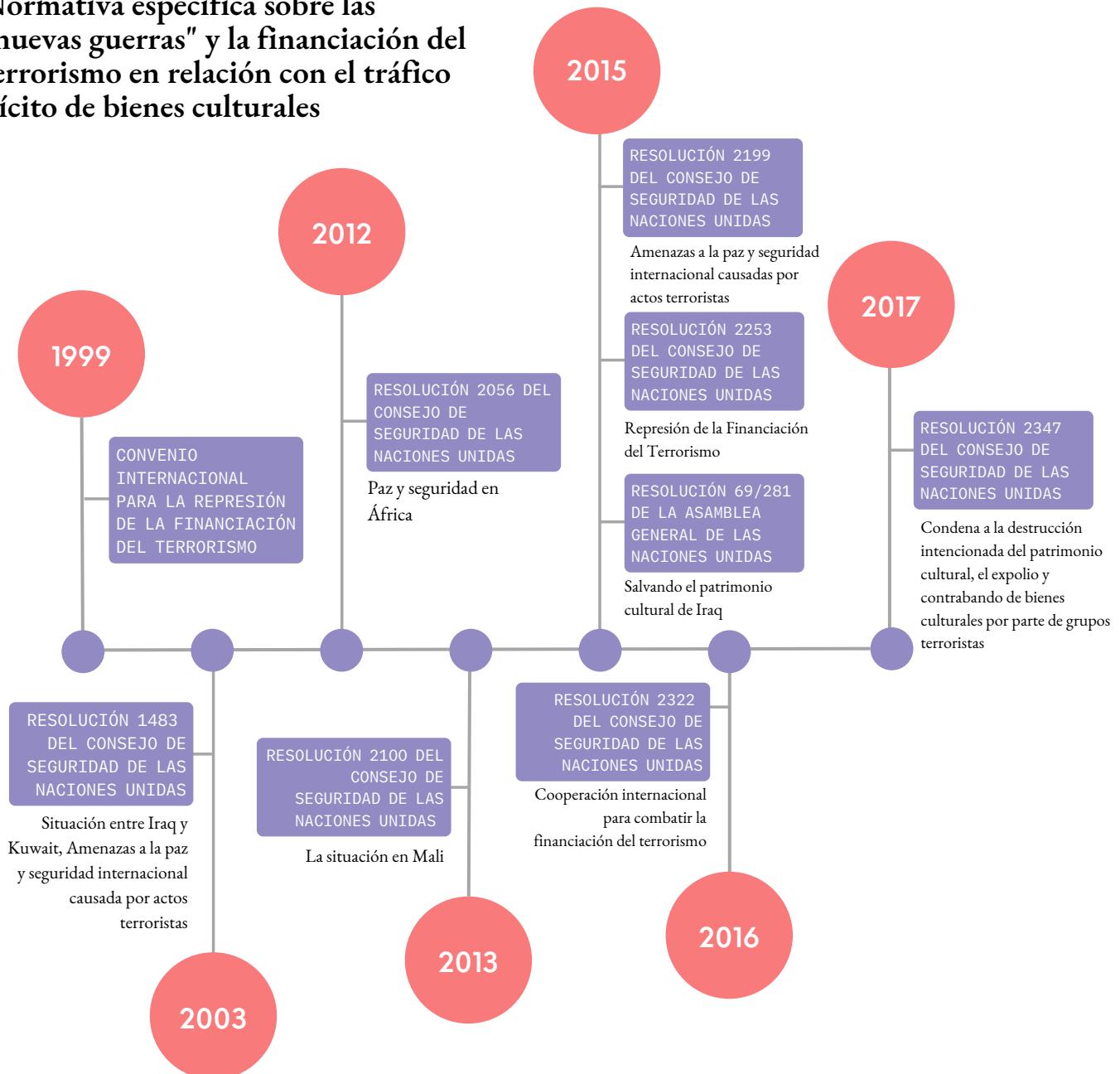


Imagen 6. Esquema cronológico que muestra la normativa específica del Derecho Internacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en relación con las "nuevas guerras" y el terrorismo.

tráfico ilícito de bienes culturales destinado a la financiación de la actividad de los grupos terroristas (Pérez-Prat Durbán, El tráfico ilícito de bienes culturales y el conflicto armado: la reacción de las Naciones Unidas, 2020: 54-63). Entre las principales resoluciones que tratan sobre la prevención del tráfico ilícito, el contrabando, expolio y financiación del terrorismo, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenó en su Resolución 2347 de 2017 el expolio y contrabando de bienes culturales por parte de los grupos terroristas y en su resolución 2199 de 2015 ya prohibió el comercio con bienes provenientes de Iraq y Siria. También en 2015, la Asamblea General trató de manera concreta el problema existente con los bienes culturales de Iraq en su Resolución 69/281 “Salvar el patrimonio cultural de Iraq”. (González Piñeiro, 2019: 347-348).

ii. El traficante, su *modus operandi* y las redes de tráfico ilícito

Nota: Vamos a analizar el caso relativo al expolio y robo juntamente con la exportación/ importación, delito de contrabando y blanqueo de capital por darse habitualmente en la misma cadena delictiva. Dejaremos fuera los crímenes de guerra por tratarse de casos excepcionales; y los delitos de falsificación por la diferenciación significativa que existe en el proceder de este delito constituyendo en sí un tema de especialización e investigación aparte.

1. El traficante

Dentro de la figura del traficante ilegal de arte y antigüedades pueden diferenciarse varios tipos de agentes en función de los siguientes factores: el delito a cometer, la especialización de estos, si actúan dentro de un grupo organizado o no y el propósito final (venta, el acaparamiento del bien, el blanqueo de capital o la financiación de otras actividades delictivas).

En casos de expolio o robo a nivel nacional, estos casos suelen llevarse a cabo por personas del mismo país o con ayuda de personas procedentes de países colindantes. En caso de tratarse de un delito de nivel internacional donde varias personas y varios países están implicados en el tráfico de estos bienes dentro y a través de sus fronteras, el delito pasa a entrar en la categoría de crimen organizado.

El crimen organizado de tráfico ilícito de bienes culturales implica una serie de figuras agentes que se diferencian en: los saqueadores o ladrones; los enlaces, intermediarios o peristas; y el destinatario final (marchantes, coleccionistas, museos, casas de subastas, etc.) (Guasch Galindo, 2016). Vamos a analizar cada una de las figuras:

La figura del saqueador

El saqueador o expoliador es quien extrae las piezas arqueológicas del terreno o yacimiento arqueológico. La figura del ladrón actúa en casas particulares, museos, galerías de arte y otros establecimientos robando tanto obras de arte como piezas arqueológicas.

La figura del expoliador está diversificada en distintos tipos y niveles de sofisticación (Pérez-Prat Durbán, El tráfico ilícito de bienes culturales y el conflicto armado: la reacción de las Naciones Unidas, 2020: 44):

- Quien encuentra fortuitamente una pieza arqueológica y no declara su descubrimiento ante las fuerzas de seguridad locales, está contribuyendo a la pérdida de información (puesto que no se aplican medidas científicas de protección, estudio y conservación), al deterioro de un patrimonio que queda al descubierto y al engrosamiento del patrimonio cultural sumergido en el mercado negro. La práctica habitual de esta figura delictiva es la de conservar el objeto como un tesoro en sus viviendas.
- Quien intencionadamente utiliza tecnología específica como detectores de metales para la captación de estos objetos en el terreno. Estos suelen moverse por ambiciones lucrativas y venden los objetos robados para obtener ingresos.
- Quien, en grupo, excava zonas de manera sistemática utilizando métodos arqueológicos, pero con el fin de obtener las piezas en beneficio propio. El daño producido al yacimiento es grave y la pérdida científica y patrimonial es irrecuperable.
- Quien, en grupo, utiliza maquinaria pesada de remoción de tierras con bulldócer para realizar excavaciones extensivas e indiscriminadas causando la destrucción de los sitios arqueológicos y daños tanto arqueológicos como medioambientales graves. Tanto de este caso como del anterior, el motivo es el de introducir un gran número de piezas en el mercado para obtener elevados ingresos que les permitan financiar otro tipo de actividades ilícitas.

La figura del intermediario

Este es uno de los agentes que más interés suscita a la investigación especializada. Es el intermediario (o los intermediarios) el que traslada el objeto de un punto A a un punto B pasando por diversos puntos de conexión que componen la red de tráfico. Tiene la capacidad de trasladar obras de arte y piezas arqueológicas expoliadas a través de las redes de tráfico ilícito tanto dentro del país como fuera de sus fronteras. Es por esta razón, que las investigaciones criminalísticas se centran tanto en las personas que actúan de enlace, con el

objetivo de poder destapar las redes de tráfico existentes, entender su *modus operandi* y de esta manera, prevenir de futuros crímenes organizados contra el patrimonio y actuar con mayor diligencia en nuevos casos de tráfico ilícito de bienes culturales.

Suelen diferenciarse los intermediarios transportistas de los intermediarios expertos con conocimientos específicos en el mercado del arte. Los expertos son quienes encargan las piezas a robar o expoliar para satisfacer intereses específicos de sus clientes o bien, de entre las piezas ya expoliadas, identifican aquellas que van a tener una buena demanda en el mercado. En base a esto, la INTERPOL ha identificado que estos grupos delictivos trabajan tanto de manera oportunista como por encargo (INTERPOL, 2021: 19). Además, algunos de los intermediarios deben encargarse de blanquear el bien, a través de otros delitos como la generación de documentación falsa asociada, el contrabando o el fraude en el asesoramiento a clientes (Motolese, Petroni & Vizzino, 2017: 36).

El destinatario final

El destinatario final es el coleccionista, anticuario, galerista, casa de subastas, museo, o cualquier persona o cliente que adquiera la obra. Pueden ser coleccionistas o profesionales del mercado del arte víctimas de un fraude o que desconocen su procedencia ilícita y adquieren el bien de manera imprudente sin solicitar garantías de su origen y autenticidad. También pueden ser, por el contrario, ser quienes sí conocen su procedencia por estar en contacto con un intermediario que le facilita las obras estén encargadas o no.

PROCESO DE EXPOLIO/ROBO Y VENTA DE BIENES CULTURALES EN EL MERCADO Y FIGURAS INTERVINIENTES



Imagen 7. Gráfico que muestra las principales figuras delictivas asociadas a las fases del modus operandi.

2. El *modus operandi*

Las figuras arriba mencionadas intervienen en una serie de fases que van desde la sustracción o extracción del bien hasta su venta final: el saqueo/robo, el transporte, el blanqueo y la venta.

Cuando se trata de un expolio a un yacimiento arqueológico, suele ser común que, en la primera fase de saqueo, sean las personas locales quienes colaboren en la extracción de los bienes dado que son quienes conocen bien el terreno. Estos bienes son pasados después a los transportistas que trasladan las piezas y son quienes afrontan el riesgo de que sean interceptados en los pasos fronterizos por los agentes aduaneros.

La fase de transporte suele ir acompañada del blanqueo pues en el cruce de fronteras, deben presentar en la aduana certificados de exportación o importación de los bienes que transportan. Es por esto, que la generación de documentación falsificada contribuye al blanqueamiento del origen fraudulento del objeto. Las rutas de transporte suelen reutilizarse en varias ocasiones y son conocidas por los transportistas y demás intermediarios que forman enromes cadenas de traspaso de estos bienes. A veces, en esta sucesión de paso de las obras de arte de unas manos a otras surge un marchante denominado “big fish” que almacena estos bienes durante varios años a la espera de que su rastro ilícito se desdibuje y de que estos se revaloricen en el mercado (Suárez-Mansilla, 2020: 315-316). Estas rutas se construyen en función de la permisividad de los agentes aduaneros en los pasos fronterizos, las legislaciones nacionales en materia de patrimonio y los acuerdos de libre comercio que faciliten el movimiento internacional de bienes culturales con el mínimo control posible entre países. Las rutas acaban por formar redes de tráfico internacional y extralegal de obras de arte y antigüedades, que trataremos más adelante.

En la fase de blanqueo, intervienen expertos en la materia que se encargan de identificar las piezas, tasarlas y generar un origen falso a través de documentación falsificada asociada al bien como certificados de autenticidad o facturas de compra que legitimen su comercialización (INTERPOL, 2021: 22). La reconstrucción de la procedencia del bien tiene el propósito de blanquear su origen ilícito para crear uno nuevo y esto suele requerir de varios movimientos, transacciones y años de espera. Puede ser que los bienes expoliados o robados jamás salgan al mercado lícito, y otros que lo hagan al cabo de diez años.

En ocasiones, la regulación impositiva favorable de los puertos frances atrae un gran número de obras de arte y transacciones comerciales. Además, la política de privacidad de

los puertos frances, por la que no existe obligatoriedad de declarar de manera individualizada y detallada los bienes que se desean almacenar y ningún gobierno puede investigar las propiedades almacenadas (Sánchez-Vasconcellos Méndez, Vico Belmonte, & Palomo Martínez, 2020: 212), permite que agentes activos del tráfico ilícito de estos bienes puedan hacer uso de este ventajoso servicio que ofrecen los puertos frances. De esta manera, los puertos frances son, en ocasiones, agentes pasivos en la cadena de suministro de obras de arte y antigüedades de origen fraudulento al mercado legal de arte. (Suárez-Mansilla, 2020: 321)

La venta final de las piezas la realizan expertos encargados de asesorar al cliente sobre el origen “lícito” y su exclusivo valor histórico. Tratan de crear una imagen de corrección profesional en cuyo engaño pueden caer fácilmente clientes que desean adquirir obras de arte.

3. La configuración de redes de tráfico ilícito

La investigación policial y criminológica busca definir el *modus operandi* de los delincuentes de obras de arte y demás bienes culturales, pues la manera de proceder determina la creación de una serie de redes de tráfico ilícito que pueden llegar a tener una envergadura internacional amplia y que se consolidan con el uso reiterado de los mismos canales de comunicación e intermediarios a través de la reincidencia en el comercio ilegal de bienes culturales.

Una red de tráfico ilícito es una estructura criminal organizada con un esquema de funcionamiento dividido en una serie de fases o funciones repartidas entre las figuras agentes de los crímenes. Para que pueda llegar a configurarse una de estas redes deben existir: un objetivo concreto; un grupo motivado a llevar a término la labor; y una situación de inestabilidad o descohesión social que propicie una falta de control sobre el tráfico legal, el comercio y los bienes culturales, en este caso (Suárez-Mansilla, 2020: 315).

Las redes de tráfico internacional suelen configurarse hacia destinos donde la demanda y capacidad económica sea mayor: Europa, Norteamérica y el Este asiático. Existen zonas de paso más sensibles a la configuración y expansión de estas rutas de contrabando como son: Oriente Medio y África del Norte (región MENA) para objetos provenientes de Europa hacia el Este asiático o viceversa e incluso para piezas expoliadas en los países de esta región; también es zona de conflicto el Sudeste asiático por su legislación permisiva en cuanto a exportaciones (como es el caso de Tailandia cuyo ordenamiento jurídico en materia de

patrimonio no prohíbe las exportaciones de bienes culturales) por lo que son áreas propicias tanto para constituir zonas de paso como de expolio (Suárez-Mansilla, 2020: 325); y por último Centroamérica, que es zona de paso para aquellos objetos expoliados en Centro y Sudamérica con destino a Norteamérica. Estas zonas suelen tener en común la falta de una estructura político-administrativa estable y control policial libre de corrupción, lo que propicia un contexto de escasa seguridad y vigilancia favorable a la circulación de estos bienes y a la actividad ilegal de las organizaciones criminales (Suárez-Mansilla, 2020: 312).



Imagen 8. Mapa de rutas de contrabando internacional de bienes culturales elaborado por INTERPOL que muestra las conocidas hasta el momento (INTERPOL, 2021, pág. 21).

En concreto, vamos a analizar el recorrido y entrada de objetos a España excavados en zonas de Oriente Medio y el Norte de África durante la Primavera Árabe, cuyas excavaciones y circulación fueron investigadas a la par que la financiación a través del tráfico ilícito de bienes culturales del grupo terrorista Dáesh. Las dos rutas principales obtenidas de la investigación fueron (Suárez-Mansilla, 2020: 325-328):

La ruta por Oriente Medio

Se utilizaban a Egipto y Jordania como países de paso en la hoja de ruta de los bienes culturales expoliados en Libia. Después eran trasladados a Emiratos Árabes Unidos desde donde entraban a la Unión Europea a través de Alemania, finalmente llegando a España. Las estructuras criminales se beneficiaban del acuerdo comercial GAFTA (la Gran Zona Árabe

de Libre Comercio) de la que Libia, Egipto, Jordania y Emiratos Árabes, además de otros tantos países forman parte. Esta situación ventajosa en libre circulación de mercancías (aunque sin llegar a suprimir completamente los controles aduaneros) entre estos países que conforman el GAFTA facilitaba el paso de estos bienes culturales, si bien la legislación de estos países prohíbe la exportación de sus riquezas culturales: Ley N. 3 de 1424 P. B. (1994) para la Protección de Antigüedades, Museos, Ciudades Antiguas y Edificios Históricos, Estado de Libia (29 de agosto, 1994); Ley N. 117 de 1983, sobre la Protección de Antigüedades, República Árabe de Egipto (11 de agosto, 1983); Ley N. 1 de 1992, sobre Antigüedades en el Emirato de Sharjah, Emiratos Árabes Unidos (3 de marzo, 1992); Ley N. 8 de 1970, de Antigüedades y Excavaciones en Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos (8 de febrero, 1970); Ley N. 21 de 1988, de Antigüedades, Reino Hachemita de Jordania (17 de marzo, 1988) ([UNESCO Database of National Cultural Heritage Laws](#), 2022).

Tener como destino dentro del GAFTA a los Emiratos Árabes Unidos tiene el objeto de introducir los bienes desde este país a la Unión Europea con carácter preferente conforme al Sistema de Preferencias Generalizadas que contempla el CCG (el Consejo de Cooperación del Golfo) con el que la Unión Europea firmó un acuerdo de libre comercio en 1989. (Acuerdo de cooperación entre la CEE y el Consejo de Cooperación para los Estados árabes del Golfo (CCG), 1989.) ([EUR-Lex. Access to European Union Law](#), 2022)

Otros países que integran el CCG como Bahrein, Arabia Saudita, Omán, Qatar y Kuwait también están expuestos a un aprovechamiento por parte de las redes criminales de sus condiciones jurídicas en materia de comercio exterior para integrar sus territorios dentro de las redes de tráfico ilícito de bienes culturales.

La ruta por Asia

Esta ruta transportaba los objetos de Oriente Medio a Tailandia y de allí a Europa. Esto se debe principalmente a la suscripción de Tailandia a la ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático) que firmó un acuerdo de cooperación en 1980 con la Unión Europea para el libre comercio mediante la supresión de algunos aranceles. Además, Tailandia pertenece a la OMC (Organización Mundial del Comercio) desde 1995 de la que algunos países de Oriente Medio y el Norte de África no forman parte como Libia, Líbano, Iraq, Irán o Siria.

d. Historia de la protección legal del patrimonio cultural

i. Legislación previa al Código Lieber

Ya en época romana, Marco Túlio Cicerón inició un segundo proceso judicial al pretor de Sicilia, Cayo Licinio Verres (74 a.C. – 70 a.C.) a petición de los ciudadanos sicilianos. Se le acusó del saqueo de templos, casas, dinero y obras de arte pertenecientes al patrimonio de los ciudadanos de la provincia romana de Sicilia (Vico Belmonte, 2015: 46-48).

Se dice que durante un trienio Gayo Verres ha saqueado la provincia de Sicilia, devastado las ciudades de los sicilianos, vaciado sus casas, expoliado sus templos. Aquí están todos los sicilianos a una para hacer oír sus quejas; se acogen a mi honradez, que tienen ya probada y conocida; por mi mediación, os piden auxilio a vosotros y a las leyes del pueblo romano. (Cicerón, Discurso contra Quinto Cecilio, 1990: 211)

En los *Discursos contra Verres* o *Verrinas*, Cicerón condena el robo de objetos de valor artístico y legado patrimonial tanto de las casas como de templos y de ciudades. Para Cicerón, el concepto de bien de interés histórico-artístico y de riqueza cultural queda patente en su propósito de reunir bajo la categoría de objetos de gran valor bronces de origen griego, estatuas, pinturas, tapices y tablas:

Declaro que en toda la Sicilia, una provincia tan rica, de tanta tradición, con tantas ciudades, con tantas familias tan opulentas, no hubo ningún vaso de plata de Corinto o de Delos, ninguna joya o perla, ningún objeto de oro o marfil, ninguna estatua de bronce, mármol o marfil, afirmo que no hubo ninguna pintura ni en tabla ni en tapiz que no haya buscado, examinado y robado cuando le pareció bien. (Cicerón, Discurso IV. Las obras de arte, 1990: 133)

Este proceso demuestra la puesta a disposición del delito de saqueo de bienes patrimoniales al Derecho romano. En este caso, el instrumento de la ley fue efectivo para determinar como punibles los hechos acaecidos en Sicilia bajo el mandato de Cayo Licinio Verres. Se le castigó por delitos contra la *res sacra, res publicae* y *res privatea* (bienes sagrados, bienes públicos y bienes privados) así categorizados por Cicerón los tres tipos de bienes en cuestión de propiedad (UNESCO, 2021: 14).

Las primeras medidas jurídicas para proteger el patrimonio cultural se redactaron en contextos de contienda bélica, pues la inestabilidad política y la ocupación de potencias

extranjeras facilitan la apropiación indebida de este tipo de bienes dotados de tan alto valor. Uno de los más tempranos ejemplos lo encontramos al término de la Guerra de los Treinta Años con la firma del Tratado de Paz de Westfalia en 1648, en cuyo artículo CXIV se regulaba la devolución de los bienes que habían sido saqueados por las potencias ocupantes a los países de origen. Estas disposiciones tuvieron una aplicación efectiva en la devolución por parte de Suecia a Bohemia de 133 documentos archivísticos. Algo parecido sucedió con el Tratado de París en 1815, tras la batalla de Waterloo y el exilio de Napoleón I, durante cuyas campañas fueron saqueados un elevado número de bienes culturales. En este tratado, se evitó que Francia conservase estos bienes y se ordenó posteriormente la restitución de estos a su país de procedencia (UNESCO, 2021: 16).

ii. Desde el Código Lieber hasta la Convención de La Haya de 1954

El siguiente hito legislativo que contempló en alguna de sus disposiciones la protección de bienes culturales fue el Código Lieber firmado en 1863 en el contexto de la Guerra de Secesión de Estados Unidos. Fue un instrumento jurídico que actuó a nivel nacional para regular el conflicto bélico y se ha convertido en uno de los textos fundamentales de la legislación de guerra. En ella se apoyaron la Declaración de Bruselas de 1874 o la Convención de La Haya de 1899 y 1907, siendo antecedente también de la actual Convención de La Haya de 1954 (UNESCO, 2021: 16).

El Código Lieber o «Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla» consistió en una serie de buenas prácticas que los soldados estadounidenses debían cumplir durante la guerra. Entre estas directrices éticas mínimas de comportamiento en el marco del conflicto bélico, una de las cuestiones tratadas fue la destrucción y toma de posesión de los bienes del enemigo.

La sección segunda del código versa sobre la protección de la propiedad pública y privada del enemigo, la protección de personas, obras de arte, la ciencia y la religión y de los castigos a delitos relacionados. Dos artículos de esta sección hacen referencia directa a los bienes culturales:

Artículo 35. Classical works of art, libraries, scientific collections, or precious instruments, such as astronomical telescopes, as well as hospitals, must be secured against all avoidable injury, even when they are contained in fortified places whilst besieged or bombarded.

Artículo 36. If such works of art, libraries, collections, or instruments belonging to a hostile nation or government, can be removed without injury, the ruler of the conquering state or nation may order them to be seized and removed for the benefit of the said nation. The ultimate ownership is to be settled by the ensuing treaty of peace.

In no case shall they be sold or given away, if captured by the armies of the United States, nor shall they ever be privately appropriated, or wantonly destroyed or injured. (General Orders

No. 100. Instrucciones para la Conducción de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña, 1863)

Estos artículos exigen la responsabilidad de ambas partes contendientes, sean ocupados u ocupantes, de garantizar la protección del patrimonio propio o ajeno y que, si se encuentra en peligro de destrucción o saqueo, este sea trasladado a un lugar seguro. Se incluyen en esta clasificación las obras de arte clásicas, bibliotecas, colecciones científicas, instrumentos preciosos, etc. y bajo ningún concepto deben ser regalados, apropiados o destruidos. En el artículo 47 de esta misma sección se regula la pena por estos delitos de forma indicativa:

Artículo 47. Crimes punishable by all penal codes, such as arson, murder, maiming, assaults, highway robbery, theft, burglary, fraud, forgery, and rape, if committed by an American soldier in a hostile country against its inhabitants, are not only punishable as at home, but in all cases in which death is not inflicted, the severer punishment shall be preferred. (General Orders No.

100. Instrucciones para la Conducción de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña (Código Lieber), 1863).

Entre los delitos punibles se encuentran varios tipos de robo además del fraude y la falsificación, que pueden efectuarse también contra el patrimonio cultural. La pena debe ser en aplicación de la propia ley incluso aunque se haya cometido en territorio enemigo y debe ser un «castigo severo».

El Código Lieber inspiró a la comunidad internacional a firmar una declaración sobre leyes que regulasen los conflictos bélicos entre los países. Esta Declaración sobre las Leyes de la Guerra también conocida como la Declaración de Bruselas de 1874 fue redactada en la Conferencia de Bruselas de ese mismo año, pero finalmente no ratificada. En su octavo artículo se incluye el novedoso concepto de monumento histórico a la par que obras de arte y de la ciencia como objetos protegidos contra la apropiación y destrucción:

Artículo 8. The property of municipalities, that of institutions dedicated to religion, charity, and education, the arts, and sciences even when State property, shall be treated as private property.

All seizure or destruction of, or willful damage to, institutions of this character, historic monuments, works of art and science should be made the subject of legal proceedings by the competent authorities.

(Project of an International Declaration concerning the Laws and Customs of War, 1874)

Posteriormente y ante la ausencia de una regulación internacional de los conflictos bélicos, se retomaron y revisaron las ideas de la Declaración de Bruselas de 1874 y se firmó finalmente en 1899 bajo el nombre de Convención de La Haya. El artículo 27 de primer capítulo «De los medios de dañar al enemigo, de los sitios y los bombardeos» de la sección segunda «de las hostilidades» de la Convención de La Haya de 1899 se determina librar de ataques y bombardeos los edificios consagrados al culto, a las artes y a las ciencias entre otros en el artículo 27, y en el artículo 47 se prohíbe de forma expresa el robo o pillaje.

Artículo 27. En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar.

Artículo 47. *El pillaje queda formalmente prohibido.* (Convención II de La Haya, 1899).

Una segunda sesión en La Haya dio lugar a la conferencia de 1907 con las mismas disposiciones y cambios menores y doce años después, tras la Primera Guerra Mundial, en 1919 se firmaron el Tratado de Versalles y el Tratado de Saint-Germain-en-Laye y más tarde, en 1921, el Tratado de Trianon (Roma Valdés, 2019: 403), que retomaron la novedosa aportación del Tratado de Westfalia que contemplaba la devolución y restitución de los bienes culturales objeto de robo y exportación ilícita durante el conflicto armado. Fue el primer intento de desarrollo formal para garantizar las restituciones de estos bienes.

Artículo 245. En el plazo de seis meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno alemán debe restaurar al Gobierno francés los trofeos, archivos, recuerdos históricos y obras de arte llevadas fuera de Francia por las autoridades alemanas en el curso de la guerra de 1870-1871 y durante esta última guerra...

Artículo 247. Alemania se compromete a proporcionar a la Universidad de Lovaina, el plazo de tres meses [...] manuscritos, incunables, libros impresos, mapas y objetos de colección en el número correspondiente y el valor a los destruidos en Alemania por la quema de la biblioteca de Lovaina. [...]

Alemania se compromete a entregar a Bélgica, a través de la Comisión de Reparación, dentro de los seis meses de la entrada en vigor del presente Tratado, a fin de permitir a Bélgica para reconstituir dos grandes obras de arte:

(1) Las hojas del tríptico del Cordero Místico, pintado por los hermanos Van Eyck, anteriormente en la Iglesia de San Bavon en Gante, ahora en el Museo de Berlín;

(2) Las hojas del tríptico de la Última Cena, pintado por Dierick Bouts, anteriormente en la Iglesia de San Pedro en Lovaina, dos de los cuales están ahora en el Museo de Berlín y dos en el Antiguo Pinakothek de Múnich. (Tratado de Versalles, 1919)

Hasta el momento todos los tratados mencionados, contemplaban la protección de los bienes culturales de forma general y breve inscritos en tratados y convenciones más amplios enfocados a la regulación de los conflictos bélicos a nivel internacional a través de convenciones que ayudaran al desarrollo de leyes de guerra y de tratados que solventasen los estragos del conflicto armado.

El primer texto que se dedica enteramente a la protección de la cultura a través de la regulación de las devoluciones y restituciones de bienes culturales es el *Tratado sobre la Protección de Bienes Muebles de Valor Histórico* de 1935 firmado con carácter multilateral por diversas naciones del continente americano, también denominado *Pacto de Washington* o *Pacto Roerich*. Aunque este tratado solo afectaba a los objetos arqueológicos precolombinos y coloniales de América, su redacción fue innovadora en su tiempo y en él se incluyeron métodos y procedimientos en casos de exportaciones e importaciones de bienes culturales entre países que sirvieron de modelo a tratados y textos normativos internacionales posteriores. Este tratado de 1935 fue traspuesto a las normativas nacionales como aquella de Colombia mediante la Ley 36 de 1936 por la cual se aprueba el Pacto Roerich.

...El Pacto Roerich [...] tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquier época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos, y con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz. (Pacto Roerich, 1935)

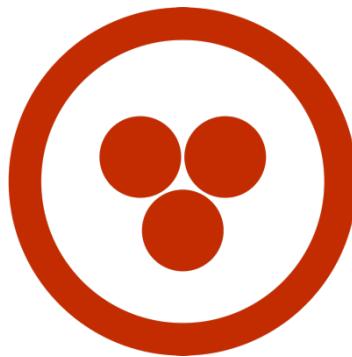


Imagen 9. Emblema del Pacto Roerich que debía ondear en la Bandera de la Paz en los lugares culturales protegidos para evitar bombardeos y saqueos.

Tras la Segunda Guerra Mundial, el Convenio sobre la *Resolución de Asuntos derivados de la Guerra y la Ocupación* de 1952, trató entre otros cometidos de la restitución de obras de arte y otros objetos como joyas a sus lugares de origen tras ser sustraídos por los ejércitos ocupantes durante la Segunda Guerra Mundial. La normativa internacional que siguió a la *Resolución de Asuntos derivados de la Guerra y la Ocupación* de 1952 es la que hoy en día sigue vigente y que inicia con la Convención de La Haya de 1954 que trataremos en el apartado “Las Naciones Unidas y la UNESCO”.

Desde el Código Lieber a la Convención de La Haya de 1954

1863

Código Lieber

Instrucciones para la
Conducción de los Ejércitos
de los Estados Unidos en
Campaña

Art. 47

1874

**Declaración de
Bruselas**

Proyecto de declaración
concerniente a las leyes y
costumbres de la guerra

Art. 8

1899

**Convención de La
Haya**

relativa a las leyes y
costumbres de la guerra
terrestre

Art. 27 y 47

1907

Convención de La Haya

para la resolución pacífica de
controversias internacionales

1919

**Tratado de Versalles y de
Saint-Germain-en-Laye**

Art. 245 y 247

1921

Tratado de Trianon

1935

Pacto Roerich

Tratado sobre la Protección
de Bienes Muebles de Valor
Histórico

1952

**Convenio sobre la
resolución de asuntos
derivados de la guerra y
la ocupación**

1954

Convención de La Haya,

UNESCO

para la Protección del
Patrimonio Cultural en caso
de Conflicto Armado

Imagen 10. Línea temporal del desarrollo del Derecho internacional en materia de protección del patrimonio cultural desde el Código Lieber hasta la Convención de La Haya de 1954.

iii. Legislaciones nacionales

Tras estos primeros pasos en la legislación internacional sobre prevención de tráfico ilícito de bienes culturales cabe mencionar algunas leyes aprobadas a nivel nacional por parte de diversos países incluidas en el Anexo III.

Las primeras leyes en materia de patrimonio cultural suelen ser referentes a la protección de monumentos históricos o sobre creación de comisiones destinadas a la salvaguarda y estudio del patrimonio cultural nacional. Las leyes a estas causas referidas no se incluyen en el Anexo III a no ser que en ellas se haga referencia a algún tipo de medida preventiva o punitiva con respecto a la excavación de yacimientos arqueológicos, la apropiación de bienes culturales o su exportación, los tres casos regulados con mayor incidencia en las primeras leyes nacionales que guardan relación con el tráfico ilícito de patrimonio cultural tal y como lo entendemos hoy. Estas leyes demuestran una preocupación incipiente sobre la protección de estos bienes por parte de los países contra el tráfico ilícito del que los gobiernos comienzan a percatarse, aunque todavía no sea un término utilizado ni con una regulación propia.

La primera ley nacional que previene al país de la pérdida ilegal de patrimonio nacional fue el *Editto Pacca* de Italia de 1820 en cuyos artículos 11 y 12 permitía el comercio de antigüedades no protegidas y prohibía la exportación sin autorización previa por parte de la Comisión de Bellas Artes.

Artículo 11. Sarà permessa la vendita ed il Commercio degli Oggetti di Antichità e d'Arte, non coi templati nell'art. 7, liberamente se seguire entro quest'alma città di Roma.

*Artículo 12. Qualunque Articolo e Oggetto di Belle Arti, che voglia estrarre dalle Provincie dello Stato per l'Estero, o da quest'alma Città di Roma per le Provincie o per l'Estero, sarà sottomesso alle più rigorose ispezioni, riservata solamente a Noi la facoltà di permetterne la relativa estrazione, e annullando conseguentemente per espresso comando di Sua Santità ogni ordinanza, abuso e consuetudine in contrario. (Orden de la Comisión de Bellas Artes (*Editto Pacca*), 1820).*

A esta ley le siguió el arancel que impuso México en 1827 para las aduanas marítimas y de frontera de la república mexicana, en cuyo artículo 41 prevé:

Artículo 41. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla... (Arancel General para las aduanas marítimas y de frontera de la República Mexicana, 1827)

Sin embargo, la primera ley en materia de patrimonio que reguló las excavaciones fue la *Antiquities Law Regulations* de Egipto de 1883, bajo ocupación del Imperio Británico, en la que se fijó la normativa y procedimiento de la Casa de Antigüedades Árabe dependiente del Ministerio de Educación de Egipto y en cuyo artículo 25 se previene del expolio a las excavaciones arqueológicas que dependen del gobierno para salvaguardar el material arqueológico:

Artículo 25. Correspondrá al inspector de excavaciones (1) Organizar la vigilancia de las áreas descubiertas para su conservación (2) El trabajo de sensores y la excavadora de Antigüedades (3) Preservar todos los artefactos arqueológicos encontrados durante las excavaciones hasta que se tome una decisión sobre su cuestión... (Antiquities Law Regulations, 1883)

Un año después, en 1884, México fue pionero en la redacción de una ley de patrimonio de gran modernidad y antecedente de las actuales leyes de patrimonio a nivel nacional. En ella se define el objeto cultural, así como sus medidas y grados de protección y una serie de disposiciones penales:

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos, aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las dos circunstancias siguientes: a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social. b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

Artículo 23. Se prohíbe la exportación de los monumentos arqueológicos. Igualmente se prohíbe la de los históricos, nacionales o extranjeros, que sean declarados con ese carácter por la Secretaría de Educación Pública, o por autoridades de los Estados de la República Mexicana...

Artículo 30. Se considera como contrabando, y se sancionará con las penas señaladas en el artículo anterior, la exportación de monumentos arqueológicos o históricos, en contravención con las disposiciones relativas de esta ley o de su reglamento. (Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, 1884)

En el continente africano, Egipto fue pionero en la regulación jurídica en materia de patrimonio cultural, llegando a legislar sobre la protección de su patrimonio hasta en cuatro ocasiones antes de que, en 1947, Sierra Leona fuese el siguiente país africano en aprobar un texto normativo para regular las actividades en relación con el patrimonio cultural.

En América, el primer país en regular fue México (en varias ocasiones) seguido de países como Honduras (1900), República Dominicana (1903, 1932), Bolivia (1906, 1930), EE.UU. (1906), Argentina (1921), Costa Rica (1923), Nicaragua (1923) y Colombia (1931). Contando el continente americano con la primera ley de patrimonio cultural más completa, con 9 países con regulación jurídica similar y con un patrimonio precolombino que salvaguardar, no era de extrañar que fueran los primeros en firmar un pacto internacional redactado *ex profeso* para la protección de sus riquezas culturales con el Pacto Roerich en 1935, tratado con anterioridad.

PRIMEROS PAÍSES EN LEGISLAR EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ANTIGÜEDADES Y OBRAS DE ARTE

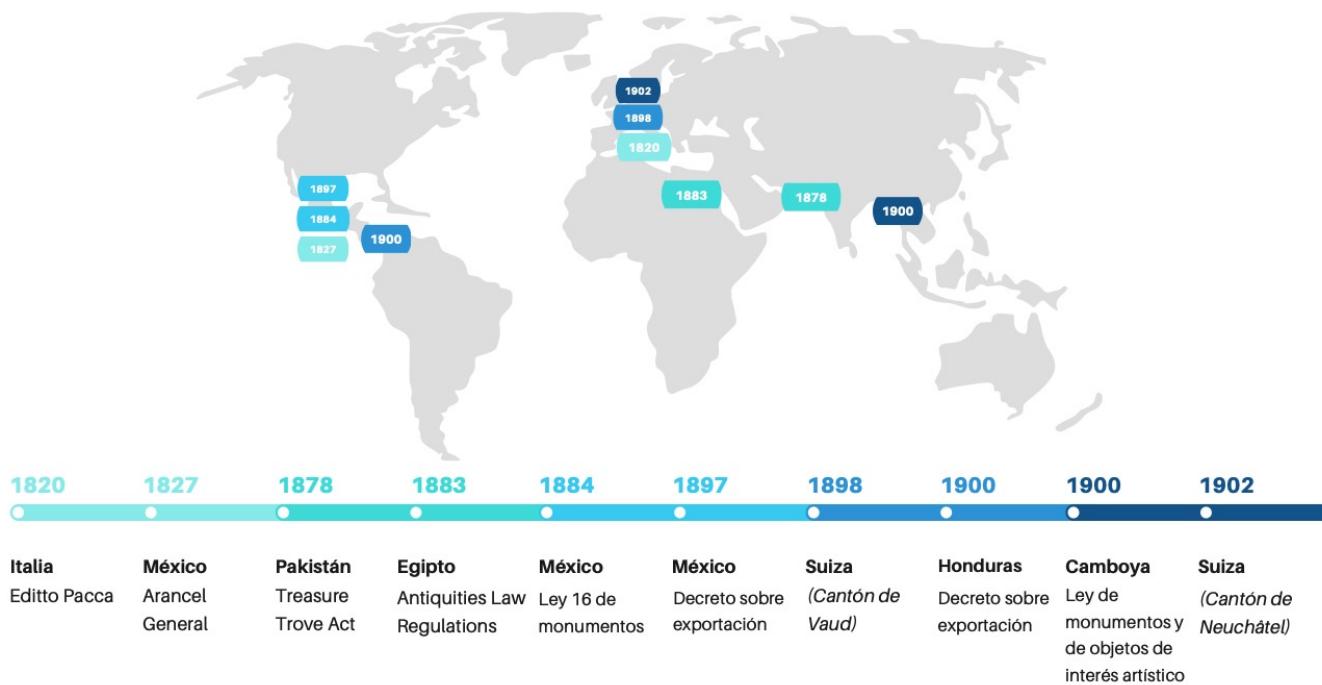


Imagen 11. Mapa y eje cronológico que muestra los primeros 10 países en incluir en su ordenamiento jurídico disposiciones en materia de prevención del expolio y exportaciones ilícitas.

En cuanto a Asia y Oceanía, las primeras leyes de patrimonio histórico fueron las de Pakistán (1878), Indochina (1900, 1926), Líbano (1926), China (1928, 1935), Laos (1929), Irán (1930) e Indonesia (1931). El caso pakistání es interesante con la Ley N. 6 de 1878, “Treasure-Trove Act”, en la que se regula el “descubrimiento de tesoros”. Entendidos los bienes culturales como tesoros, se regula la adquisición en propiedad de estos bienes por parte de la persona que encuentre el bien cultural. Esta ley trata de salvaguardar el patrimonio desde la perspectiva jurídica anglosajona del “treasure trove” ya que, en 1878, la actual

Pakistán formaba parte del Raj británico. En el caso de China, la Ley de 1928, “Regulations governing the preservation of scenic resorts, ancient remains and relics” incluye el robo de obras de arte y otras reliquias como delito punible contra el patrimonio cultural protegido.

Por su parte, la primera ley de patrimonio cultural europea que permitía expresamente el comercio de las antigüedades no protegidas y que restringía la exportación en sus artículos 11 y 12, fue la orden de la Comisión de Bellas Artes de Italia, el *Editto Pacca*, aprobado el 7 de abril de 1820. El siguiente país europeo en redactar leyes de patrimonio fue Suiza, en concreto los Cantones de Vaud y de Neuchâtel, las dos regiones suizas al norte de Ginebra colindantes con Francia. La ley del Cantón de Vaud se aprobó en 1898 (Ley sobre la conservación de los monumentos y objetos de arte de interés histórico-artístico. Cantón de Vaud, Suiza. 1898), y unos años más tarde, en 1903 se aprobó aquella del cantón vecino de Neuchâtel (Ley sobre la conservación de monumentos históricos. Cantón de Neuchâtel, Suiza. 1903). Italia firmó una segunda ley en 1907 (Ley N. 386 de 1907, sobre la tutela de la conservación de los monumentos, antigüedades y obras de arte. Reino de Italia. 1907), siendo esta la primera que, de manera expresa, incluye el motivo de las medidas preventivas de la ley para con el patrimonio denominando el delito asociado como “excavaciones clandestinas” en su artículo quinto y “exportaciones clandestinas” en el artículo 42.

Artículo 5. *Le soprintendenze degli scavi e dei musei archeologici: [...] d) invigilano affinché, a norma delle vigenti leggi, non s'intraprendano scavi clandestini, siano denunciate le scoperte fortuite e siano conservati i monumenti e gli oggetti scavati;...*

Artículo 42. *Gli uffici per l'esportazione degli oggetti di antichità e d'arte: a) innvigilano sulla esportazione clandestina di tali oggetti; b) rilasciano il permesso di esportazione degli oggetti di cui consente l'esportazione la legge per le antichità e belle arti... (Ley N. 386, 1907)*

Tras la ley italiana, le siguieron el ordenamiento jurídico de Malta (1925), Grecia (1926, 1932), Mónaco (1928), Austria (1929) e Irlanda (1930) con leyes en las que incluían disposiciones relativas al control de las excavaciones y de las exportaciones para evitar el tráfico irregular de tesoros nacionales dentro de sus fronteras y la salida de estos al exterior.

La Ley de Patrimonio Histórico Español no llegó hasta 1985. Alemania aprobó en 1955 la *Gesetz zum Schutz deutschen Kulturgutes gegen Abwanderung*, y Reino Unido tuvo varios

antecedentes legislativos menores hasta llegar a una ley que regulase la importación y exportación de bienes culturales con la *Import, Export and Customs Powers (defence) Act* de 1939. El caso del Reino Unido es interesante para la legislación concerniente al mercado del arte pues en 1929 aprobó un acuerdo legal para regularizar las subastas de obras de arte con el *Auctions (Bidding Agreements) Act*. Caso similar al británico lo encontramos en la Ley N. 1014 de 1928 aprobada por el gobierno de Mónaco sobre la venta pública de piezas muebles entre las que se incluyen obras de arte. Estas dos últimas leyes citadas son ejemplos de la regularización directa sobre el mercado del arte que constituye hoy en día una necesidad de regulación jurídica en ámbito cultural para prevenir el tráfico ilícito de bienes culturales complementando a las leyes de patrimonio histórico nacionales, los convenios internacionales, demás acuerdos bilaterales entre dos países y leyes que regulan la exportación e importación de bienes.

II. Consecuencias del tráfico ilícito de bienes culturales en el entorno: daños sobre el patrimonio y la economía

a. Datos recabados por INTERPOL

En el informe anual elaborado por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), «Assessing crimes against cultural property» (INTERPOL, 2021), se realiza una evaluación de los datos recogidos a través de un sondeo internacional en relación con los delitos contra el patrimonio cultural y la intervención policial.

En septiembre de 2021 se publicaron las estadísticas del año 2020 y se pusieron en contraste con las de años precedentes hasta el año 2017. Los datos presentados fueron extraídos de la información aportada por las Oficinas Centrales Nacionales con respecto a las denuncias, los arrestos y las incautaciones. De 194 países miembros, solo 72 respondieron presentando casos de tráfico ilícito de bienes culturales en su país. Los países europeos fueron los más involucrados presentando una tasa de participación del 70%. Los países americanos que participaron representaron un 22% del total de países del continente. En África aportó información el 31% y en Asia y Oceanía el 20%. Países como Estados Unidos, Nueva Zelanda, Países Bajos, Irlanda, China, Corea del Sur, India, Uruguay, República Dominicana, Cuba o Egipto no participaron en el sondeo de INTERPOL, por lo que todavía queda un largo trayecto de concienciación al respecto de este tema, para entender que la cooperación internacional y el intercambio de información es fundamental para afrontar un problema delictivo de repercusión global como es el mercado negro del arte (INTERPOL, 2021: 4-5).

En cuanto a apropiaciones indebidas de obras de arte, material arqueológico y otros bienes culturales, se detectaron en 2020 un total de 9.202 delitos, con 4.413 involucrados y 1.233 arrestos. El continente donde se denunció un mayor número de delitos contra el patrimonio fue Europa con 6.251, muy por encima de América con 668. Si tenemos en cuenta que en Europa participaron el 70% de los países frente al 22% de América, podemos afirmar que la información obtenida del continente europeo ofrece una mayor precisión y fiabilidad en el análisis de los datos aportados. En cuanto a los arrestos acometidos por la policía, en Europa se realizaron 352 frente a los 738 en África. Por otro lado, el único continente que demuestra una tendencia a la baja en robos desde 2017 es Europa, mientras que la delincuencia aumenta y los arrestos se mantienen estables (INTERPOL, 2021: 10-11).

El número de bienes culturales robados en 2020 ascendió a 35.749 a través de denuncias, de los cuales 27.710 pertenecieron a Europa, 3.321 a América, 2.727 a Asia y Oceanía, y 1991

a África (INTERPOL, 2021: 13). Si actualizamos aún más los datos, en el periodo que va desde 2019 a 2021, el total de obras de arte y piezas arqueológicas incautadas por la policía fueron 2.045.161 (Catesi, 2022). La mayor proporción de robos son de numismática, por el elevado valor de sus materiales, el fácil transporte de un lugar a otro sin que se descubra, y por la elevada demanda por coleccionistas y numismáticos. El segundo lugar en peligro de robo lo ocupan las piezas arqueológicas, debido al fácil acceso por la falta de seguridad y vigilancia en yacimientos arqueológicos situados habitualmente fuera de los núcleos poblacionales. Otros bienes culturales habitualmente robados son las esculturas, las pinturas, material bibliográfico y objetos religiosos, estos últimos también por la desprotección que existe en determinados espacios de culto, muchas veces situados también en pequeños núcleos poblacionales o en lugares deshabitados.

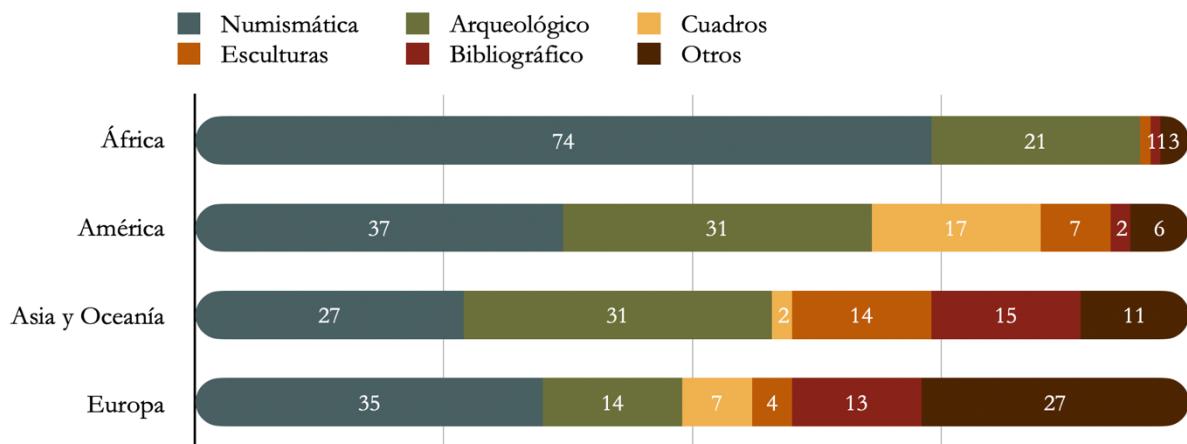


Imagen 12. Gráfica elaborada a partir de los datos aportados por el informe de INTERPOL que muestra por categorías de bienes los porcentajes de robo en cada continente en 2020.

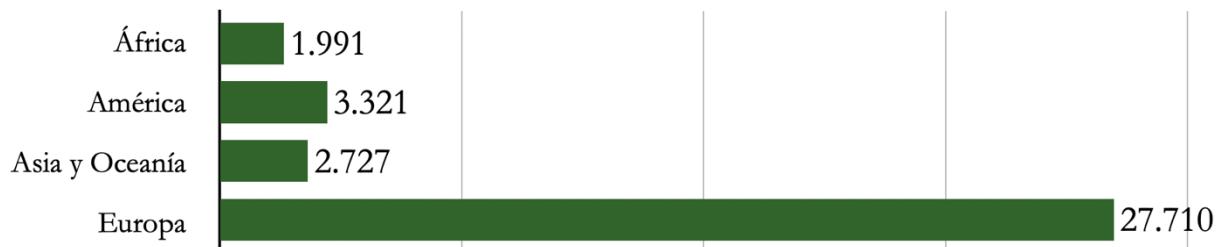


Imagen 13. Gráfica elaborada a partir de los datos del informe de INTERPOL que muestra el número de robos por continente en 2020.

En cuanto al expolio de piezas arqueológicas y otro material paleontológico existe un impacto negativo inmediato en la pérdida de conocimiento científico y en el deterioro de las piezas extraídas. Una vez son sacadas de su contexto, los arqueólogos pierden información valiosa para las investigaciones. Además, encontrar e incautar estas piezas cuando se ha denunciado su expolio es una tarea difícil para la policía, pues suele tratarse de piezas que todavía no habían salido a la luz y que cuando se encuentran es complicado relacionarlas de nuevo con su contexto arqueológico. Las excavaciones llevadas a cabo de forma ilegal fueron sobre todo denunciadas en Asia y Oceanía, con un total de 1.563 frente a las 5 denuncias de los países americanos (INTERPOL, 2021: 16-17). A fecha de junio de 2022, hay 52.240 objetos registrados en la base de datos de INTERPOL sobre obras de arte robadas ([Base de datos de obras de arte robadas de INTERPOL](#), 2022)

En cuanto a los delitos de falsificación, no constan datos de América. África cuenta con 85 delitos de fraude y falsificación en arte, con tendencia al alza desde 2017 y en Europa con 414 y tendencia al alza igualmente. La mayoría de estos objetos falsificados son pinturas, piezas numismáticas y objetos arqueológicos. En Europa, el 48% de las falsificaciones fueron de pinturas, mientras que en África el 72% fueron piezas numismáticas y en Asia y Oceanía el 49% fueron piezas arqueológicas (INTERPOL, 2021: 24-25). En el periodo de 2019 a 2021 han sido requisados por la policía 16.204 falsificaciones (Catesi, 2022). La principal repercusión negativa de las falsificaciones son el daño económico y la desinformación, ya que una obra falsa puede pasar desapercibida e incluso ocupar un lugar en una institución museística llegando a promover de forma fraudulenta investigaciones sobre la historia del arte con información errónea.

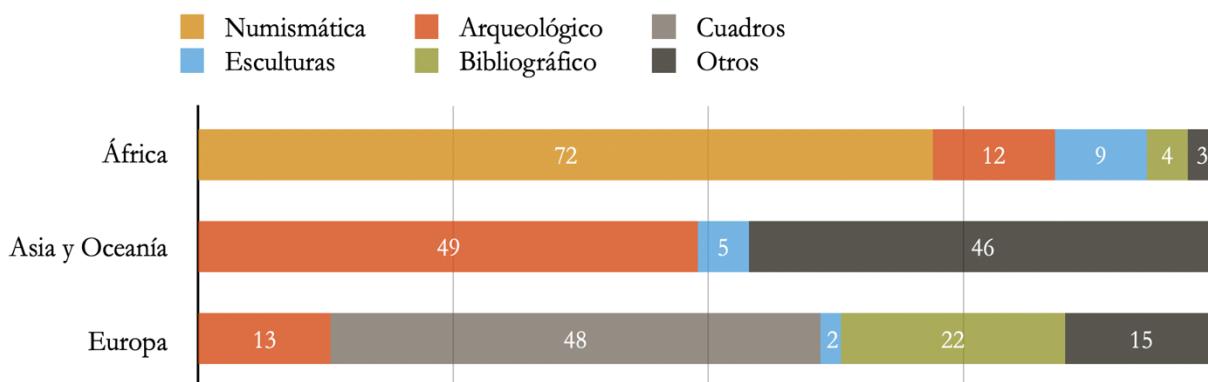


Imagen 14. Gráfica elaborada a partir de los datos del informe de INTERPOL que muestra en porcentajes las incautaciones de material falsificado por parte de las unidades policiales en cada continente en 2020.

b. Datos sobre la repercusión económica del mercado ilegal de obras de arte y objetos arqueológicos

La valoración económica de los bienes culturales consiste en la cuantificación monetaria del bien, el valor objetivo que este posee en un momento y mercado concretos en función de la oferta y la demanda y sujeto a fluctuación con el paso del tiempo. A la hora de tasar los bienes culturales (incluso aquellos que no vayan a entrar en circuito del mercado del arte, sino que formen parte de colecciones museísticas), se les debe adjudicar un valor económico mesurable que permita calcular de manera objetiva (salvando así lo subjetivo de su valor cultural) su valor económico a efectos patrimoniales o de aseguración de los bienes.

El principal daño económico es la circulación de grandes sumas monetarias a través de operaciones ilegales que degenera el comercio legal y aumenta el porcentaje de masa circulante procedente de actividades extralegales. Sin embargo, no contamos con cifras exactas de la cantidad de masa monetaria implicada en las transacciones fraudulentas de las redes de tráfico internacional de bienes culturales. Según un informe elaborado en 2019 por la Comisión Europea (Brodie & Yates, 2019), hay una creencia común a través de comunicados por parte de ciertas figuras oficiales de que el comercio ilegal de obras de arte y antigüedades es uno de los tres mercados negros más lucrativos a nivel global después de las drogas y las armas llegando a superar en ocasiones a las armas con un valor estimado entre los US\$6 y los 8 mil millones anuales (Motolese, Petroni & Vizzino, 2017: 36), defendido entre otros medios en un artículo publicado en el Getty Conservation Institute en 1998: "...according to INTERPOL, it now ranks with drugs and arms as one of the three most serious illicit international trading activities, valued at approximately \$4.5 billion annually..." ([Papageorge Kouroupas](#), 1998).

Sin embargo, la INTERPOL, a quien se referenciaban los datos compartidos, compartió en su sitio web lo siguiente: "We do not possess any figures which would enable us to claim that trafficking in cultural property is the third or fourth most common form of trafficking, although this is frequently mentioned at international conferences and in the media". Además, recalcó la dificultad de obtener datos precisos: "In fact, it is very difficult to gain an exact idea of how many items of cultural property are stolen throughout the world" (Brodie & Yates, 2019: 78).

Por su parte, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), afirma que, si bien resulta compleja una estimación de los daños económicos de este mercado, es comúnmente

aceptado que es uno de los mercados negros más lucrativos y que mueve una cantidad ingente de dinero negro:

Estimates of the size and profitability of black markets in looted, stolen or smuggled works of art are notoriously unreliable, but specialists agree that this is one of the world's biggest illegal enterprises, worth billions of US dollars, which has naturally attracted interest of organised crime. ([Fannon](#), s.f.)

Otras organizaciones como la *International Association of Dealers in Ancient Art* (IADAA) publicó en 2013 que se estimaba que el mercado negro del arte y las antigüedades movía una cantidad de 200 millones de euros anualmente. Sin embargo, dado que los datos que componen este tipo de estadísticas son recabados por las Oficinas Centrales Nacionales de policía y aduanas y después trasladados a la INTERPOL o a la Organización Mundial de Aduanas para su interpretación e investigación, resulta incongruente que a tales estimaciones sean comunicadas por entes de carácter privado sin acceso a este tipo de datos que no han sido si quiera publicados. (Brodie & Yates, 2019: 79).

No obstante, la circulación de información y cooperación entre las fuerzas de seguridad y agentes aduaneros puede resultar pertinente en las investigaciones sobre las consecuencias económicas del mercado ilícito de arte y que, de esta manera, tanto INTERPOL como la OMA puedan ofrecer datos más precisos al respecto y pueda mantenerse una investigación constante y comprometida.

A pesar de la dificultad de acceder a datos y obtener cifras concretas, esta labor es fundamental que se realice en consonancia con el desarrollo jurídico para la toma medidas consecuentes con los daños efectuados no solo en función del valor cultural del patrimonio sino de su valor económico también. Si bien, no debe dejarse nunca de lado la preocupación sobre el daño material al patrimonio cultural de la humanidad, la evaluación del riesgo económico ayudaría a la armonización de las legislaciones nacionales, ya que, implicando el daño económico en la regulación jurídica, menos países verían estas leyes como irrelevantes o incluso opresivas con la liberalización del comercio de obras de arte y antigüedades (Brodie, 2010: 274).

c. Casuística

Un breve epígrafe sobre casos concretos sin detenernos en precisiones, más bien haciendo alusión a los procesos de resolución legal y cooperación internacional que nos interesan, no podía faltar en un apartado sobre las consecuencias del tráfico ilícito. Estos

ejemplos que proponemos tienen en común la repercusión internacional de los delitos contra el patrimonio cultural. Proponemos la Operación Pandora VI, las Operaciones Helmet y el Caso Odyssey.

Antes de revisar estos casos, nos vemos ante la responsabilidad de reivindicar en un trabajo como este, la importancia de la salvaguarda de un patrimonio que está en peligro de destrucción y saqueo bajo el conflicto armado que está sufriendo actualmente Ucrania. Son 152 los sitios de interés cultural que han sufrido daños o destrucción, si bien ha confirmado la UNESCO que ninguno de ellos está protegido por dicho organismo. Hasta el momento, la UNESCO ha realizado al menos dos evaluaciones de los daños empleando, entre otros, la información obtenida mediante observación satelital. Estos bienes culturales están amparados por la Convención de La Haya de 1954 y por lo tanto constituye crimen de guerra su destrucción o saqueo. Por el momento, se han detenido las devoluciones de cualquier bien cultural ucraniano a este país por parte de otros Estados para que estos no sufran los daños de la guerra. Por su parte, Audrey Azoulay, directora general de la UNESCO, advirtió a Sergei Lavrov, ministro ruso de exteriores, que “...toda violación de esa convención entrañará la responsabilidad internacional de sus autores” ([La guerra en Ucrania ha dañado al menos 90 sitios culturales: UNESCO](#), 2022). Numerosos serán los casos que dejará la guerra de cara al futuro sobre tráfico y destrucción de bienes culturales e investigaciones abiertas para recuperar y restituir los bienes que hayan podido ser robados o saqueados durante este conflicto.

Operación Pandora VI

La Operación Pandora VI se inscribe en el marco de las actuaciones policiales que llevan por nombre «Pandora» y que se realizan con carácter anual desde el año 2016. Hasta el momento, se han realizado 407 detenciones y se han recuperado 147.050 bienes culturales. La Operación Pandora VI fue dirigida por la Guardia Civil española y coordinada a nivel internacional por la INTERPOL, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y la EUROPOL movilizando a autoridades policiales de 28 estados. En este caso, la coordinación internacional fue decisiva: EUROPOL prestó apoyo analítico y operativo; la OMA prestó los servicios de CENcomm, un canal de comunicación segura, e INTERPOL comunicó a los países de los Balcanes con la Unión Europea a través de su sistema de comunicación cifrada I-24/7, además de cotejar la base de datos sobre obras de arte robadas de la INTERPOL con el objetivo de identificar los objetos. La acción policial se llevó a cabo

principalmente en puestos fronterizos, aeropuertos, museos, casas de subastas y domicilios privados a través de controles e inspecciones, además de realizar un seguimiento pormenorizado de los mercados en la red. El resultado de esta Operación fueron 52 detenciones y 9048 objetos incautados entre los que se cuentan piezas arqueológicas, numismáticas, esculturas, pintura, instrumentos musicales y mobiliario a 30 de septiembre de 2021 ([Una operación en 28 países contra el tráfico de bienes culturales se salda con 52 detenciones](#), 2022).

Operaciones Helmet I y Helmet II

Estas operaciones policiales fueron llevadas a cabo por el Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil para la recuperación de los casos de bronce hispano-calcídicos expoliados del yacimiento arqueológico prerromano de Aratis en Aranda de Moncayo en la provincia de Zaragoza.

El expolio se llevó a cabo entre los años 70 y 80 y llegaron a Alemania hacia finales de los 80. Tras intentar ser vendidos a un museo y en subasta en Alemania, entre otras varias actuaciones y el largo periplo que caracterizó este caso concreto, la Oficina Central Nacional de la Interpol de Madrid se puso en contacto con la Bayersische Landeskriminalamt para el recabado de información sobre el origen de los casos que se pretendían subastar. La cooperación internacional policial así como los estudios llevados a cabo por el Ministerio de Cultura fueron fundamentales en la restitución de estos cascós que constituían un *unicum* en su tipología y no habían sido todavía estudiados ni catalogados, por lo que todo apuntaba a que estos probablemente habían sido extraídos de un yacimiento arqueológico de manera ilícita (Fatás Fernández & Romeo Marugán, 2021) La restitución se realizó cuando estos ya formaban parte de una colección particular musealizada perteneciente a Christian Levett quien confirmó la diligencia debida en la adquisición de estos bienes y devolvió voluntariamente estos a España tras conocer su procedencia ilícita fruto del expolio y objeto de contrabando (Graells i Frabregat & Müller-Karpe, 2021).

Caso Odyssey

Odyssey Marine Exploration (OME), una empresa cazatesoros norteamericana, extrajo en 2007 más de medio millón de monedas del pecio de Nuestra Señora de las Mercedes, un buque de Estado español depositado en el fondo marino del Atlántico en aguas internacionales trasladando la mayoría de las piezas a Estados Unidos.

Lo interesante del caso Odyssey fue el litigio judicial que se desarrolló en el Tribunal del Distrito de Tampa (Florida) entre la empresa Odyssey Marine Exploration y el Estado de España. Este se inició por la demanda que la empresa interpuso ante la Corte del Distrito de Tampa contra el propietario de la embarcación naufragada que había abandonado la embarcación tras su hundimiento y que su propiedad no había sido todavía reclamada. El Estado español, representado por el abogado James Goold, reclamó la propiedad sobre el pecio ya que era un buque de guerra perteneciente a la Marina Real de España naufragado durante una misión de Estado el 5 de octubre de 1804 a causa de un ataque británico inesperado (Marcos Alonso, s.f.: 1-7).

Tras la presentación de pruebas por parte del Ministerio de Cultura de España de sus derechos sobre el buque, se acudió al Derecho internacional público a través del cual los buques de Estado, es decir, aquellos de titularidad estatal que se encuentran desempeñando una misión de Estado sin fines comerciales, gozan de inmunidad imprescriptible según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM). A pesar de que Estados Unidos no es parte de la Convención, los tribunales estadounidenses consideran de Derecho consuetudinario el reconocimiento de la titularidad del país sobre sus buques de Estado. Frente a esto, la empresa Odyssey invocó el *Abandoned Shipwreck Act*, la *Law of finds* y la *Law of Salvage*, del ordenamiento jurídico estadounidense a través de los cuales pretendía que se le declarase propietario del pecio por su descubrimiento (*Law of finds*), o por abandono de su propietario (*Abandoned Shipwreck Act*), o que se le diera una recompensa por el “salvamento” de la carga del pecio (*Law of salvage*). Sin embargo, ni se había realizado consentimiento de salvamento de la carga, ni se había abandonado expresamente el buque, ni podía pasar a ser propiedad por hallazgo puesto que se trata de un buque de Estado y constituye patrimonio nacional de España (Mariscal de Gante y Mirón, 2014).

Este juicio, tenía por objeto dictaminar los derechos de propiedad sobre el bien y fue la titularidad española sobre el buque Nuestra Señora de las Mercedes la que el juez Merryday resolvió. No obstante, el perjuicio que la empresa cazatesoros provocó en el yacimiento arqueológico (el expolio al patrimonio cultural nacional, la perdida de información científica y la invasión de un lugar en el que residen los restos de 250 marinos españoles que navegaban en aquel buque) consistió en un agravio contra una posesión española y contra los vestigios de un patrimonio cultural nacional de la que no se solicitó una compensación económica. España solo reclamó la devolución de los bienes extraídos, aunque a nuestro parecer, una protección debida por parte de España hubiera sido, además, interponer una demanda contra

la empresa por expolio de restos arqueológicos pertenecientes al patrimonio cultural nacional. De esta manera, se hubiera reprimido el delito y perseguido al delincuente para combatir eficazmente una infracción grave cometida contra el patrimonio arqueológico.

III. La protección legal del patrimonio cultural contra el tráfico ilícito en ámbito internacional

a. Marco legislativo vigente

i. Derecho internacional público y privado

El enjuiciamiento de los delitos contra el patrimonio cultural y la resolución de problemas relacionados puede encontrar solución mediante la regulación nacional o la internacional, si bien la regulación internacional responde de manera más coherente a la gestión y tratamiento de un conflicto global como es el tráfico ilícito de bienes culturales. El sistema jurídico de protección internacional del patrimonio cultural surgió a raíz del Derecho de la guerra y el Derecho Humanitario como hemos visto anteriormente y ha ido desarrollándose con los años en las vertientes público y privada del Derecho internacional.

El Derecho internacional público se encarga del tratamiento jurídico de las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Internacionales. Entre estos sujetos del Derecho internacional, el Consejo de Europa, la UNESCO y la Unión Europea tienen una labor especialmente involucrada en el ámbito cultural.

Los textos jurídicos producidos en el seno de estas organizaciones tienen diversa naturaleza jurídica e implican: bien la obligación jurídica si se trata de normas dentro del Derecho de Tratados, bien de directrices o recomendaciones sin fuerza obligatoria. De esta manera, los tratados internacionales (de la UNESCO, Consejo de Europa, etc.), si ratificados por los Estados, son incorporados al Derecho interno de los Estados Parte de manera voluntaria, y solo entonces tendrán valor obligatorio de cumplimiento. En el caso de la normativa generada por la Unión Europea, estas suelen requerir la transposición al Derecho interno de los Estados miembros de la Unión Europea tal y como se contempla en el ordenamiento comunitario de la Comunidad Europea de la que forman parte.

En cuanto a la normativa carente de fuerza obligatoria están las Resoluciones y Recomendaciones emitidas por las Organizaciones Internacionales, que constituyen una serie de principios de actuación y tendencias correctas para la resolución de conflictos relacionados y prevención contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

El ordenamiento de la Unión Europea es el más resolutivo en la incorporación de la normativa aprobada al ordenamiento interno de los Estados gracias a las condiciones constituyentes de la Comunidad Europea de la que los Estados miembros forman parte. No obstante, la acción de la UNESCO, si bien con carácter más universal y con tendencia a la

incorporación de principios generales que podrían adscribirse al Derecho consuetudinario, carece de eficacia en la incorporación a la normativa interna de los Estados pues requiere que estos sean firmantes y ratifiquen o se adhieran al Tratado de manera voluntaria (Burgos Estrada, 1998: 82-83).

Por su parte, el Derecho internacional privado se refiere a la resolución de conflictos de carácter privado en el ámbito internacional. Aplicado a la cultura, este resulta pertinente en la regulación de las relaciones contractuales en operaciones de compraventa de antigüedades y obras de arte que deban ser exportados/importados, o cuyos titulares puedan encontrarse en un Estado distinto al que se encuentra el bien.

El Derecho internacional privado ha venido rigiéndose por dos preceptos fundamentales: la *Lex Rei Sitae*, por la cual los bienes quedan sujetos a la normativa del Estado en el cual se encuentran; y la regla por la cual la protección de los bienes del propio patrimonio son competencia del mismo Estado. Sin embargo, en la regulación sobre el patrimonio cultural, estas dos reglas entran en conflicto con el comercio internacional de bienes culturales en el que diversos intereses se ven enfrentados. Por una parte, el interés privado de ambas partes contratantes (comprador y vendedor) es el de liberalizar el comercio de manera que los bienes culturales no deban estar sujetos a normativas de protección especial y la exportación e importación se produzca carente de prohibiciones, aplicación de tipos impositivos, solicitud de certificados de exportación o sanciones si el bien se ha exportado o importado de forma irregular. Por otra parte, en casos de robo, exportación y blanqueo a través de una venta en otro Estado, existe el conflicto internacional entre dos entes privados: el titular desposeído del bien cultural y el nuevo poseedor del bien que ha adquirido este de buena fe.

Además, existen los intereses de los Estados en la regulación de la comercialización de este tipo de bienes, siendo algunos como Alemania, Holanda o Reino Unido más liberales buscando la importación de bienes culturales a sus países donde existe una fuerte demanda y capital de adquisición; mientras que países como España, Italia o Grecia, donde existe un mayor caudal de bienes culturales, han desarrollado una legislación proteccionista de su patrimonio cultural para evitar la salida de su patrimonio al exterior con la consecuente pérdida de este. Estos países son principalmente exportadores de unos bienes que conforman su patrimonio cultural y tratan de intervenir en el comercio internacional de estos bienes a través de la legislación para proteger el patrimonio de la nación (Carrillo Carrillo, 2001: 205-208). Esto deriva en una consecuente disminución de la demanda a causa de las

complicaciones de adquisición de este tipo de bienes y su exportación al exterior y por lo tanto, las transacciones económicas sobre obras de arte y antigüedades suelen reducirse a operaciones nacionales con precios más bajos dentro de una burbuja de oferta y demanda al margen de la dinámica comercial internacional.

Los convenios y tratados internacionales en los que estén presentes normas relativas al Derecho internacional privado y al Derecho penal (que veremos más adelante), son el instrumento jurídico más eficaz en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Sin embargo, el conflicto de intereses antes mencionado hace complicado que un gran número de Estados con distinto concepto en su tratamiento normativo de sus bienes culturales puedan llegar a estar de acuerdo con una misma visión y regulación jurídica internacional en materia de comercio y protección del patrimonio cultural y ratifiquen e incorporen al propio ordenamiento jurídico normativas de Derecho internacional (Carrillo Carrillo, 2001: 226).

Los instrumentos jurídicos internacionales que a estos efectos han resultado más funcionales hasta el momento y que han sido desarrollados por la UNESCO, el Consejo de Europa, UNIDROIT, el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Comunidad Europea, se encuentran desglosadas en los epígrafes a continuación y un gráfico cronológico se recoge en el Anexo X.

ii. Las Naciones Unidas y la UNESCO

La Asamblea General, el Consejo de las Naciones Unidas, y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) son los principales organismos que emiten, junto con el Consejo de Europa, la normativa internacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

La actividad de las Naciones Unidas en el terreno cultural se remonta al tratado que con mayor decisión ha puesto fin a una serie de tentativas en la regularización de la protección de los bienes culturales en tiempos de guerra: la *Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y sus protocolos de 1954 y 1999*.

Esta convención es el instrumento normativo internacional derivado de los intentos a lo largo de la historia vistos con anterioridad, de regular a través de las leyes de la guerra la protección del patrimonio cultural de los países beligerantes. Las disposiciones de esta convención siguen actualmente vigentes y están abiertos a su adhesión por los Estados que deseen incorporarse a la Convención. Esta normativa prevé la persecución penal por parte de la Corte Penal Internacional (CPI) de los delitos contra el patrimonio cultural durante

conflicto armado y tiene eficacia a nivel internacional incluso para países que no se hayan suscrito a él en tanto en cuanto está sujeta al Derecho internacional consuetudinario, es decir, como norma redactada como cuestión de derecho por uso y práctica en la comunidad internacional, esta es consuetudinaria y de obligado cumplimiento por parte de todos los Estados (UNESCO, 2021: 19-24). La sanción sobre los crímenes de guerra será aplicable en el caso de que estos bienes estén protegidos y debidamente señalizados con el “escudo azul”, emblema previsto en el artículo 16 de la Convención para identificar los lugares protegidos (Pignatelli y Meca, 2008: 144-147).



Imagen 15. Escudo azul de la Convención de la Haya de 1954.

Sin embargo, el mayor hito de la UNESCO en el terreno del Derecho internacional y que ha supuesto la base de todo el Derecho derivado en cuestión de prevención y lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales es la *Convención de la UNESCO sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de Bienes Culturales*, adoptada el 14 de noviembre de 1970 en París.

La Convención de la UNESCO de 1970 es el primer texto jurídico elaborado *ad hoc* para la protección del patrimonio cultural contra el tráfico ilícito y la pérdida de su posesión. Los precedentes legislativos no regulan de manera tan exhaustiva ni predispuesta a tal fin como la Convención de 1970. Surgió de la necesidad de unificar la legislación internacional ante la problemática de que las medidas arancelarias no eran medida suficiente para impedir la circulación ilícita de bienes culturales provenientes de países en desarrollo a Estados con

una demanda estable de estos bienes y capital económico para su adquisición (San Martín Calvo, 2016: 11). Aún con todo, un texto de tal relevancia para la protección de la cultura a nivel internacional requiere de su transposición a la legislación nacional puesto que no es un instrumento de autoejecución como hemos visto anteriormente con respecto a la naturaleza jurídica de las normas del Derecho internacional (UNESCO, 2021: 25).

A través de esta Convención se tipifica el delito de importación ilícita además del de exportación, ya que la segunda comporta necesariamente la primera. Para hacer frente a ello, la convención prevé que los Estados Parte tengan la obligación de emitir un certificado de exportación que acompañe al bien a lo largo del trayecto y que deba ser presentado en aduanas.

UNESCO y las Naciones Unidas

normas y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales

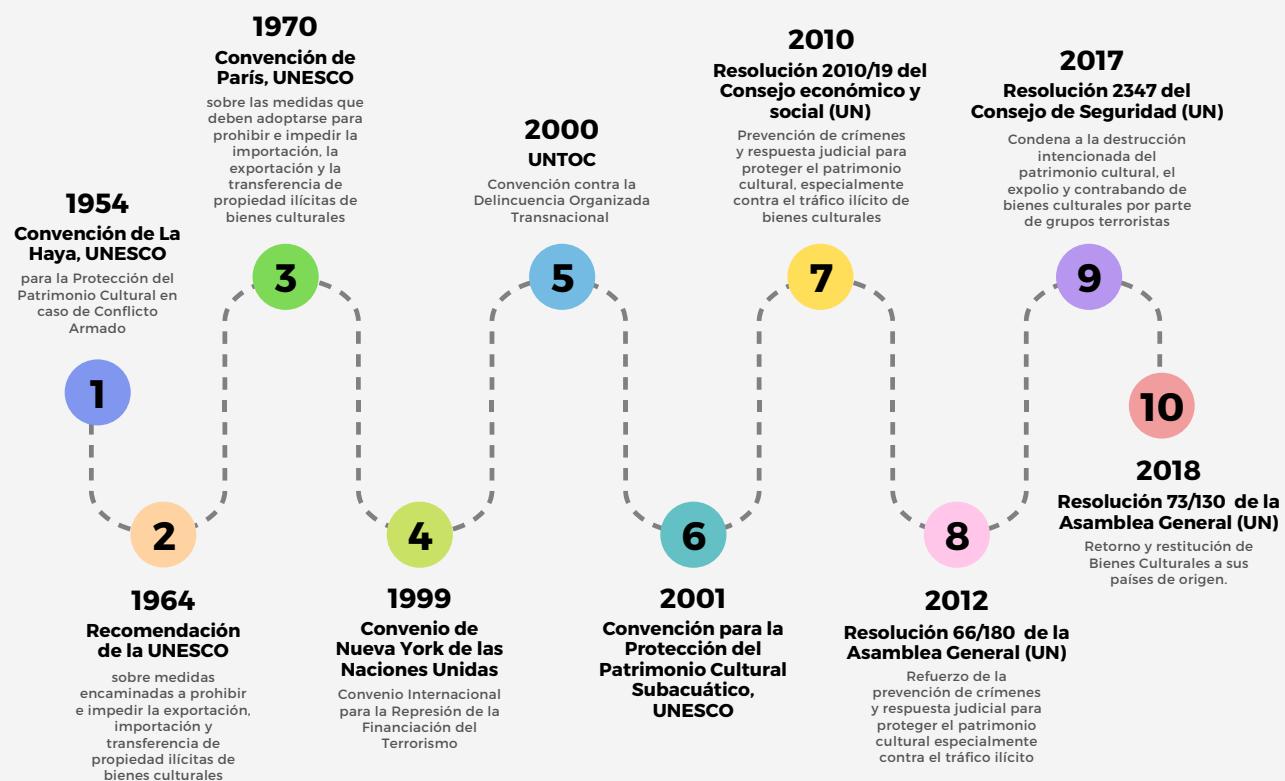


Imagen 16. Línea cronológica que muestra las principales normativas y recomendaciones emitidas por la UNESCO y los órganos de las Naciones Unidas en materia de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

Esta Convención también trata de implicar al destinatario final del bien, quien tiene la responsabilidad, sea coleccionista, anticuario o se trate de un museo, de no adquirir bienes de procedencia ilícita. Esta medida se basa en el Enfoque de Reducción de Mercado, una respuesta criminológica eficaz que reduce la demanda y por lo tanto la oferta al utilizar la «proyección de riesgo» como disuasión para el comprador. De esta manera, el riesgo penal que puede conllevar la participación en una transacción ilícita sea del lado que sea, comporta una reducción del mercado ilícito (UNESCO, 2021: 28).

Entre las Directrices Operativas que refuerzan la aplicación de la Convención se encuentran: la valoración de la diligencia debida; incluir los objetos procedentes de excavaciones clandestinas dentro del ámbito de la convención; el control de las importaciones; y vigilar las ventas públicas en subastas y en la red.

A esta convención se le suman la *Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* de 1972, el *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo* de 1999 y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (UNTOC) del 2000, que de manera colateral inciden sobre el tráfico ilícito de bienes culturales.

En cuanto al Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales que forma parte de la UNESCO, este elaboró en 1999 una de las directrices más innovadoras que tratan de regular el comercio de bienes culturales: el Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales que trataremos más adelante en el apartado de “Derecho internacional en relación con la regulación del comercio de obras de arte y antigüedades”.

Respecto al patrimonio arqueológico subacuático, existe la *Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático* de 2001 que fue redactada en base a la *Carta Internacional de ICOMOS para la Protección y Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático* (Carta de Sofía) de 1996. Esta convención tiene el ánimo de proteger los sitios arqueológicos depositados en el fondo marino de posibles excavaciones no autorizadas por parte de empresas “cazadores” principalmente. Esta convención delimita una serie de principios básicos de protección y un sistema de coordinación internacional, si bien no intercede en la aplicación legal de los Estados Parte para la resolución de conflictos (San Martín Calvo, 2016: 21-24).

Además de esta normativa perteneciente al Derecho internacional convencional con fuerza obligatoria para los Estados Parte, existe una serie de recomendaciones, directrices y demás resoluciones que, aunque no abordamos de manera extensiva en este trabajo, hemos incluido en el Anexo II a este trabajo. Solo apuntaremos que la Resolución 2199 de 2015 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a la que ya hemos hecho referencia anteriormente, constituye un punto de inflexión en la prohibición del tráfico de bienes culturales procedentes de actividades terroristas, principalmente para hacer frente al expolio y comercio con piezas sirias e iraquíes. Entre las medidas a adoptar, se prohíbe a los Estados parte la importación de piezas de origen ilícito relacionado con el terrorismo (Planche, 2021).

iii. Derecho penal internacional aplicado a la protección de Bienes Culturales

Hasta 2021, en el Derecho internacional todavía no había sido tipificado como crimen el tráfico ilícito de bienes culturales, lo que evidenciaba una falta de recurso al Derecho penal en la regulación internacional de los delitos asociados a la circulación irregular de bienes pertenecientes al patrimonio cultural. Cuando se ha recurrido a este ha sido a través de cláusulas puntuales insertas en convenciones sobre protección del patrimonio cultural. Solo el tratado de Nicosia de 2017 se concibe como un tratado de Derecho Penal para la tipificación de delitos y sanciones relativas al tráfico ilícito de bienes culturales. Este instrumento jurídico de uniformización del Derecho Penal requiere de ratificación por parte de los Estados para que asuman en sus legislaciones las disposiciones del tratado.

Otra normativa internacional aplicable a los delitos de tráfico ilícito son: la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Convención de Palermo, 2000); el *Tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos*, 1990; y las *Directrices internacionales sobre las respuestas de prevención del delito y justicia penal al tráfico de bienes culturales y otros delitos conexos* (Resolución 69/196 de la Asamblea general de las Naciones Unidas de 2014).

En cuanto a las disposiciones penales tratadas por la Convención de 1970, estas derivan a los Estados Parte la responsabilidad de imponer sanciones a través de sus legislaciones nacionales, y el incumplimiento de algunas de las obligaciones que prevé la Convención de 1970 no suponen consecuencia penal alguna, al menos, en lo que queda expreso en el texto jurídico. Aparte de la Convención de 1970, la criminalización de los delitos sobre tráfico ilícito de bienes culturales en los tratados es prácticamente inexistente y la mayoría de la

normativa referente a la cuestión penal se formula en directrices. Sin embargo, un tratado internacional de naturaleza penal es pertinente dentro del sistema internacional de protección de los bienes culturales, y a esta labor se ha dado con mayor interés el Consejo de Europa con la elaboración de dos convenciones: el *Convenio Europeo sobre las infracciones cometidas contra bienes culturales* (Convención de Delfos) de 1985 y la *Convención del Consejo de Europa sobre los Delitos relacionados con Bienes Culturales* (Convención de Nicosia) de 2017 (Pérez-Prat Durbán, Las medidas internacionales para criminalizar el tráfico ilícito de bienes culturales, 2020).

La Convención de Delfos de 1985 elaborada por este organismo internacional fue pionero en la materia, pero nunca entró en vigor. Su sucesora, la Convención de Nicosia de 2017 es actualmente la vía jurídica que más contundentemente se compromete con la criminalización del tráfico ilícito de bienes culturales.

Los dos hechos que han empujado al Consejo de Europa a abordar la protección del patrimonio contra el tráfico ilícito desde el campo del Derecho Penal han sido: la destrucción y expolio llevado a cabo por el Estado Islámico en Irak y Siria; y la posterior financiación de su actividad terrorista que redunda en un fortalecimiento no solo del terrorismo sino también de las redes y grupos de tráfico ilícito transnacional.

Las Naciones Unidas emitieron varias resoluciones condenando estas actividades (Resolución 2199 de 2015, “Amenazas a la paz y seguridad internacional causadas por actos terroristas”; Resolución 2253 de 2015, “Represión de la Financiación del Terrorismo”; Resolución 2322 de 2016, “Cooperación internacional para combatir la financiación del terrorismo”; Resolución 2347 de 2017, “Condena a la destrucción intencionada del patrimonio cultural, el expolio y contrabando de bienes culturales por parte de grupos terroristas”) (UNESCO, 2021: 50-59) y en el Llamamiento de Namur de 2015 se anunció que el Consejo de Europa reforzaría la cooperación europea para reprimir la criminalidad en cuestión de delitos contra el patrimonio. De esta manera y en colaboración con la UNESCO, UNIDROIT, la OSCE y la UNODC, el Consejo se reunió en Nicosia, el 19 de mayo de 2017 para la firma del primer tratado internacional de Derecho Penal como instrumento obligatorio unificador y con vocación universal en la imposición de sanciones a los crímenes contra el patrimonio (Pérez-Prat Durbán, Las medidas internacionales para criminalizar el tráfico ilícito de bienes culturales, 2020: 300-301).

El propósito de la Convención es el de prevenir y combatir el tráfico ilícito de bienes culturales, crear una respuesta penal uniforme por parte de los Estados Parte y fomentar la cooperación internacional contra los delitos al patrimonio, tal y como se expone en el artículo

primero de la convención. Los artículos 3 al 10 tipifican los delitos asociados al patrimonio cultural (robo y otras formas de apropiación ilícita; excavación o remoción ilegal; importación ilegal; exportación ilegal; adquisición fraudulenta; colocación en el mercado; falsificación de documentos; y destrucción y daño), mientras que los artículos 14 y 15 tratan sobre las “Sanciones y medidas” y “Las circunstancias agravantes” respectivamente a estos delitos.

Artículo 14. ...Estas sanciones incluirán penas privativas de la libertad que puedan dar lugar a la extradición [...] pudiendo incluir otras medidas tales como:

- a) inhabilitación temporal o permanente para ejercer actividades comerciales;*
- b) incapacidad para recibir beneficios o ayuda pública;*
- c) sometimiento a supervisión judicial;*
- d) orden judicial de liquidación.*

Artículo 15. ...que las siguientes circunstancias puedan ser consideradas [...] como agravantes para determinar las sanciones respecto de los delitos previstos en la presente Convención:

- a) el delito fue cometido por personas abusando de la confianza puesta en ellas en su capacidad de profesionales;*
- b) el delito fue cometido por un funcionario público encargado de la conservación o de la protección de bienes culturales muebles o inmuebles, si este/ esta se abstuvo intencionalmente de cumplir adecuadamente con sus labores para obtener una ventaja indebida o la expectativa de la misma;*
- c) el delito fue cometido dentro de una organización delictiva;*
- d) el responsable ha sido previamente sentenciado por los delitos previstos en la presente Convención. (Convención de Nicosia, 2017).*

Actualmente, la Convención ha sido firmada por 13 Estados (Méjico, Armenia, Chipre, Letonia, Montenegro, Portugal, Rusia, San Marino, Hungría, Eslovenia, Ucrania, Grecia e Italia) y ratificada por 5: Chipre (2017), Méjico (2018), Grecia y Hungría (2021) e Italia (2022). Para su entrada en vigor solo requería de la ratificación por parte de tres Estados Parte del Consejo de Europa y a fecha de junio 2022, ya cuenta con 4 (Chipre, Grecia, Hungría e Italia).

La reticencia de los Estados a la adhesión a la Convención se debe principalmente a su preferencia por conservar su autonomía en el Derecho Penal evitando estar sujetos en la medida de lo posible al Derecho Internacional convencional. No obstante, el seguimiento en el Derecho Penal internacional relativo a la criminalización de los delitos en contra del patrimonio debe ser constante y se debe promover la firma y la adhesión de la Convención por un mayor número de Estados ya que se ha demostrado que el Derecho penal nacional comparado entre los Estados para la represión de los delitos asociados al tráfico ilícito de bienes culturales no funciona de manera unificada (Roma Valdés, 2019). Es, por lo tanto, el Derecho internacional convencional la única vía para garantizar la cooperación y represión penal organizada de forma uniforme de una delincuencia de carácter global por parte de todos los Estados.

iv. Derecho de la Unión Europea

En el Tratado de Roma (Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 1957) se estableció la libre circulación de mercancías entre los estados miembros con excepción a los bienes culturales, cuya exportación quedaba restringida y sujeta en función de la protección jurídica otorgada por el ordenamiento de los Estados miembros a su patrimonio cultural con arreglo al artículo 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). De esta manera, el Tratado Constitutivo formula que la gestión cultural es de competencia estatal y no comunitaria (Irurzun Montoro & Mapelli Marchena, 2015: 102). Los artículos 34, 35 y 36 son los únicos del TFUE que tratan la circulación de los bienes culturales en el espacio europeo.

Con la entrada en vigor del Acta Única Europea en 1986 y después, del mercado interior en 1993, las fronteras interiores en la Unión Europea desaparecen y como consecuencia, la circulación de la mercancía se agiliza, pero la aplicación de controles fronterizos para identificar y detener la exportación ilegal se dificulta. Al desaparecer los controles transfronterizos interiores, la labor depende de los transfronterizos exteriores de la comunidad reforzando en todo caso el control tanto de exportaciones como de importaciones (Burgos Estrada, 1998: 88-89).

En cuanto al Derecho derivado, la Unión Europea puso en marcha una política común para coordinar un refuerzo de los controles fronterizos a través del *Reglamento 3911/92 del Consejo, relativo a la exportación de bienes culturales*; y trató de establecer un mecanismo de cooperación administrativa para la restitución de los bienes al país requirente del bien

exportado ilícitamente, a través de la *Directiva 93/7/CEE del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro* (Rodríguez Fernández, 2008: 155-156). Estas dos normativas derivan de la incorporación del artículo 128 (relativo a la cultura) al ordenamiento constitutivo comunitario a través del Tratado de Maastricht de 1992 en el que se compromete la Comunidad Europea a adquirir funciones de responsabilidad en materia cultural que complementen a las plenas competencias nacionales sobre su propio patrimonio cultural:

Artículo 128

1. *La Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.*
2. *La acción de la Comunidad favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de estos en los siguientes ámbitos:*
 - *la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos;*
 - *la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea;*
 - *los intercambios culturales no comerciales;*
 - *la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual.*
3. *La Comunidad y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa... (Tratado de Maastricht, 1992).*

En cuanto al control de exportación al exterior del Espacio Comunitario Europeo, el *Reglamento (CEE) 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales* establece un documento autorizador unificado que el Estado Miembro emite con una validez máxima de doce meses y que el poseedor del bien deberá presentar en la aduana en el momento de la exportación. Este fue modificado en varias ocasiones, en 1996, 2001, 2003 y actualmente la última modificación la encontramos en el *Reglamento (CE) 116/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales*. Sin embargo, este no prevé medidas para la verificación de la importación, aspecto que se arregló con el *Reglamento (UE) 2019/880, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción e importación de bienes culturales*.

En relación con la exportación intracomunitaria, la *Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro*, es la que actualmente sigue vigente sucesora de otras directivas en relación con este asunto. Prevé un mecanismo judicial que permite la restitución de bienes culturales exportados irregularmente de un Estado miembro y que se encuentren en otro Estado miembro. A este procedimiento solo se puede apelar si el bien exportado de forma ilícita está bajo protección legal del país miembro del que fue sacado, y es este Estado quien debe presentar demanda de restitución a los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el bien cultural. Las directivas comunitarias, tal y como prevé la naturaleza constitutiva de la Comunidad Europea, requieren de su transposición a la normativa nacional mediante mecanismos jurídicos propios, por lo que el

REGULACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

en materia de prevención del tráfico ilícito de bienes culturales



Imagen 17. Gráfico cronológico de la normativa aprobada por la Unión Europea en materia de protección de los bienes culturales contra los delitos asociados al tráfico ilícito

cumplimiento de la Directiva 93/7/CEE está prevista por todos los estados miembros, facilitando de esta manera la cooperación internacional entre los estados parte de la Unión Europea (Zagato, 2021).

Otra normativa a tener en cuenta es la relacionada con la financiación del terrorismo y blanqueo de capitales: *la Directiva (UE) 2018/843, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo*, prevé el control contra el blanqueo de capital y financiación del terrorismo a través de “...transacciones relacionadas con petróleo, armas, metales preciosos, productos del tabaco, objetos culturales y otros elementos de importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa, o con valor científico singular, así como marfil y especies protegidas...” según expresa el artículo 1.44.b.ii (Directiva (UE) 2018/843, 2018).

El Reglamento (UE) 2019/880, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción e importación de bienes culturales surgió a efectos de combatir el tráfico ilícito de bienes culturales procedentes de zonas en conflicto y a través de la comercialización y exportación irregular de estas piezas con el objeto de financiar el terrorismo (Julià Barceló, 2022: 81). Además, regula la importación de los bienes culturales que había quedado sin tratar en el *Reglamento (CE) 116/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales* (Sabel del Estal, 2014: 126). En las consideraciones previas del Reglamento (UE) 2019/880 aclara el cometido de este:

...la Unión debe prohibir la introducción en su territorio aduanero de bienes culturales exportados ilícitamente desde terceros países, prestando especial atención a los bienes culturales procedentes de terceros países afectados por conflictos armados, en particular cuando dichos bienes culturales hayan sido objeto de comercio ilícito por parte de organizaciones terroristas u otro tipo de organizaciones criminales [...] el presente Reglamento debe abarcar el tratamiento aduanero de los bienes culturales que, no procediendo de la Unión, entren en su territorio aduanero... (Reglamento (UE) 2019/880, 2019)

Acompañando a este Reglamento, se publicaron las Conclusiones 8868/20 del Consejo sobre la acción exterior de la UE para prevenir y combatir el terrorismo y el extremismo violento dadas en Bruselas el 16 de junio de 2020, en las que la Unión Europea trata de concienciar a los Estados miembros sobre la importancia de combatir la acción de los grupos terroristas. Su relación con el tráfico ilícito de bienes culturales queda patente en:

Además, teniendo en cuenta que los grupos terroristas están generando ingresos a partir del comercio y el tráfico ilícito de bienes culturales, en particular robados y saqueados de yacimientos arqueológicos en zonas de conflicto, y considerando también los conocimientos extraídos en operaciones y misiones de la UE, el Consejo invita a la UE a que reflexione sobre la manera de ayudar a los países afectados a proteger su propio patrimonio cultural, recurriendo también a las herramientas y medidas pertinentes de INTERPOL, la OMA, la UNESCO y el GAFI. (Conclusiones 8868/20 del Consejo, 2020).

Aunque se ha tratado de armonizar el control de exportación, importación y restitución de bienes mediante la normativa europea, no hay una restricción a que los Estados miembros puedan establecer controles más estrictos para su patrimonio, por lo que sigue existiendo una diversificación en los sistemas de control en la concesión de autorizaciones (Sabel del Estal, 2014: 124-126).

Por último, cabe apuntar la existencia de un instrumento de intermediación entre las autoridades judiciales de los Estados europeos para facilitar la cooperación entre estos. Se trata de Eurojust, con preferencia en caso de conflicto de competencias y que puede solicitar la realización de investigaciones o la acción judicial sobre determinados hechos delictivos a las autoridades judiciales nacionales. Asimismo, Eurojust presta soporte técnico a las autoridades competentes de los Estados si estas lo solicitan (Sabel del Estal, 2014: 136).

v. Derecho internacional en relación con la regulación del comercio de obras de arte y antigüedades

Los ordenamientos nacionales suelen regular el comercio de antigüedades y obras de arte mediante leyes de ordenamiento del comercio minorista como es el caso español. Son objeto de estas leyes todo tipo de bienes incluidos los bienes culturales a pesar de la especial condición de los bienes culturales con respecto a otros dado su valor cultural. Caso especial lo constituye el *Dealing in Cultural Objects (Offences) Act* aprobado en 2003 en el Reino Unido que veremos más adelante en el apartado “Muestreo por países de legislaciones nacionales”.

El Derecho internacional todavía no cuenta con una ley que ordene el comercio de antigüedades y obras de arte por lo que los conflictos concretos relativos al mercado del arte que surgen a nivel internacional se suelen resolver mediante el Derecho internacional privado. A falta de una normativa específica que regule a nivel global (o incluso a nivel

nacional) el comercio de los bienes culturales es complicado armonizar posturas o modos de operar jurídicamente con los conflictos que puedan surgir en el mercado.

Una excepción a esto, lo constituye el apartado a) del artículo 10 de la Convención de 1970 en el que se establece que los Estados Parte se comprometen:

...a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien. (Convención de la UNESCO, 1970)

A parte de esta cláusula, existen una serie de directrices o buenas prácticas para los comerciantes y demás profesionales del mercado del arte que se han realizado desde la preocupación por la protección de los bienes culturales contra el tráfico ilícito y que no requieren obligado cumplimiento bajo sanciones penales, sino que forman parte de “códigos éticos”.

En 1999 fue firmado por el Comité Intergubernamental para el Fomento del Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita (ICPRP) de la UNESCO, el Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales. Este código no tiene fuerza obligatoria pero sí dispone una serie de obligaciones morales a los profesionales del mercado del arte para que su actividad comercial no incluya operaciones con objetos ilícitamente importados, falsificados o sustraídos (incluido en el Anexo IV) (UNESCO, 2006: 15). Este código cuenta con una petición de revisión y modificación en el año 2021 incluida en el Anexo V mediante unas enmiendas que están pendientes todavía de aprobación por parte del comité y que versan principalmente sobre: la concreción del nivel de diligencia debida a los profesionales; la cooperación con el país de origen en la devolución de los bienes; la elaboración de registros; y la comunicación de información pertinente.

Normas y códigos en materia de comercio de bienes culturales (INTERNACIONALES Y NACIONALES)

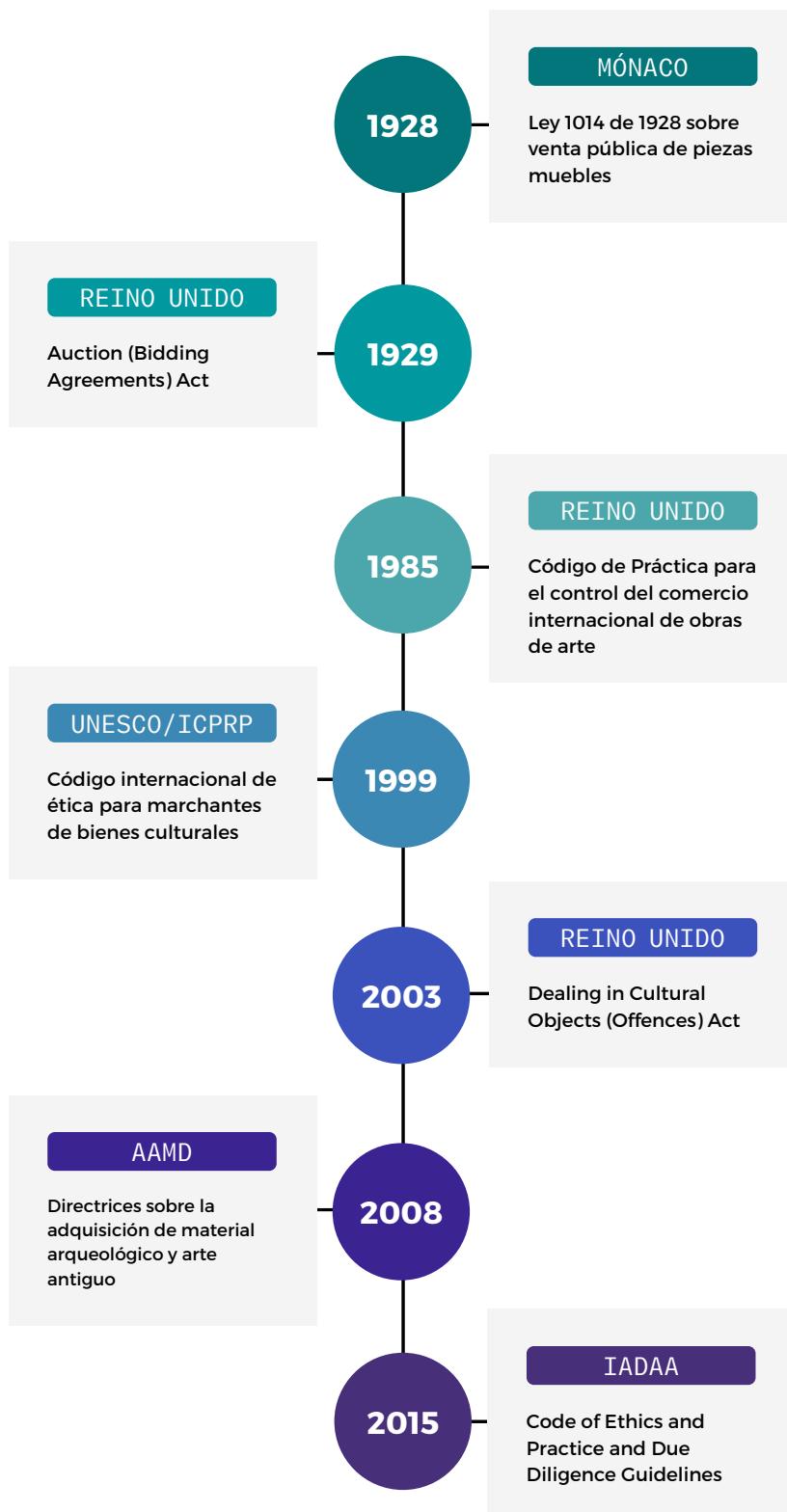


Imagen 18. Línea cronológica que muestra las normativas y códigos éticos que hemos encontrado, tanto internacionales como nacionales, y que tienen el propósito de regular el comercio de obras de arte y antigüedades

A nivel asociacional, nos encontramos con las Directrices de la Asociación de Directores de Museos de Arte (AAMD) sobre la adquisición de material arqueológico y arte antiguo que fueron firmadas en 2008 y más tarde revisadas en 2013 (Anexo VII). En ellas se reconoce la labor principal que ha tenido la Convención de la UNESCO de 1970 en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y en el inicio de una concienciación sobre las buenas prácticas que deben tener los profesionales del mercado del arte:

The 1970 UNESCO Convention on the Means of Prohibiting and Preventing the Illicit Import and Export and Transfer of Ownership of Cultural Property began a new dialogue about the best ways to protect and preserve archaeological materials and ancient art, although regrettably the looting of sites, destruction of monuments and theft of objects continue to this day. The AAMD, along with others in the international community, including source countries, recognizes the date of this Convention, November 17, 1970, as providing the most pertinent threshold for the application of more rigorous standards to the acquisition of archaeological materials and ancient art as well as for the development of a unified set of expectations for museums, sellers and donors. (Directrices de la Asociación de Directores de Museos de Arte (AAMD), 2013)

Por su parte, la *International Association of Dealers in Ancient Art* publicó en 2015 (y más tarde revisó en 2018) un código ético ([Code of Ethics and Practice and Due Diligence Guidelines](#)) como anexos a las reglas que la asociación impone a todos los miembros que quieran formar parte de ella, si bien aclaran que deben atender primeramente a la legislación nacional (Anexo VI).

vi. El Consejo de Europa, UNIDROIT, ICOM, ICPRP y otras organizaciones e instituciones

UNIDROIT

Al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) le fue encargado por parte de la UNESCO, un Convenio que abordase los aspectos del Derecho privado en relación con el tráfico de bienes culturales que quedaron fuera de la Convención de 1970 de la UNESCO.

La Convención UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados ilícitamente se firmó en 1995 y tuvo el principal compromiso de elaborar un mecanismo jurídico uniforme de restitución de los bienes robados o exportados ilícitamente a su lugar de origen. Los

Estados Parte reclamantes deberán interponer la demanda ante el tribunal nacional del Estado donde se encuentre el bien exportado de forma ilegal y se establece un plazo para presentar demandas. Además, para la devolución de bienes a su Estado de origen, estos deben representar un valor cultural significativo para el país y estar protegido por su legislación (García Labajo, 2008: 127-128).

Por último, el principal matiz que introduce el Convenio de UNIDROIT con respecto a la indemnización equitativa que debe abonarse al adquirente de buena fe fijada en la Convención de la UNESCO de 1970, es que el poseedor legal de un bien de origen ilícito debe demostrar que en el momento de la adquisición actuó con la diligencia debida. En otras palabras, el comprador que de buena fe adquirió el bien de origen ilícito debe justificar que lo adquirió sin conocer que hubiese sido robado mediante el estudio del precio, si consultó su origen o bases de datos de objetos robados (UNESCO, 2006: 11-12).

El Consejo de Europa

El Consejo de Europa es una organización internacional surgida al término de la Segunda Guerra Mundial a partir del Tratado de Londres de 1949, cuyo ánimo se centra en la cooperación político-judicial entre los Estados de Europa sobre la base de la democracia y los derechos humanos. En 1954, el Consejo de Europa firma la Convención Cultural Europea a través de la que se promueve la consolidación de un entorno europeo supranacional utilizando la cultura como instrumento de unión. Desde entonces, el Consejo de Europa ha actuado en dos distintas vías: la protección del patrimonio arquitectónico; y la protección del patrimonio arqueológico (Barraca de Ramos, 2018: 100-101).

En cuanto a este último, tres son las medidas jurídicas que el Consejo de Europa ha tomado para su protección (Burgos Estrada, 1998: 85-86): Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico de 1969 y su revisión de 1992 en La Valeta; Convención Europea sobre Infracciones en materia de bienes culturales, Delfos, 1985; Convención Europea sobre Infracciones en materia de Bienes Culturales, Nicosia, 2017.

De estas tres medidas, las dadas en Delfos (1985) y Nicosia (2017) son las que inciden directamente en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, aunque solo la firmada en Nicosia ha tenido una repercusión significativa mayor a la de Delfos. La importancia de estos tratados para la protección del patrimonio se encuentra en su tratamiento penal (Pérez-Prat Durbán, Las medidas internacionales para criminalizar el tráfico ilícito de bienes

culturales, 2020), tal y como hemos expuesto en el apartado “Derecho penal internacional para la protección de bienes culturales”.

ICOM

En 1946 surge el Consejo Internacional de Museos (ICOM) que además de su labor en el ámbito museológico, colabora con la INTERPOL, la Organización Mundial de Aduanas y otras organizaciones internacionales para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales que, como hemos visto, afecta también a las instituciones museísticas. El ICOM se rige por el *Código de deontología para los museos* y organiza convenciones internacionales en la materia además de elaborar “listas rojas” y realizar las publicaciones periódicas de “Cien objetos desaparecidos” (UNESCO, 2006: 16).

ICPRP

El Comité Intergubernamental para el Fomento del Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita (ICPRP) fue creado por la UNESCO mediante la Resolución 20 C4/7.6/5 de 1978, otorgándole una función consultiva en caso de que las negociaciones bilaterales entre dos Estados para restituir los bienes a su lugar de origen fracasen. Una labor importante que ha realizado el ICPRP es la elaboración del Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales de 1999 revisado en 2021.

Otros organismos de colaboración y entes que se dedican a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales son:

- Centro Nacional Para la Investigación Científica (CNRS)
- Corte Penal Internacional (CPI)
- Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)
- Centro Internacional para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)
- Organización Mundial de Aduanas (OMA)
- Journal of Cultural Heritage Crime (JCHC)
- Geneva Centre for Security Policy
- Art Crime Research y el Journal of Art Crime

- Art Crime Team del FBI
- La Oficina Central de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales de Francia (OCBC)
- ArThemis (Art-Law Centre University of Geneva)
- International Association of Dealers in Ancient Art (IADAA)
- Association of Art Museum Directors (AAMD)
- Observatorio Internacional de Tráfico Ilícito de Bienes Culturales
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)

vii. Muestreo por países de legislaciones nacionales

Aunque nuestro foco principal lo situamos en el estudio del Derecho internacional, no está de menos atender a la legislación nacional y observar las diferentes posturas con respecto a la protección del patrimonio reguladas en el ordenamiento jurídico de los Estados.

Hemos escogido como muestra la legislación actual de una serie de Estados representativos de cada continente bien por su larga trayectoria de legislación en materia de patrimonio bien por la peculiaridad de abordar jurídicamente la protección de estos bienes (caso que no podemos dejar al margen es el español).

Italia

Este país fue el primero en legislar sobre la materia y cuenta con dos acuerdos bilaterales: uno con Suiza firmado en 2008 y otro con Estados Unidos firmado en 2001 y revisado en 2006 y 2011. Además de haber realizado transposiciones al ordenamiento jurídico nacional de las Convenciones de UNIDROIT de 1995 y de la UNESCO de 2001 sobre patrimonio subacuático, el pasado mes de marzo la cámara de diputados de la República de Italia aprobó un proyecto de ley mediante el cual las sanciones a delitos contra el patrimonio cultural serán reguladas en el Código Penal italiano, suponiendo un gran avance en el tratamiento penal de los delitos contra el patrimonio cultural en este país ([Celebran en Italia nueva ley de delitos contra patrimonio cultural](#), 3 de marzo 2022).

Australia

Australia cuenta con leyes específicas en torno al patrimonio subacuático como es la *Historic Shipwrecks Regulations* de 1978 y una ley que regula la exportación de bienes, *Australian Cultural Heritage Export Permit nº 1071P* de 1986. Además, cuenta con la *Archeological and Aboriginal Relics Preservation Act* que protege las obras de los pueblos aborígenes australianos

y demás piezas arqueológicas y una serie de normas que regulan concretamente las piezas muebles del patrimonio cultural australiano, las *Protection of Movable Cultural Heritage regulations* revisadas por última vez en 1991.

Estados Unidos

Un caso particular es el estadounidense que aborda la protección del patrimonio cultural de manera casi independiente al Derecho internacional convencional, pues no suele firmar los convenios internacionales (solo ha firmado y traspuesto a su ordenamiento jurídico la Convención de la UNESCO de 1970). Estados Unidos prefiere la firma de acuerdos bilaterales con otros Estados y, de hecho, es el país que más practica este sistema jurídico para la restricción de exportaciones e importaciones. A día de hoy, cuenta con acuerdos bilaterales con El Salvador (1995), Canadá (1997), Nicaragua (1999), Italia (2001), Camboya (2003), Honduras (2004), Colombia (2006), China (2009), Grecia (2011), Chipre (2012), Guatemala (2012), Mali (2012), Perú (2012), Belice (2013) y Bulgaria (2014). En cuanto a la regulación sobre su propio patrimonio, lo protege a través de leyes entre las que se cuentan leyes específicas que regulan la protección del patrimonio subacuático, terrestre y otras sobre exportaciones: *Protection of Archaeological Resources* (43 CFR 7) de 1997 y *Abandoned Shipwreck Property Act* (43 USC 2101-2106) de 1987.

China

China cuenta con un abundante patrimonio cultural y con una de las primeras leyes en protección del patrimonio cultural subacuático de 1989 (*Regulations of the People's Republic of China concerning the administration of the protection of the underwater cultural heritage*), además de una ley sobre protección de patrimonio cultural revisada en 2007 (*Law of the People's Republic of China on protection of cultural relics*) y una ley que regula la importación y exportación de bienes culturales de 2007 (*Administrative rules for examination and approval of entry and exit of cultural relics*).

Egipto

Egipto es uno de los países que más patrimonio cultural poseen y que más temprano comenzaron a regular sobre la protección de su patrimonio cultural. Sin embargo, el desarrollo jurídico posterior e implementación de convenciones nacionales es escasa o nula. La Ley de Protección de Antigüedades en Egipto se firmó en 1983 y fue revisada en 2010, aunque fue sucesora de las antiguas leyes de patrimonio de 1912 y 1951.

Reino Unido

En cuanto a Reino Unido, este país ha regulado ampliamente sobre el patrimonio, aunque no de forma unificada. Cuenta con una abundante normativa sobre museos, patrimonio subacuático y la regulación de los descubrimientos con varias versiones de la tradicional norma anglosajona del *Treasure Trove Act*. En 1994 regula sobre la restitución de bienes culturales *Return of Cultural Objects Regulations* de acuerdo con la directiva europea y en 2002 sobre la exportación de estos bienes (*Export Control Act*). Un año después, en 2003, aprueba una ley sobre el comercio de bienes culturales, la *Dealing in Cultural Objects (Offences) Act* (Anexo VIII) de 2003 que regula el delito de comercio con objetos culturales de origen ilícito incluyendo sanciones económicas y de privación de libertad:

1 Offence of dealing in tainted cultural objects

- (1) *A person is guilty of an offence if he dishonestly deals in a cultural object that is tainted, knowing or believing that the object is tainted.*
- (2) *It is immaterial whether he knows or believes that the object is a cultural object*
- (3) *A person guilty of the offense is liable—*
 - (a) *on conviction on indictment, to imprisonment for a term not exceeding seven years or a fine (or both),*
 - (b) *on summary conviction, to imprisonment for a term not exceeding six months or a fine not exceeding the statutory maximum (or both).* (Dealing in Cultural Objects (Offences) Act, 2003)

El *Dealing in Cultural Objects (Offences) Act* es un caso excepcional de la regulación del comercio de obras de arte y antigüedades que pone el foco en la prevención de la circulación de bienes de origen ilícito y su adquisición ilícita. Se trata de un caso poco común pero que debería ser adoptado por las legislaciones de todos los Estados o, al menos, por las principales potencias adquirentes de bienes culturales en el mercado a nivel global.

Un caso que debemos mencionar, aunque parece haber quedado obsoleto, es el Código de Práctica para el control del comercio internacional de obras de arte del Reino Unido (Anexo IX). Se trata de un código ético firmado por las principales empresas y sociedades de comerciantes de arte y antigüedades de Reino Unido, entre ellos Christie's y

Sotheby's, en el año 1985 (Askerud & Clément, 1999: 207). Ya en 1986 Christie's se vio obligado, como firmante del código, a retirar de subasta un Goya que había sido exportado ilícitamente de España ([García Santa Cecilia](#), 1986). Además, dado que se trata de un código firmado por mutuo acuerdo de las partes firmantes, desde el año 2003, prevalece la ley aprobada del *Dealing in Cultural Objects (Offences) Act*.

España

España cuenta con 49 sitios declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, posicionándose, a fecha de 2022, como el cuarto país con más patrimonio protegido por la UNESCO a nivel mundial, solo por detrás de Italia (58), China (56) y Alemania (51) ([UNESCO World Heritage Convention](#), 2022). Sin embargo, su primera ley de patrimonio cultural (Ley 16 de 1985 de Patrimonio Histórico Español) es de fecha bastante tardía con respecto a otros países y cuenta con un nuevo proyecto camino de la aprobación (Andrés Cristóbal, 2022). Antes de la aprobación de esta ley, España había incorporado al reglamento nacional la Convención de La Haya de 1954 (que entró en vigor en 1960 en territorio nacional) y un año después a 1985 entró en vigor en España la Convención de 1970.

Como país miembro de la Unión Europea, en 1994 incorporó al ordenamiento nacional la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, *relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea* mediante la Ley 36 de 1994. Otras leyes de apoyo a la regularización nacional de la protección del patrimonio cultural español son la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves*; la Ley 7/1996, de 15 de enero, *de Ordenación del Comercio Minorista*, y la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, *de Represión del Contrabando*.

b. Cooperación de las fuerzas de seguridad, instrumentos para la protección de los bienes culturales y servicios de aduanas

En el empeño de combatir la delincuencia organizada y transfronteriza, los Estados han buscado a lo largo del último siglo colaborar en el intercambio de información y en la labor conjunta formalizando sus esfuerzos en mecanismos de cooperación policial y judicial como es la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Agencia de la Unión

Europea para la cooperación policial (EUROPOL) en el ámbito de la Unión. La INTERPOL, con sede en Lyon, y la EUROPOL, con sede en La Haya, cuentan con encargados en las oficinas nacionales que sirven de nexo en la comunicación policial entre los Estados y actúan para reprimir la criminalidad internacional en sus distintos tipos: armas de fuego, drogas, ciberdelincuencia, terrorismo, delitos contra el medioambiente, trata de personas, delincuencia financiera o delitos contra el patrimonio cultural, entre otros.

Con respecto al patrimonio cultural, la cooperación policial actúa en base a una legislación en materia de tráfico ilícito de bienes culturales más eficaz en cuanto que prevea una serie de disposiciones penales para combatir las infracciones delictivas. De esta manera, la Convención de Delfos de 1985 (no ratificada) y la Convención de Nicosia de 2017 son especialmente pertinentes en la consolidación de una acción policial coherente con la regulación (aunque todavía incipiente) de una serie de delitos específicos sobre el patrimonio cultural y sanciones de aplicación a estos (Sabel del Estal, 2014: 139).

Una de las principales herramientas útiles para la policía a la hora de combatir el tráfico ilícito de bienes culturales, es la identificación de los objetos culturales que deben ser incautados o localizados. Por eso, la resolución de casos de expolio y la incautación de estos bienes es de gran complejidad, puesto que los bienes extraídos jamás han sido vistos ni tan siquiera inventariados o catalogados. El Sistema de Información Schengen es una base de datos digitalizada que funciona como herramienta útil en la identificación de personas que deban ser detenidas o de objetos que deban ser incautados. Sin embargo, las obras de arte y antigüedades que circulen de manera irregular no se incluyen dentro de este sistema, sino que se vuelcan desde las bases de datos nacionales de los Estados a la *Base de datos de obras de arte robadas* de la INTERPOL (Irurzun Montoro & Mapelli Marchena, 2015: 106-108). Esta base de datos es una herramienta eficaz que recientemente ha sido reforzada mediante el desarrollo de una aplicación móvil de uso público. La base de datos y la aplicación desarrollada por la INTERPOL (ID-Art), permiten una rápida identificación de los bienes en tráfico ilícito tanto a la policía como al usuario de la aplicación. Solo se encuentran registrados aquellos bienes que son identificables y que cuyo robo es de interés en el mercado internacional (Bisquert Cebrián, 2008).

Por su parte, EUROPOL se crea en conformidad con la *Decisión del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece la Oficina Europea de Policía*, y funciona como intermediario en la cooperación de las policías nacionales de los Estados miembros europeos. Las policías nacionales pueden solicitar el apoyo de EUROPOL en la realización de investigaciones y

EUROPOL puede solicitar que se coordinen determinadas investigaciones en territorios nacionales (Sabel del Estal, 2014: 136).

En el ámbito de la Unión, algunos Estados cuentan con un departamento especializado dentro de la policía judicial en la persecución de delitos contra el patrimonio cultural (Sabel del Estal, 2014: 139-140); en España contamos con la Brigada de Patrimonio Histórico; en Francia existe la Oficina Central de Lucha contra el Tráfico de Bienes Culturales; Grecia cuenta con el Departamento de Lucha contra el tráfico ilegal de antigüedades; la Art and Antiques Crime Unit trabaja en los Países Bajos; la Oficina de Bienes Culturales opera en Chipre; en Bélgica el Equipo de Investigación de Arte; en Reino Unido cuentan con Art Antique; en Alemania no cuentan con una oficina central especializada en delitos contra el patrimonio cultural sino que son los Länder los que tienen competencia directa para tratar los casos de delincuencia sobre los bienes culturales; en Lituania existe la Cultural and Art Value Theft Investigation; en Malta la Unidad de Patrimonio Cultural Transnacional; Austria, Polonia, Portugal y Rumanía también cuentan con oficinas especializadas; y finalmente Italia con el Comando Carabinieri Tutela Patrimonio Cultural que es el que con mayor fuerza opera en territorio Europeo para reprimir el tráfico ilícito de bienes culturales (Julià Barceló, 2022: 84-88).

En cuanto a la actividad realizada en aduanas, la Organización Mundial de Aduanas OMA adoptó en 1977 el Convenio de Nairobi de Asistencia Mutua Administrativa en cuyo Anexo XI de la “Asistencia en la lucha contra el contrabando de obras de arte, antigüedades y otros bienes culturales” puso medidas cooperativas para frenar el contrabando de antigüedades, reconociendo así la importancia de la Convención de la UNESCO de 1970. Este convenio busca facilitar la coordinación entre aduanas, el intercambio de información, las investigaciones en común, las actuaciones de funcionarios de aduanas en otras jurisdicciones aduaneras, y uniformar los procesos de exportación, una labor fundamental para poder interceptar de forma eficaz los intentos de exportación ilícita (UNESCO, 2021: 41).

c. Vías de desarrollo

i. Objetivos y medidas de la protección legal del patrimonio cultural en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales: el desarrollo sostenible

Constituyen objetivos primeros del Derecho internacional de la Cultura en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, las actuaciones que la regulación jurídica internacional debe fomentar para la consecución del objetivo final de protección de los bienes culturales, su correcta gestión y comercialización lícita, y la sanción de los delitos asociados. Estos objetivos que creemos necesarios los hemos reunido a continuación:

- Exigir una concreta definición del bien cultural en las legislaciones nacionales, garantizando, en la medida de lo posible, que estas armonicen con aquella que establece el Derecho internacional convencional (Barraca de Ramos, 2018: 103)
- Definir el sistema de propiedad sobre los bienes culturales, el usufructo sobre ellos y el alcance de la protección administrativa
- Fomentar la aprobación de leyes nacionales específicas para la lucha contra el tráfico ilícito de obras de arte y antigüedades, con normas de exportación e importación unificadas entre los Estados
- El refuerzo de la vigilancia y protección a los sitios arqueológicos para prevenir las actividades expoliadoras, y del control en fronteras y aduanas para evitar la exportación e importación ilícitas, así como el establecimiento de medidas de control específico para los bienes culturales en los puertos francos (INTERPOL, 2016: 14).
- Regular los descubrimientos fortuitos y excavaciones arqueológicas tanto de patrimonio cultural terrestre como subacuático con sanciones específicas y unificadas entre los Estados
- Establecer unos derechos y obligaciones a los propietarios de obras de arte y antigüedades, así como a los profesionales del mercado del arte y a las autoridades y cuerpos de seguridad con respecto a la gestión de los bienes culturales
- En línea con el objetivo anterior: la realización por parte de museos tanto públicos como privados, profesionales del mercado del arte y coleccionistas particulares, de inventarios, registros, clasificaciones y declaraciones con carácter obligatorio para garantizar la trazabilidad del objeto (Vico Belmonte, 2022).

- Fomentar el uso del modelo normativo Object-ID para la identificación y registro de los objetos culturales
- La transformación de los códigos de ética de adquisiciones y venta en el mercado del arte en leyes de carácter obligatorio que regulen de manera directa y específica el comercio de bienes culturales
- La introducción de disposiciones penales relativas a las infracciones y delitos contra el patrimonio cultural y el tráfico ilícito de estos bienes en las normativas nacionales
- La creación y financiación de unidades tanto administrativas como policiales específicas nacionales en materia de protección del patrimonio cultural y bases de datos de obras de arte robadas a nivel nacional conectadas con la INTERPOL (INTERPOL, 2019)
- Garantizar la cooperación policial y judicial internacional, así como las investigaciones especializadas (Barraca de Ramos, 2018: 103)
- Control policial de las ventas de arte por Internet
- Fomentar la firma de acuerdos bilaterales entre Estados, así como la adhesión a los tratados y convenciones (INTERPOL, 2016: 13)
- Sensibilización de la opinión pública y concienciación sobre la gravedad de las consecuencias del tráfico ilícito de bienes culturales al patrimonio cultural, el futuro de la sociedad, la economía y la seguridad pública

Sobre la sostenibilidad

No podemos cerrar un epígrafe dedicado a los objetivos sin mencionar el desarrollo sostenible sobre el que la UNESCO lleva recientemente trabajando en relación con la cultura. La degradación que de esta hace el tráfico ilícito, sitúa a este como una amenaza grave a la sostenibilidad y al futuro mejor que la cultura garantiza al ser humano.

Hemos mencionado que los bienes culturales promueven crecimiento económico sin producción material, lo que convierte este mercado en un motor sostenible inserto en los principios de la economía circular. Frente a la falta de información al respecto y el elevado interés que este tema suscita actualmente incluso aplicado a otros sectores, creemos es imprescindible profundizar en su estudio y por ello lo hemos incluido como una de las vías de desarrollo de la investigación en las conclusiones.

En cuanto a la labor de la UNESCO, la Asamblea General ha aprobado hasta el momento nueve resoluciones en materia de cultura y desarrollo sostenible desde 2011, la última de ellas en 2021, de la que extraemos lo siguiente ([UNESCO. Culture in Public Policy](#), 2022):

La Asamblea General,

[...]

2. Reafirma el papel de la cultura como facilitadora del desarrollo sostenible que proporciona a los pueblos y las comunidades un fuerte sentido de identidad y cohesión social y contribuye a que las políticas y medidas de desarrollo a todos los niveles sean más eficaces y sostenibles [...]

3. Reconoce el poder de la cultura como motor del desarrollo sostenible, que contribuye a la promoción de la inclusión social y al logro de un sector económico sólido y viable generando ingresos, creando empleo decente y abordando las dimensiones económicas y sociales de la pobreza a través del patrimonio cultural [...]

4. Pone de relieve la importante contribución de la cultura a las tres dimensiones del desarrollo sostenible [económico, medioambiental y social] y al logro de los objetivos de desarrollo nacionales, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como otros objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente... (A/RES/76/214, 2021).

Además, la UNESCO organiza el Foro de Ministros de Cultura *Culture and Public Policy for sustainable development* y del 28 al 29 de septiembre de 2022 se celebrará en México la Conferencia Mundial UNESCO-Mondiacult que versará en torno a la cultura y desarrollo sostenible ([UNESCO Mondiacult](#), 2022)

Por aportar unos cuantos datos precisos, según la UNESCO, la industria cultural genera US\$2.250 mil millones anuales y 29,5 millones de puestos de trabajo en todo el mundo. El comercio legal de bienes culturales generó US\$190.000 millones y además, se trata de un sector joven pues es el sector que mayor cantidad de empleados de los 19 a los 29 años aglomera ([UNESCO. The Tracker Culture & Public Policy](#), 2022). Puestos de trabajo,

sentido de identidad, cohesión social, valores como el respeto o la tolerancia, la diversificación económica, la innovación, el progreso científico o el refuerzo de la educación, son algunas de las consecuencias que la protección el patrimonio cultural tiene para el progreso de la humanidad. Es por esto, que la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales es una labor necesaria para garantizar la sostenibilidad a través de la cultura.

Además, que la misma protección y defensa de nuestro patrimonio sea llevada a cabo a través de medidas sostenibles es un ámbito que todavía queda por investigar: la salvaguarda sostenible del patrimonio cultural, para que no solo el objetivo sea la sostenibilidad, sino que el proceso también lo sea.



Imagen 19. Gráfica que presenta de forma esquemática los principales objetivos a corto y medio plazo de la legislación en materia de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

ii. Problemática actual del desarrollo e implementación de vías legales para la protección de los bienes culturales

En materia de tráfico ilícito de bienes culturales, el Derecho internacional convencional se estructura mediante una serie de mecanismos normativos para implementar medidas que puedan fortalecer la acción de los Estados contra los delitos al patrimonio cultural. No obstante, dependiendo de la naturaleza del texto jurídico emitido, esta será una norma o no. El Derecho internacional requiere de la adopción voluntaria de los Estados de sus normas mediante ratificación, por lo que no siempre resulta eficaz si existe algún Estado que no se adhiera a los convenios internacionales (Barraca de Ramos, 2018: 103).

Por lo tanto, para un problema global como es el tráfico ilícito de bienes culturales que se articula, en ocasiones, en redes de tráfico internacional, aquellos Estados en los que no se vincula el Derecho internacional de algunos convenios suponen un vacío legal en la consecución de los mecanismos jurídicos internacionales de prevención contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Por otro lado, siempre que se considere alguna norma del Derecho internacional convencional norma también del Derecho consuetudinario, puede aplicarse también en caso de enjuiciamiento de un delito cometido. Sin embargo, la protección del patrimonio cultural, en vista de la naturaleza constitutiva del Derecho internacional, depende en la mayoría de los casos del propio Estado (a excepción de los crímenes de guerra, que sí pueden ser juzgados por la Corte Penal Internacional solo en el caso de que la legislación del Estado no haya bloqueado su ámbito de actuación en los límites territoriales de su Estado, como ocurre con Estados Unidos).

También en relación con el Derecho internacional, escaso es el tratamiento penal con respecto a los delitos cometidos contra el patrimonio cultural. Contamos con la Convención de Nicosia de 2017 por el momento firmada por 13 países y ratificada por 5. Por lo tanto, es necesario todavía que se inicien avances en la legislación penal internacional y determinar sanciones para unificar las medidas punitivas de los estados en los procesos judiciales contra delitos asociados al tráfico ilícito de bienes culturales.

A escala de la acción normativa penal de la Unión Europea, los instrumentos jurídicos que instituyen a la EUROPOL y a Eurojust no contemplan una cláusula definitoria del tráfico ilícito de bienes culturales, por lo que debería concretarse la armonización de este delito para desarrollar una legislación y protección policial especializada enfocada en combatir los delitos de tráfico ilícito sobre los bienes culturales dentro del territorio de la Unión (Irurzun Montoro & Mapelli Marchena, 2015: 105). Además, el Tratado Fundacional de la Unión

Europea no incluye entre los delitos tipificados en el artículo 83 el tráfico ilícito de bienes culturales. La falta de uniformidad legal en la clasificación y definición de conductas delictivas en relación con el patrimonio cultural dificulta tanto la protección de los bienes como la cooperación policial. De hecho, la acción policial no considera el tráfico ilícito de bienes culturales una prioridad si no se trata de un delito asociado con la delincuencia organizada o transnacional (Sabel del Estal, 2014: 141-142). Además, una legislación comunitaria se hace necesaria para proteger eficazmente el patrimonio cultural europeo. Resulta pertinente que los Estados puedan adaptar sus legislaciones nacionales a las condiciones de libre comercio que presupone el Espacio Schengen.

Con respecto a las falsificaciones, su problemática suele abordarse con baja incidencia dentro de las investigaciones y publicaciones en materia de tráfico ilícito de bienes culturales. La misma regulación internacional no lo contempla como un delito directo sobre el patrimonio sino como un tipo de defraudación que sin duda, tal y como hemos visto anteriormente, debería contemplarse como una forma agravada de estafa en tanto en cuanto el objeto de estafa es la falsa réplica de los bienes culturales integrantes de patrimonios nacionales y otros comercializados en el mercado del arte. Escasas son las leyes a lo largo de la historia que han incluido la falsificación en sus leyes de patrimonio. Las dos primeras normativas que así lo hicieron fueron: el Decreto N. 426 de 1946 sobre la Protección de la producción textil indígena de Guatemala y el Decreto Real N. 11 de 1960 sobre la Ley de Antigüedades de Kuwait. En las consideraciones del decreto guatemalteco se expresa que “...se hace necesario dictar leyes que regulen y protejan la producción textil indígena, en previsión de adulteraciones fuera y dentro del país, únicamente en provecho propio...” El decreto de Kuwait condena la falsificación de cualquier tipo de antigüedades en su artículo 8: “It is completely prohibited to damage, spoil, distort by writing or engraving, transform or separate a part, or falsify any movable or inmovable antiquity”.

Por último, creemos que una normativa internacional que regule el comercio de obras de arte y antigüedades de forma global es necesaria. Dada la elevada categoría social que poseen los bienes culturales con respecto a otros bienes por su valor cultural, estos deberían ser tratados por el Derecho mercantil de manera diferenciada. Una normativa comercial individualizada y exclusiva de los bienes culturales parte de la concepción diferencial de la naturaleza jurídica del bien en relación con otros bienes o mercancías y por eso, una regulación que requiera la ratificación e incorporación por parte de los Estados creemos es conveniente, para dar un paso más en la normativización de las directrices

marcadas por el Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales elaborado por la UNESCO en 1999.



Imagen 20. Gráfica que presenta a modo de esquema los principales problemas que todavía debe resolver el desarrollo normativo internacional

El conflicto entre la protección de los bienes culturales para evitar su tráfico ilícito, la liberalización del mercado para alcanzar un comercio más competente a nivel internacional, así como la circulación de los bienes culturales para promover el conocimiento de la diversidad cultural, representan tres visiones que difícilmente pueden ponerse de acuerdo.

A esto se le suma la falta de unanimidad en el concepto de patrimonio cultural ya que cada Estado tiene una definición y concepto propio sobre este en base a la cual se desarrollan las normativas nacionales sobre la materia. La armonización entre los Estados del concepto de cultura y los bienes que esta lo integran, así como la diferenciación de la naturaleza jurídica del bien cultural del resto de bienes, es el primer paso para lograr una unificación normativa en materia de patrimonio que pueda abordar desde el Derecho internacional la consolidación

de un comercio liberal y seguro que permita a la par proseguir con la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. La unificación debe llegar de la mano de la cooperación en la transmisión de información entre los organismos e instituciones y mediante la ratificación de los convenios internacionales por parte de los Estados.

iii. Instrumentos para la protección de los bienes culturales contra el tráfico ilícito en el futuro

En el desempeño de las labores de salvaguarda del patrimonio cultural contra el tráfico ilícito son varios los instrumentos de los que las administraciones, instituciones, organizaciones, comerciantes y fuerzas de seguridad hacen uso y en los que encuentran apoyo.

Podemos diferenciar entre cuatro tipos de instrumentos de diferente naturaleza: legales, tecnológicos, informacionales e investigativos, sirviendo de medio a la consecución de los cometidos de las fuerzas y cuerpos de seguridad, a la administración para la aplicación de la ley o a la investigación especializada.

Instrumentos legales

Los instrumentos legales son los vistos anteriormente y en los cuales hemos puesto el foco en este trabajo: son los tratados de naturaleza vinculante y otras directrices y recomendaciones elaborados por organismos como la UNESCO, UNIDROIT, el Consejo de Europa y otros, además de los tratados bilaterales entre dos Estados. A esto se le añaden las leyes de carácter nacional que hemos tratado de manera superficial en este trabajo ya que constituyen una herramienta legal ajena al Derecho internacional. Estos instrumentos demuestran ser, por el momento, las vías que de forma más inmediata tratan de unificar los esfuerzos de los Estados en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales creando un marco de derechos y deberes de los Estados para con el patrimonio mundial.

Además de lo tratado con anterioridad existen una serie de recursos legales que sirven de asistencia judicial recíproca y a la investigación como:

- el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959
- el Convenio Internacional sobre asistencia administrativa mutua para la prevención, la investigación y la represión de delitos aduaneros (Convenio de Nairobi) de 1977

- el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 1990
- el Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre administraciones aduaneras (1998)
- el Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa de 1999
- la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas de 2000 (UNTOC)
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (UNCAC)
- el Convenio del Consejo de Europa relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Comiso de los Productos del Delito y a la Financiación del Terrorismo de 2005.

También debemos mencionar la carta de solicitud o carta rogatoria que consiste en una solicitud de asistencia mutua de un órgano jurisdiccional a otro. Los motivos de solicitud de la carta rogatoria pueden ser: la incautación de un bien concreto; la vigilancia y recabación de información o pruebas; la realización de examen o interrogatorio a sospechosos; efectuar multas y detenciones (UNESCO, 2021: 99).

Instrumentos informacionales

Los instrumentos informacionales son aquellos que sirven a la gestión de los datos recabados y su posterior comunicación. Actualmente, la mayoría de estos sistemas se encuentran hibridados con la tecnología por lo que podríamos hablar de instrumentos tecnológico-informacionales. Entre ellos destacan: el Sistema de Información del Mercado Interior de la Unión Europea (IMI), SHERLOC-UNODC, ID-Art y la base de datos sobre obras de arte robadas de la INTERPOL, los carteles y la notificación morada de INTERPOL, las listas rojas del ICOM, Object ID, ARCHEO, Art Loss Register y el Proyecto Académico del Convenio de UNIDROIT (UCAP).

El Sistema de Información del Mercado Interior de la Unión Europea (IMI) es una herramienta que funciona en línea y permite el intercambio rápido de información entre los Estados miembros de la Unión facilitando así la cooperación bilateral y multilateral administrativa acelerando todo tipo de procedimientos. La información es multilingüe y está cifrada para garantizar su seguridad. En el ámbito de la cultura, el IMI es de ayuda si: se debe buscar un bien concreto exportado ilícitamente; se debe realizar la devolución o restitución

al país de origen de un bien cultural; se debe notificar un descubrimiento de un bien cultural, declararlo o verificarlo.

SHERLOC-UNODC, es una plataforma en línea lanzada por UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) que surge con el propósito de difundir la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos. Cuenta con hasta cinco bases de datos en jurisprudencia, bibliografía, estrategias, legislación y tratados y entre los quince delitos tipificados tratados en este portal, son de nuestro interés la participación en un grupo delictivo organizado, la falsificación, el blanqueo de dinero, el tráfico de bienes culturales y de manera colateral, el terrorismo y la ciberdelincuencia en casos de estafas por internet relacionadas con los bienes culturales (UNESCO, 2021: 94-96) ([SHERLOC. Sharing Electronic Resources and Laws On Crime, 2022](#)).

En cuanto a las herramientas que ofrece INTERPOL, ya hemos hablado con anterioridad de la aplicación ID-Art y de la base de datos de obras de arte robadas. Además, de estos dos instrumentos que ya han demostrado su utilidad en la recuperación de bienes culturales robados, existen los carteles y la notificación morada de INTERPOL. Los carteles consisten en una publicación periódica en junio y diciembre en formato de cartel en el que se publican las obras de arte más buscadas del momento de manera que todas las Oficinas Centrales Nacionales (OCNs) de la INTERPOL puedan distribuir esta información a las agencias policiales nacionales y a otras organizaciones como la UNESCO, la OMA, ICOM, UNIDROIT, etc. En cuanto a la notificación morada, esta se trata de una alerta que emite la Secretaría General de la INTERPOL en relación con la delincuencia sobre bienes culturales y que permite el intercambio de información respecto a este (objetos robados, delincuentes, *modus operandi*, dispositivos) por parte de las Oficinas Centrales Nacionales. El acceso a esta información está restringido y requiere de autorización judicial (UNESCO, 2021: 90-91).

Las “listas rojas” del ICOM son una herramienta que permite identificar a los servicios aduaneros y policiales las categorías de bienes culturales más susceptibles de entrar en el curso del tráfico ilícito, para que cuando se encuentren con uno, refuerzen el control. Además de las listas rojas, la colección de “Cien objetos desaparecidos” se trata de una lista de obras de arte y antigüedades que han sido robadas de colecciones públicas o yacimientos arqueológicos ([ICOM. Listas Rojas, 2022](#)).

Object ID fue desarrollado entre 1993 y 1997 por Getty Trust y hoy en día la utilizan la UNESCO, ICOM e INTERPOL, entre otros. Se trata de una norma de descripción e

identificación de bienes culturales y naturales que tiene por objetivo unificar el modelo de información recogida y transmitida por los organismos internacionales. Esta herramienta facilita la cooperación y la transmisión de una información mediante un modelo tipificado que agiliza los procesos. Propone una ficha de registro, unos datos, unas categorías, descripciones a completar y cualquier otra información significativa ([ICOM. Objetc-ID](#), 2022)

En cuanto a ARCHEO, esta es una herramienta gestionada por la OMA que sirve a la Red Aduanera de Lucha contra el Fraude para la comunicación en tiempo real entre administraciones aduaneras. La información está cifrada, protegida y es de acceso restringido. Permite, entre otras cosas, una investigación conjunta de las incautaciones entre expertos del ámbito de la protección de los bienes culturales.

Una iniciativa privada la constituye Art Loss Register, una base de datos de obras de arte robadas de carácter privado y que ofrece asistencia y asesoramiento legal a clientes. Actualmente, hay más de 700.000 objetos incluidos en la lista ([Art Loss Register](#), 2022).

Por último, el Proyecto Académico del Convenio de UNIDROIT fue creado a raíz de la aprobación del Convenio de 1995 con el ánimo de difundir el contenido del convenio, promover la investigación internacional, evaluar la operatividad del Convenio e identificar buenas prácticas en el mercado del arte (UNESCO, 2021: 88).

Instrumentos tecnológicos

Sobre este tema en concreto la bibliografía es escasa y el acceso a ella está restringido al uso judicial y de los cuerpos de seguridad. Es por esto, que contamos con pocos datos al respecto. La tecnología ha servido sobre todo en este ámbito a la digitalización de bases de datos y a la difusión de proyectos colaborativos, así como a crear sistemas de comunicación protegida que son aquellos instrumentos que hemos mencionado en el apartado anterior.

No obstante, existe un sistema tecnológico concreto que ha sido tratado por la bibliografía consultada en numerosas ocasiones y este es el sistema de observación satelital para monitorizar los sitios arqueológicos en riesgo de expolio. Esta herramienta permite observar e identificar zonas mediante la tecnología satelital para poder identificar los posibles expolios de sitios arqueológicos en zonas de difícil acceso o en conflicto armado. Estas imágenes suelen revelar la presencia de zonas excavadas de mayor extensión que antes o la proliferación de hoyos sobre el suelo terrestre en zonas arqueológicas. Hasta el momento su impacto en la gestión del patrimonio cultural ha sido positiva ya que ofrece una fuente de

información visual y objetiva que permite comprobar los daños e iniciar procesos de protección del patrimonio en peligro. Sin embargo, no siempre el expolio resulta visible a la observación satelital por lo que la innovación y desarrollo en estos sistemas es crucial (Tapete & Cigna, 2021: 158-169).

Técnicas especiales de investigación

En cuanto a la investigación especializada, esta consiste en la recogida sistemática de datos e información por parte de los cuerpos de seguridad para investigar delitos de forma confidencial. Estas investigaciones se apoyan en la legislación y utilizan técnicas específicas enfocadas en la represión de la delincuencia transnacional. Estas investigaciones son la garantía de la correcta aplicación de la ley, al destapar delitos y desarticular organizaciones y otras redes de tráfico ilícito.

En cuanto a la legislación sobre la que se apoyan estas técnicas de investigación, nos encontramos con el artículo 20 de UNTOC y el 50 de UNCAC, en los cuales se anima a los estados a iniciar investigaciones con técnicas especializadas para la resolución de delitos. También existen las Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y otros Delitos Conexos de 2014 en cuya directriz número 31 se sugiere lo siguiente:

Los Estados podrían considerar, en el marco de la investigación de los delitos antes mencionados, especialmente si están relacionados con la delincuencia organizada, la posibilidad de permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes, dentro de su territorio, y de permitir que las pruebas obtenidas mediante dichas técnicas se admitan en un tribunal. (Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y otros Delitos Conexos, 2014)

Además, también son marco jurídico el Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea del 2000 y el Convenio relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras de la Unión Europea para los casos dentro del espacio europeo.

Estas investigaciones suelen centrarse en la incautación del bien y la restitución a su país de origen y siguen el procedimiento siguiente:

El país X llama al país Y e informa de que ha incutido un bien probablemente originario de su país y pide confirmación. El país Y confirma el origen y proporciona extractos de su legislación que demuestran la propiedad estatal del bien cultural, así como la prohibición de exportación. El país X devuelve el bien al país Y con el consentimiento del tenedor del bien (UNESCO, 2021: 102)

Entre las técnicas empleadas se encuentra la vigilancia técnica, la vigilancia física y observación, las operaciones encubiertas y la entrega controlada de las que hacen uso los Equipos Conjuntos de Investigación (ECI) que son una herramienta de cooperación en investigaciones internacionales y actuaciones judiciales entre varios Estados. En el ámbito de la Unión cabe añadir, además, la Orden Europea de Investigación y la Orden de Detención Europea (UNESCO, 2021: 101-108).



Imagen 21. Esquema de la clasificación de los instrumentos de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto en este trabajo, solo cabe realizar una última evaluación de los resultados y una propuesta de vías de desarrollo en una investigación posterior.

Nuestra labor se ha centrado en tres principales puntos: en primer lugar, exponer la naturaleza delictiva del tráfico ilícito de bienes culturales a través de la defensa de la significación del bien cultural como objeto del delito, la caracterización del delincuente, la tipificación de los delitos y la exposición de la realidad global del tráfico ilícito a través de las redes de tráfico, además de incluir un apartado para estudiar el recorrido histórico de la legislación en la materia; en segundo lugar, hemos tratado las consecuencias tanto para el patrimonio como para la economía a través del estudio de datos actuales; y finalmente, hemos estudiado los instrumentos de los que disponemos, tanto legales como informacionales, tecnológicos e investigativos, profundizando sobre todo en aquellos legales relacionados exclusivamente con el Derecho internacional, los objetivos que esta debe perseguir y la problemática existente.

De esta manera, es como nos hemos aproximado en tres grandes apartados a la naturaleza criminológica y consecuencial del tráfico ilícito de bienes culturales en los dos primeros epígrafes, e instrumental de las vías de defensa en el tercero. De todo ello, hemos extraído diez reflexiones que son las que siguen:

PRIMERA

La falta de un convenio internacional de ordenamiento del comercio de bienes culturales y leyes nacionales específicas sobre el mercado del arte, supone una carencia a nivel global en la consideración del bien cultural como un bien de condición social elevada por sus atributos inherentes de identidad, legado y valor histórico.

SEGUNDA

Dado que no existe de manera unificada un concepto global de cultura, las legislaciones nacionales derivadas que regulan la exportación e importación, delitos de contrabando, etc. son dispares y dificultan la cooperación internacional en la resolución de conflictos de delincuencia organizada en relación con los bienes culturales.

TERCERA

La preocupación por la protección legal del patrimonio cultural es relativamente reciente y tiene escasos precedentes históricos que retrocedan más allá del siglo XIX.

CUARTA

El mercado legal del arte coexiste con el mercado ilegal y se ve degradado por este último, no solo en la falta de confianza y seguridad de los clientes en las transacciones sino en la presencia de un flujo económico ilegal, en la degradación del objeto cultural y el impacto medioambiental en el caso del expolio.

QUINTA

Desde una óptica estructural, el tráfico ilícito se construye como una cadena de suministro de bienes culturales obtenidos de forma ilegal para venderse en el mercado negro o en el mercado legal, siendo muchos los agentes delictivos y las operaciones ilícitas que lo conforman.

SEXTA

En el mercado legal las transacciones son lícitas, aunque afloran ocasionalmente transacciones ilícitas. Tanto Ana Yáñez, profesora de Derecho administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, como Marta Suárez-Mansilla, abogada en Derecho del Arte, comentaron en el pasado curso de verano que organizó la Real Casa de la Moneda y la Universidad Rey Juan Carlos “El mercado del arte y los bienes de colección: otro agente en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales” celebrado los días 28 y 29 de junio de 2022, que la realidad del mercado negro del arte se reducía a la presencia de transacciones ilegales, en otras palabras, no existen mercado legal e ilegal, sino transacciones legales e ilegales. No obstante, nuestro desacuerdo con esta afirmación se sustenta en que las transacciones lícitas e ilícitas dentro del mercado consideramos que son solo la cúspide de toda una serie de actuaciones y agentes diferenciados. Los agentes que actúan en el mercado ilegal componen una serie de redes y un entramado sumergido que prueban la realidad de un mercado negro a la sombra de un mercado lícito en el que, en ocasiones, afloran estas transacciones ilegales, sin olvidarnos que muchos otros bienes quedan inmersos en el mercado ilegal.

SÉPTIMA

Estamos ante un tema de actualidad y relevancia internacional, que sigue en constante desarrollo y en que aún queda camino por recorrer. La más reciente aportación del Derecho internacional a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales la encontramos en la reciente entrada en vigor el pasado año 2021 del Convenio de Nicosia de 2017 aprobado por el Consejo de Europa y que introduce por primera vez el requerimiento de adaptar la regulación penal nacional de los Estados Parte para criminalizar y sancionar de manera uniforme los delitos de tráfico ilícito de bienes culturales.

OCTAVA

Todavía queda pendiente un estudio del impacto negativo que las condiciones mercantiles de los puertos franceses tienen sobre el tráfico ilícito de bienes culturales. El libre acceso de mercancía sin requerimiento de declaración precisa sitúa a los bienes objeto de robo, expolio, contrabando y blanqueo de capitales en una posición vulnerable, anónima y oculta, inaccesible a las fuerzas de seguridad y la cooperación judicial.

NOVENA

El tráfico ilícito de bienes culturales es un tipo de delincuencia organizada y en la mayoría de las ocasiones, solo adquiere importancia y atención internacional cuando esta tiene graves repercusiones económicas, de cohesión social o impacto medioambiental. Sin embargo, este mercado negro, a diferencia de otros como las armas o las drogas, cuenta con un factor diferencial: el legado y valor cultural que, por el momento, se está poniendo de relieve en la legislación internacional convencional.

DÉCIMA

El valor cultural es difícilmente mesurable y, por lo tanto, queda a disposición de una valoración subjetiva por parte de las autoridades, quienes pueden conferirle la relevancia debida o no. Al tratarse de un bien que no satisface las necesidades primarias de supervivencia, queda relegado a un puesto secundario. En la medida en que se asocie la cultura a la sostenibilidad, midiendo de forma objetiva su impacto en la economía, la sociedad y el medioambiente, este será un argumento firme en la revalorización de la cultura, la necesidad de protección y la lucha contra el tráfico ilícito sea de la magnitud que sea.

A continuación, señalamos una serie de puntos de interés que creemos conveniente indicar y en base a las cuales una investigación resultaría pertinente: la repercusión económica, la sostenibilidad, la problemática vigente en la legislación, la legislación internacional en torno al comercio de arte y antigüedades, las redes de tráfico ilícito, la investigación especializada y la casuística. Ha sido en estos apartados donde nos hemos encontrado con determinadas cuestiones no resueltas o abiertas a una posible reflexión y estudio más profundo:

1. El estudio de las consecuencias económicas sobre el tráfico ilícito de bienes culturales no ha encontrado todavía una investigación sistemática, constante ni de resultados fiables. Si existe, esta queda en manos de las autoridades que son quienes tienen acceso a los datos a través de investigaciones judiciales/policiales y de incautaciones y detenciones. Si hay datos al respecto, los desconocemos. Es por esto, que debemos entender como estimativos y no oficiales todos los datos que entidades privadas comuniquen al respecto.
2. La sostenibilidad es otra de las grandes tareas y objetivos a los que el mundo actual en sus diversos sectores se ha encomendado para garantizar el desarrollo y progreso económico, medioambiental y social. Sin embargo, su investigación en el terreno cultural es bastante reciente y aún queda mucho por tratar. La UNESCO inició su estudio en fechas tan recientes como 2011 y el cometido es de gran significancia para el progreso cultural. Además, esta guarda relación con el estudio de las consecuencias económicas, ya que es la economía uno de los tres grandes pilares de la sostenibilidad. Una investigación sobre este tema, consideramos que es preferencial dada la magnitud de los beneficios en su aplicación a la cultura y más concretamente al tráfico ilícito de bienes culturales o incluso al mercado legal del arte. La adaptación a la sostenibilidad de una legislación internacional que trate un problema global como este es una posible vía de desarrollo en la investigación.
3. A esta idea se le suma, la realidad de la inexistencia de una ley unificada en el Derecho internacional sobre el comercio de antigüedades que debe observarse desde una óptica diferencial con respecto a otro tipo de bienes por el elevado valor social con el que cuentan los bienes y demás manifestaciones de la cultura.

4. En cuanto a las redes de tráfico ilícito y la casuística, hemos observado la importancia de la investigación especializada y concretada en los bienes culturales, desde el estudio criminológico de los casos concretos, la aplicación de recursos tecnológicos y el estudio de la legislación vigente. La legislación, además de su principal labor de protección y defensa del patrimonio cultural, constituye un factor determinante en la conformación de redes de tráfico ilícito internacionales utilizando en beneficio propio las leyes nacionales más permisivas, vacíos legales, acuerdos comerciales y, en definitiva, toda falta de unificación, supervisión y cooperación a nivel internacional de la legislación y las autoridades judiciales y policiales. Es por esta razón que una revisión de la legislación vigente a nivel internacional y poder garantizar la ratificación unificada de convenciones internacionales es un objetivo principal en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

En cuanto a lo que ha quedado fuera en la elaboración de este trabajo, debemos mencionar lo siguiente: la acción de los museos y el ICOM en la protección del patrimonio cultural contra el tráfico ilícito; un profundo estudio de la casuística; un análisis de la legislación nacional española en la materia; el tráfico ilícito de bienes a través de la red; y un estudio pormenorizado de los avances tecnológicos aplicables a la protección del patrimonio y a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. De estos, consideramos que son de repercusión inmediata para el ámbito internacional: los avances tecnológicos, el control del comercio en la red y el estudio de la casuística. Sin embargo, la falta de medios y la amplitud y variedad del tema nos han impedido profundizar más en cada uno de estos temas.

Por lo tanto, nuestra atención al desarrollo en una investigación posterior la situamos principalmente en los puntos expuestos anteriormente y que se concretan en las vías a continuación delimitadas. Las vías de desarrollo de la investigación hemos considerado pueden ser principalmente dos:

1. **Una investigación enfocada en la garantía legal internacional de la sostenibilidad en el ámbito cultural tratándola desde la lucha contra el tráfico ilícito y desde la regularización del mercado del arte.** Exponer una propuesta de normativa internacional de ordenación del mercado del arte sería principal y continuaría una de las problemáticas y objetivos expuestos en el trabajo: la falta de regulación internacional en materia de mercado del arte y la necesidad de unificar el

comercio de bienes culturales entre los Estados para garantizar la mayor protección. En este caso, el *Dealing in Cultural Objects (Offences) Act* de 2003 del Reino Unido y el Código ético de la UNESCO de 1999, funcionarían como base legal a partir de las cuales desarrollar una norma de aplicación internacional convencional. En esta vía de investigación también sería necesario estudiar a fondo la condición del bien cultural como recurso sostenible y revisar la legislación en materia de tráfico ilícito para incluir estos preceptos. Una de las ventajas de exponer la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales bajo la óptica del desarrollo sostenible sería la concienciación de la población y de los Estados con respecto a la importancia sobre la protección del patrimonio cultural y por ende, un mayor ánimo por parte de estos a la adhesión a las convenciones internacionales.

2. **Una investigación dedicada a la garantía de unificación legal internacional para corregir una legislación desigual que da lugar a la canalización del tráfico ilícito a través de redes internacionales y grupos organizados.** En esta vía de investigación, no podría faltar un estudio tanto del Derecho penal internacional como de la financiación terrorista y de las “nuevas guerras” que actualmente constituyen un problema global de nefastas consecuencias y del que mucha investigación queda todavía pendiente. Situando el foco de estudio sobre la delincuencia organizada y su desarrollo en redes de tráfico internacional, el estudio de las normativas internacionales actualmente vigentes sería el principal cometido.

Por último, habiendo evaluado los puntos de interés y propuesto dos vías de investigación solo cabe apuntar el objetivo principal que ha motivado a abordar este tema en el Trabajo de Fin de Máster y que debe ser el que siga animando futuras investigaciones: la responsabilidad que tenemos desde nuestra dedicación al mercado del arte para garantizar la consolidación de un entorno seguro y sostenible, para combatir los problemas existentes y que nuestro patrimonio continúe conservándose y comercializándose de manera segura. Con las leyes como herramienta al servicio de la sociedad, debemos procurar que estas actividades se desenvuelvan en un marco legal que incentive el desarrollo económico de los Estados, la cohesión social y la promoción de unos valores humanos que nacen del disfrute y estudio de la cultura. La erradicación del tráfico ilícito de bienes culturales es un objetivo complicado, pero que se mueve en dirección de un futuro sostenible y por eso, debe ser la persecución

del mercado negro del arte uno de los motores más potentes de la lucha contra la criminalidad organizada a nivel internacional y que responda siempre a una necesidad común de responsabilidad social, cultural y humana.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrés Cristóbal, C. (28 y 29 de junio 2022). El mercado del arte y los bienes de colección: otro agente en la lucha contra el tráfico ilícito y las falsificaciones. Madrid: Real Casa de la Moneda y Universidad Rey Juan Carlos.
- Askerud, P., & Clément, E. (1999). *La Prevención del Tráfico Ilícito de Bienes Culturales. Un manual de la UNESCO para la implementación de la Convención de 1970*. México D.F.: División del Patrimonio Cultural. UNESCO.
- Baffi, F. (2017). Non solo ISIS: il patrimonio siriano in emergenza. *Quaderni del Musa*, 85-92.
- Barraca de Ramos, P. (2018). La prevención del tráfico ilegal de bienes culturales desde la perspectiva europea. *Revista del Ministerio Fiscal*, 81-104.
- Bisquert Cebrián, C. (2008). INTERPOL y su trabajo en relación con la protección del patrimonio. En P. Barraca de Ramos, *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales* (pp. 93-100). Madrid: Secretaría General Técnica. Ministerio de Cultura.
- Brodie, N. (2010). Archaeological looting and economic justice. En Messenger, P. M., & Smith, G. S. (Eds.), *Cultural Heritage Management: A Global Perspective* (pp. 261-277). Florida, Estados Unidos: University Press of Florida.
- Brodie, N. & Yates, D. (2019). *Illicit trade in cultural goods in Europe. Characteristics, criminal justice responses and an analysis of the applicability of technologies in the combat against the trade*. Bruselas: Comisión Europea.
- Bruni, A., Capradossi, V., & Di Carlo, M. (2017). Beni culturali e guerra. *Quaderni del Musa*(4).
- Burgos Estrada, J. C. (1998). El Derecho internacional frente al tráfico del Patrimonio Arqueológico. *PH: Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*(24), 82-94.
- Catesi, C. (28 y 29 de junio 2022). El mercado del arte y los bienes de colección: otro agente en la lucha contra el tráfico ilícito y las falsificaciones. Madrid: Real Casa de la Moneda y Universidad Rey Juan Carlos.
- Carrillo Carrillo, B. L. (2001). Tráfico internacional ilícito de bienes culturales y Derecho internacional privado. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*(19), 205-234.
- Casabó Ortí, M. Á. (2014). *La Estafa en la Obra de Arte (tesis doctoral)*. Murcia: Departamento de Historia Jurídica y Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad de Murcia.

- Celebran en Italia nueva ley de delitos contra patrimonio cultural (3 de marzo 2022). *Prensa latina*. Recuperado de <https://www.prensa-latina.cu/2022/03/03/celebran-en-italia-nueva-ley-de-delitos-contra-patrimonio-cultural> [Acceso 8 de julio 2022].
- Cicerón, M. T. (1990). Discurso contra Quinto Cecilio. En M. T. Cicerón, *Discursos II. Verrinas* (pág. 133). Madrid: Editorial Gredos.
- Cicerón, M. T. (1990). Discurso IV. Las obras de arte. En M. T. Cicerón, *Discursos II. Verrinas* (pág. 211). Madrid: Editorial Gredos.
- Fannon, M. (s.f.). The looting of cultural heritage has been happening since the very existence of cultural heritage, it is not anything new, but what we see now is that looting has become highly organized. *WCO News*. Recuperado de <<https://mag.wcoomd.org/magazine/wco-news-81/the-looting-of-cultural-heritage-has-been-happening-since-the-very-existence-of-cultural-heritage-it-is-notanything-new-but-what-we-see-now-is-that-looting-has-become-highly-organized/>> [Acceso 6 de julio 2022].
- Fatás Fernández, L., & Romeo Marugán, F. (2021). Las operaciones Helmet I y II. En R. González Villaescusa, & R. Graells i Fabregat, *El retorno de los casos celtíberos de Aratis. Un relato inacabado*. (págs. 147-172). España: Gobierno de Aragón.
- Fernández-Iriondo Gortázar, P. (2015). El coleccionista, agente protector y recuperador del patrimonio histórico. En VV.AA., *III Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales. El mercado del arte como agente protector del Patrimonio Histórico* (págs. 65-85). Madrid: Secretaría General Técnica. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- García Calderón, J. M. (2020). La falsificación de bienes arqueológicos y su tratamiento por el Derecho Penal: el problema del expolio invertido. *Revista d'Arqueología de Ponent*(30), 455-468.
- García Hernández, G. (2016). *Metodología científica para la realización de expertizaciones. La técnica pictórica de Amadeo Modigliani (tesis doctoral)*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia.
- García Labajo, J. M. (2008). La convención de París 1970 y UNIDROIT. En P. Barraca de Ramos, *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales* (págs. 123-130). Madrid: Secretaría General Técnica. Ministerio de Cultura.
- García Santa Cecilia, C. (28 de febrero 1986). Un código de conducta obliga a Christie's a paralizar la subasta del Goya. *El País*. Recuperado de

- https://elpais.com/diario/1986/02/28/cultura/509929202_850215.html [Acceso 7 de julio 2022].
- González Piñeiro, I. (2019). Protección del patrimonio cultural material en caso de conflicto armado: especial referencia al tráfico ilícito de bienes culturales. *Cadernos de Dereito Actual*(12), 339-350.
- González, E., & Elizegui, J. (Dirección). (2021). *El podcast sobre La Fortuna: una serie de Amenábar*. Movistar+ [Podcast].
- Graells i Frabregat, R., & Müller-Karpe, M. (2021). Periplo anticuario. En González Villaescusa, R. & Graells i Fabregat, R., *El retorno de los cascos celtíberos de Aratis. Un relato inacabado* (pp. 127-136). España: Gobierno de Aragón.
- Guasch Galindo, J. A. (2016). Cómplices y culpables: manual del perfecto delincuente cultural. En VV.AA., *IV Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales. Regulación Penal de la Protección del Patrimonio Histórico Español* (págs. 28-39). Madrid: Secretaría General Técnica. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Howard, R., Elliot, M., & Prohov, J. (2015). Digging in and Trafficking out: How the Destruction of Cultural Heritage funds errorism. *CTC Sentinel*, 8(2), 14-17.
- INTERPOL. (2016). *Protecting Cultural Heritage. An imperative for Humanity*. INTERPOL, UNESCO, UNODC.
- INTERPOL. (2019). *Creating a national cultural heritage unit. The value of a national unit dedicated to fighting crimes against cultural heritage and the illicit traffic of cultural property*. INTERPOL.
- INTERPOL. (2021). *Assessing crimes against cultural property 2020. Survey of INTERPOL member countries*. INTERPOL.
- Irurzun Montoro, F., & Mapelli Marchena, C. (2015). La cooperación policial y judicial penal en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea. *AFDUAM*(19), 101-120.
- Julià Barceló, M. (2022). La acción exterior de la Unión Europea en la protección del patrimonio cultural: especial referencia a la política común de seguridad y defensa. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*(71), 63-104.
- Kraus, P. (2011). El papel del catálogo razonado en el mercado del arte. En R. D. Spencer, *El experto frente al objeto. Dictaminar las falsificaciones y las atribuciones falsas en el arte visual*. (págs. 93-102). Madrid: Marcial Pons.

La guerra en Ucrania ha dañado al menos 90 sitios culturales: Unesco (13 de abril 2022).

Forbes. Recuperado de <https://www.forbes.com.mx/la-guerra-en-ucrania-ha-danado-al-menos-90-sitios-culturales-unesco/> [Acceso 6 de julio 2022].

Marcos Alonso, C. (s.f.). La RES es la Mercedes. Acceso abierto en

<https://www.culturaydeporte.gob.es/fragatamercedes/dam/jcr:a4b7a749-a1a2-4c45-8e43-e447c433e083/la-res-es-la-mercedes.pdf> [Acceso el 22 de junio de 2022].

Ministerio de Cultura y Deporte. Obtenido de

<https://www.culturaydeporte.gob.es/fragatamercedes/dam/jcr:a4b7a749-a1a2-4c45-8e43-e447c433e083/la-res-es-la-mercedes.pdf>

Mariscal de Gante y Mirón, M. (2014). Inmunidad de los buques de Estado y protección del patrimonio cultural subacuático. En V. AA., *El último viaje de la fragata Mercedes: la razón frente al expolio. Un tesoro cultural recuperado* (págs. 121-133). Madrid: Museo Naval; Museo Arqueológico Nacional.

Motolesi, O., Petroni, V., & Vizzino, G. (2017). Beni culturali e crimine: scavi clandestini e traffico illecito. *Quaderni del Musa*(4), 35-40.

Nellemann, C., Henriksen, R., Pravettoni, R., Stewart, D., Kotsovou, M., Schlingemann, M., Reitano, T. (2018). *World atlas of illicit flows. A RHIPTO-INTERPOL-GI Assessment.* RHIPTO-Norwegian Center for Global Analyses, INTERPOL and the Global Initiative Against Transnational Organized crime.

O'Connor, F. (2011). Peritaje experto y legislación al juzgar las falsificaciones, copias y atribuciones falsas. En R. D. Spencer, *El experto frente al objeto. Dictaminar las falsificaciones y las atribuciones falsas en el arte visual.* (págs. 31-56). Madrid: Marcial Pons.

Papageorge Kouropas, M., (1998). Illicit Trade in Cultural Objects. *The Getty Conservation Institute.* Recuperado de https://www.getty.edu/conservation/publications_resources/newsletters/13_1/feature1.html [Acceso 6 de julio 2022].

Patrizi, G., & Sellitto, A. (2017). Beni culturali e terrorismo. *Quaderni del Musa*(4), 29-34.

Pérez-Prat Durbán, L. (2020). El tráfico ilícito de bienes culturales y el conflicto armado: la reacción de las Naciones Unidas. *Pasajes*(61), 43-65.

Pérez-Prat Durbán, L. (2020). Las medidas internacionales para criminalizar el tráfico ilícito de bienes culturales. *Revista d'Arqueología de Ponent*(30), 291-307.

- Pignatelli y Meca, F. (2008). La protección de los bienes culturales en los conflictos armados. En P. Barraca de Ramos, *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales* (págs. 131-152). Madrid: Secretaría General Técnica. Ministerio de Cultura.
- Planche, E. (2021). Attacks against Cultural Heritage and Organized Crime. UNESCO's Mobilization and Action. En A. Traviglia, L. Milano, C. Tonghini, & R. Giovanelli, *Stolen Heritage. Multidisciplinary Perspectives on Illicit Trafficking of Cultural Heritage in the EU and the MENA Region* (págs. 17-22). Venecia: Edizioni Ca' Foscari.
- Rodríguez Fernández, I. (2008). La directiva 93/7/CEE del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro. En P. Barraca de Ramos, *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales* (págs. 153-162). Madrid: Secretaría General Técnica. Ministerio de Cultura.
- Roma Valdés, A. (2015). Mercado de arte y antigüedades y prevención delictiva. *CPAG*(25), 145-165.
- Roma Valdés, A. (2019). La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales. *AFDUAM*(19), 393-419.
- Sánchez-Vasconcellos Méndez, A., Vico Belmonte, A., & Palomo Martínez, J. (2020). Los puertos franceses y su influencia en el mercado del arte. *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*(19), 211-238.
- Sabel del Estal, M. (2014). Circulación y tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea. *Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos*, 113-148.
- San Martín Calvo, M. (2016). La acción normativa de la UNESCO y sus órganos asesores en el ámbito de la protección de los bienes culturales. *Revista Espaola de Relaciones Internacionales*(8), 10-50.
- Schori Liang, C. (2016). The Criminal-Jihadist: Insights into Modern Terrorist Financing. *Strategic Security Analysis. Geneva Centre for Security Policy*.(10).
- Schreinmoser, C. (2020). Las nuevas guerras y el patrimonio cultural material: La destrucción de los bienes culturales en los conflictos del siglo XXI; el caso del Estado Islámico. *Cadernos de Dereito Actual*(13), 474-491.
- Suárez-Mansilla, M. (2020). ¿Sirve el tráfico ilícito de bienes culturales para financiar el terrorismo? *Revista d'Arqueología de Ponent*(30), 309-336.
- Tapete, D., & Cigna, F. (2021). Satellite Technologies for Monitoring Archaeological Sites at Risk. En A. Traviglia, L. Milano, C. Tonghini, & R. Giovanelli, *Stolen Heritage*.

- Multidisciplinary Perspectives on Illicit Trafficking of Cultural Heritage in the EU and the MENA Region* (págs. 157-170). Venecia: Edizioni Ca' Foscari.
- Tsirogiannis, C. (2015). Mapping the supply: usual suspects and identified antiquities in 'reputable' auction houses in 2013. *CPAG*(25), 107-144.
- Una operación en 28 países contra el tráfico de bienes culturales se salda con 52 detenciones (9 de marzo 2022). *Noticias INTERPOL*. Recuperado de <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2022/Una-operacion-en-28-paises-contra-el-trafico-de-bienes-culturales-se-salda-con-52-detenciones> [Acceso 6 de julio 2022].
- UNESCO. (2006). *Medidas Jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Manual de la UNESCO*. División de Patrimonio Cultural. UNESCO.
- UNESCO. (2008). Carpeta de información sobre patrimonio mundial. París: Centro de Patrimonio Mundial de la Unesco.
- UNESCO. (2021). *Lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Un conjunto de herramientas para las autoridades judiciales y las fuerzas del orden europeas*. Francia: UNESCO.
- Vico Belmonte, A. (2015). El mercado del arte, formación de una profesión para proteger el patrimonio histórico. En VV.AA., *III Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales. El mercado del arte como agente protector del Patrimonio Histórico* (págs. 45-54). Madrid: Secretaría General Técnica. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Vico Belmonte, A. (28 y 29 de junio 2022). El mercado del arte y los bienes de colección: otro agente en la lucha contra el tráfico ilícito y las falsificaciones. Madrid: Real Casa de la Moneda y Universidad Rey Juan Carlos.
- Zagato, L. (2021). The EU Contribution against the illicit Trafficking of Cultural Goods. En A. Traviglia, L. Milano, C. Tonghini, & R. Giovanelli, *Stolen Heritage. Multidisciplinary Perspectives on Illicit Trafficking of Cultural Heritage in the EU and the MENA Region* (págs. 23-34). Venecia: Edizioni Ca' Foscari.

WEBGRAFÍA

- European Commission. (2022). Cultural Heritage. Recuperado de <https://culture.ec.europa.eu/cultural-heritage> [Acceso 6 de julio 2022].
- Consejo Internacional de Museos. (2022). Object-ID. ICOM. Recuperado de <https://icom.museum/es/recursos/normas-y-directrices/objetcid/> [Acceso 6 de julio 2022].
- Consejo Internacional de Museos. (2022). Listas Rojas. ICOM. Recuperado de <https://icom.museum/es/nuestras-acciones/proteccion-del-patrimonio/listas-rojas/> [Acceso 6 de julio 2022].
- International Association of Dealers in Ancient Art. (2022). About us. IADAA. Recuperado de <https://iadaa.org/about-us/> [Acceso 6 de julio 2022].
- INTERPOL. (2022). Stolen Works of Art Database. Recuperado de <https://www.interpol.int/Crimes/Cultural-heritage-crime/Stolen-Works-of-Art-Database> [Acceso 6 de julio 2022].
- Gobierno del Reino Unido (2022). Legislation.gov.uk. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk> [Acceso 7 de julio 2022].
- Naciones Unidas. (2022). United Nations Treaty Collection. Recuperado de https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XVIII-11&chapter=18&clang=_en [Acceso 26 de junio 2022]
- Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Crimen. (2022). SHERLOC. Sharing. Electronic Resources and Laws on Crime. UNODC. Recuperado de <https://sherloc.unodc.org/cld/en/st/resources/tools.html>
- Organización Mundial de Aduanas (2022). Recuperado de <http://www.wcoomd.org/en.aspx> [Acceso 6 de julio 2022].
- The Art Loss Register (2022). About us. ALR. Recuperado de <https://www.artloss.com/about-us/> [Acceso 6 de julio 2022].
- Unión Europea. (2021). EUR-Lex. Access to European Union Law. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/LSU/?uri=CELEX:32019R0880> [Acceso 6 de julio 2022].
- UNESCO. (2022). Culture. Recuperado de <https://www.unesco.org/en/culture> [Acceso 6 de julio 2022].
- UNESCO. (2022). Culture in Public Policy. Recuperado de <https://en.unesco.org/culture-development/tracker> [Acceso 6 de julio 2022].

- UNESCO. (2022). Database of National Cultural Heritage Laws. Observatory of National Laws. UNESCO. Recuperado de <https://en.unesco.org/cultnatlaws/list/> [Acceso 6 de julio 2022].
- UNESCO. (2022). Legal Instruments. Recuperado de http://portal.unesco.org/en/ev.php?URL_ID=13649&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=-471.html [Acceso 6 de julio 2022].
- UNESCO. (2022). Mondiacult 2022. Recuperado de <https://www.unesco.org/en/mondiacult2022> [Acceso 6 de julio 2022].
- UNESCO. (2022). The Tracker Culture & Public Policy. Recuperado de <https://en.unesco.org/culture-development/tracker> [Acceso 6 de julio 2022].
- UNESCO. (2022). World Heritage Convention. State Parties. Recuperado de <https://whc.unesco.org/en/statesparties/es/> [Acceso 6 de julio 2022].
- Yale Law School. Lillian Goldman Law Library. (2008). The Avalon Project. Documents in Law, History and Diplomacy. Recuperado de <https://avalon.law.yale.edu/default.asp> [Acceso 6 de julio 2022].

NORMAS CITADAS

Se presentan por orden de aparición de las citas textuales en el trabajo

Reglamento 880/2019, de 17 de abril de 2019, del Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea relativo a la introducción y la importación de bienes culturales.

Estatuto de Roma A/CONF.183/9 de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.

General Orders No. 100. Instrucciones para la Conducción de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña (Código Lieber). Washington, Estados Unidos, 24 de abril de 1863.

Project of an International Declaration concerning the Laws and Customs of War, 1984.

Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre de 29 de julio de 1899.

Tratado de Versalles, 1919.

Tratado sobre la Protección de Bienes Muebles de Valor Histórico (Pacto Roerich), Washinton, 15 de abril de 1935.

Orden de la Comisión de Bellas Artes (*Editto Pacca*), 1820.

Arancel General para las aduanas marítimas y de frontera de la República Mexicana, Ministerio de Hacienda, 1927.

Antiquities Law Regulations, Egipto, 1883.

Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, México, 1884.

Ley 386/1907 sobre la tutela de la conservación de los monumentos, antigüedades y obras de arte, Italia, 1907.

Convención del Consejo de Europa sobre los Delitos relacionados con Bienes Culturales (Convención de Nicosia), 2017.

Tratado de Maastricht, 1992.

Conclusiones 8868/20 del Consejo sobre la acción exterior de la UE para prevenir y combatir el terrorismo y el extremismo violento dadas en Bruselas el 16 de junio de 2020.

Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de Bienes Culturales, París (14 de noviembre de 1970).

Directrices de la Asociación de Directores de Museos de Arte, 2013.

Dealing in Cultural Objects (Offences) Act, 2003.

Resolución 76/214, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 2021 sobre Cultura y desarrollo sostenible.

Decreto 426/1946 sobre la Protección de la producción textil indígena, Guatemala.

Decreto Real 11/1960 sobre la Ley de Antigüedades, Kuwait.

Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y otros Delitos Conexos, 2014.

FUENTES DE LAS IMÁGENES

Imagen 1. Clasificación que muestra los tipos de patrimonio cultural que contempla la UNESCO. En verde se resaltan aquellos grupos más vulnerables al tráfico ilícito de bienes culturales. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 2. Gráfica que muestra los delitos tipificados del tráfico ilícito de bienes culturales. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 3. Gráfico que muestra los porcentajes globales de casos de robo y expolio en 2020 por lugares de incidencia, extraídos a partir de los datos continentales publicados en septiembre 2021 por INTERPOL. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 4. Gráfica elaborada por INTERPOL sobre la evolución cronológica de la comparativa robo-expolio por número de incautaciones. **Imagen recuperada de INTERPOL, 2021: 16.**

Imagen 5. Gráfica elaborada por INTERPOL del número de denuncias por excavaciones ilícitas en progresión cronológica de 2017 a 2020 y por continentes. **Imagen recuperada de INTERPOL, 2021: 17.**

Imagen 6. Esquema cronológico que muestra la normativa específica del Derecho Internacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en relación con las "nuevas guerras" y el terrorismo. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 7. Gráfico que muestra las principales figuras delictivas asociadas a las fases del modus operandi. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 8. Mapa de rutas de contrabando internacional de bienes culturales elaborado por INTERPOL que muestra las conocidas hasta el momento. **Imagen recuperada de INTERPOL, 2021, pág. 21.**

Imagen 9. Emblema del Pacto Roerich que debía ondear en la Bandera de la Paz en los lugares culturales protegidos para evitar bombardeos y saqueos. **Imagen recuperada de https://es.wikipedia.org/wiki/Convención_para_la_Protección_de_los_Bienes_Culturales_en_caso_de_Conflicto_Armado#/media/Archivo:Distinctive_emblem_for_cultural_property.svg** [Acceso 8 de julio 2022].

Imagen 10. Línea temporal del desarrollo del Derecho internacional en materia de protección del patrimonio cultural desde el Código Lieber hasta la Convención de La Haya de 1954. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 11. Mapa y eje cronológico que muestra los primeros 10 países en incluir en su ordenamiento jurídico disposiciones en materia de prevención del expolio y exportaciones ilícitas. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 12. Gráfica elaborada a partir de los datos aportados por el informe de INTERPOL que muestra por categorías de bienes los porcentajes de robo en cada continente en 2020. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 13. Gráfica elaborada a partir de los datos del informe de INTERPOL que muestra el número de robos por continente en 2020. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 14. Gráfica elaborada a partir de los datos del informe de INTERPOL que muestra en porcentajes las incautaciones de material falsificado por parte de las unidades policiales en cada continente en 2020. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 15. Escudo azul de la Convención de la Haya de 1954. **Imagen obtenida de https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_para_la_Protecci%C3%B3n_de_los_Bienes_Culturales_en_caso_de_Conflicto_Armado#/media/Archivo:Distinctive_emblem_for_cultural_property.svg** [Acceso 8 de julio 2022].

Imagen 16. Línea cronológica que muestra las principales normativas y recomendaciones emitidas por la UNESCO y los órganos de las Naciones Unidas en materia de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 17. Gráfico cronológico de la normativa aprobada por la Unión Europea en materia de protección de los bienes culturales contra los delitos asociados al tráfico ilícito. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 18. Línea cronológica que muestra las normativas y códigos éticos que hemos encontrado, tanto internacionales como nacionales, y que tienen el propósito de regular el comercio de obras de arte y antigüedades. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 19. Gráfica que presenta de forma esquemática los principales objetivos a corto y medio plazo de la legislación en materia de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 20. Gráfica que presenta a modo de esquema los principales problemas que todavía debe resolver el desarrollo normativo internacional. **Imagen de elaboración propia.**

Imagen 21. Esquema de la clasificación de los instrumentos de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. **Imagen de elaboración propia.**

ANEXO I. Normas del Derecho Internacional

Nota: A continuación, se organiza la normativa internacional tanto precedente al desarrollo jurisdiccional del Derecho internacional en cuanto a la protección del patrimonio cultural contra el tráfico ilícito de bienes culturales, como directamente reguladoras de los crímenes contra este.

Primeros Tratados del Derecho de la guerra

Tratados de Paz de Osnabrück y Münster (Paz de Westfalia), 24 de octubre de 1648.

Tratado de París, 20 de noviembre de 1815.

General Orders No. 100. Instrucciones para la Conducción de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña (Código Lieber). Washington, Estados Unidos, 24 de abril de 1863.

Proyecto de declaración concerniente a las leyes y costumbres de la guerra, Bruselas, 1874.

Convención II de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, 1899.

Convención de La Haya de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales

Tratado de Versalles, 1919.

Tratado de Saint-Germain-en-Laye, 1919.

Tratado sobre la Protección de Bienes Muebles de Valor Histórico (Pacto Roerich), Washington, 1935.

Convenio sobre la resolución de asuntos derivados de la guerra y la ocupación, 1952.

Regulación del Consejo de Europa

Convención Cultural Europea (STE n.18), 19 de diciembre de 1954.

Convención europea para la protección del patrimonio arqueológico (STE n. 66), 6 de mayo de 1969.

Convención de las infracciones cometidas contra los bienes culturales (STE n. 119), 23 de junio de 1985 (Convención de Delfos)

Convención sobre las infracciones relativas a los bienes culturales (STE n. 221), 19 de mayo de 2017 (Convención de Nicosia)

Asamblea General de las Naciones Unidas

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999.

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC), 2000.

Resolución 66/180 de 2012. Refuerzo de la prevención de crímenes y respuesta judicial para proteger el patrimonio cultural especialmente contra el tráfico ilícito.

Resolución 68/186 de 2013. Refuerzo de la prevención de crímenes y respuesta judicial para proteger el patrimonio cultural especialmente contra el tráfico ilícito.

Resolución 69/196 de 2014. Directrices Internacionales sobre las respuestas de prevención del delito y justicia penal al tráfico de bienes culturales otros delitos conexos.

Resolución 69/281 de 2015, Salvando el patrimonio cultural de Iraq.

Resolución 70/76 de 2015. Retorno y restitución de Bienes Culturales a sus países de origen.

Resolución 73/130 de 2018. Retorno y restitución de Bienes Culturales a sus países de origen.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Resolución 1483 (2003), “Situación entre Iraq y Kuwait, Amenazas a la paz y seguridad internacional causada por actos terroristas”.

Resolución 2056 (2012), “Paz y seguridad en África”

Resolución 2100 (2013), “La situación en Mali”

Resolución 2199 (2015), “Amenazas a la paz y seguridad internacional causadas por actos terroristas”

Resolución 2253 (2015), “Represión de la Financiación del Terrorismo”

Resolución 2322 (2016), “Cooperación internacional para combatir la financiación del terrorismo”

Resolución 2347 (2017), “Condena a la destrucción intencionada del patrimonio cultural, el expolio y contrabando de bienes culturales por parte de grupos terroristas”

Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Naciones Unidas

2019, Twenty-fourth report of the Analytical Support and Sanctions Monitoring Team submitted pursuant to resolution 2368 (2017) concerning ISIL (Da’esh, Al Qaida and associated individuals and entities

2021, 28th report of the UNSC Monitoring Team pursuant to resolutions 1526/2004, 2253/2015

Consejo económico y social de las Naciones Unidas

Resolución 2004/34, “Protección contra el tráfico ilícito de propiedad cultural”

Resolución 2008/23, “Protección contra el tráfico ilícito de propiedad cultural”

Resolución 2010/19, “Prevención de crímenes y respuesta judicial para proteger el patrimonio cultural, especialmente contra el tráfico ilícito de bienes culturales”

UNESCO

Convención La Haya de 1954 para la Protección del Patrimonio Cultural en caso de Conflicto Armado y sus dos protocolos de 1954 y 1994.

Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, 1964.

Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, París, 1970.

Convención de la UNESCO del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972.

Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural, 1972.

- Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles, 1978.
- Tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos, 1990.
- Convención de la UNESCO para la protección del Patrimonio cultural subacuático, 2001.
- Declaración Universal sobre Diversidad Cultural y Plan de Acción para su implementación, 2001.
- Declaración sobre destrucción intencionada del Patrimonio cultural, 2003.
- Convención para la protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales, 2005.
- Estrategia de refuerzo de las acciones de la UNESCO para la protección de la cultura y la promoción del pluralismo cultural en caso de conflicto armado, 2015.
- Resolución 3. MSP 11, "Directrices operativas para la aplicación de la Convención de 1970", 2015.
- Resolución 3. MSP 9, "Acciones de emergencia", 2015.
- Declaración de la 3^a Reunión de los Estados Parte en la Convención de la UNESCO de 1970, "Alto al tráfico ilícito de bienes culturales", 2015.
- Directrices operativas para la aplicación de la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, 2015

Comité intergubernamental para fomentar el retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita, UNESCO.

Código Internacional de Ética para marchantes de bienes culturales, 1999.

UNIDROIT

Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente, 1995.

ANEXO II. Normas de la Unión Europea

Reglamento 3911/92/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales

Reglamento 752/93/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento 3911/92/CEE del Consejo relativo a la exportación de bienes culturales

Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.

Reglamento 116/2009/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales

Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro

Directiva 2018/843/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Reglamento 2019/880/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción e importación de bienes culturales.

Conclusiones 8868/20, del Consejo Europeo, de 16 de junio de 2020, sobre la acción exterior de la UE para prevenir y combatir el terrorismo y el extremismo violento.

ANEXO III. Normas nacionales

Nota: se ha realizado un compendio cronológico de las leyes nacionales de los Estados en materia de patrimonio cultural con la salvedad de que solo se incluyen aquellas en las que existan disposiciones que combatan el tráfico ilícito de bienes culturales incluso en los casos en los que no se regule bajo este término.

A falta de tiempo, hemos dejado inconcluso este anexo; las leyes aquí recogidas abarcan un arco temporal de 1820 a 1960.

Orden de la Comisión de Bellas Artes de Italia (Editto Paccia). 7 de abril de 1820.

Arancel para las aduanas marítimas y de frontera de la república mexicana. Estados Unidos Mexicanos. 1827.

Act 6. Treasure-Trove Act. Pakistán, 1878.

Antiquities Law Regulations. Egipto. 17 de mayo de 1883.

Ley 16 de 1884 sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural. México, 1884.

Decreto de 1897 por el cual los monumentos arqueológicos existentes en territorios mexicanos son propiedad de la nación y nadie podrá explorarlos, removerlos, ni restaurarlos, sin autorización expresa del ejecutivo de la unión. México, 1897.

Loi sur la conservation des monuments et des objets d'art ayant un intérêt historique ou artistique. Cantón de Vaud, Suiza, 10 de septiembre de 1898.

Decreto 127 de 1900 sobre la prohibición de exportar piezas sacadas de las ruinas de Copan y otras de la República. Honduras, 9 de abril de 1900.

Arrêté du Gouverneur Général de l'Indochine sur la conservation des monuments et objets ayant un intérêt historique ou artistique. Camboya, 9 de marzo de 1900

Loi sur la conservation des monuments historiques. Cantón de Neuchâtel, Suiza, 4 de noviembre de 1902.

Decreto N. 4347 de 1903 que declara propiedad del Estado los objetos arqueológicos. República Dominicana. 26 de diciembre de 1903.

Antiquities Act of 1906. Estados Unidos. 8 de junio de 1906.

Regimen legal de las Ruinas de Tiahuanaco, de las existentes en el lago Titicaca y de todas las de la época incasica y anterior. Bolivia. 3 de octubre de 1906

Canton du Valais Suiza Loi du 28 novembre 1906 concernant la conservation des objets d'art et des monuments historiques, Suiza. 28 de noviembre de 1906.

Legge 386 Tutela della conservazione dei monumenti e degli oggetto d'antichità e d'arte. Italia. 1907

Decreto Supremo sobre el Régimen de excavaciones en Tiahuanaco e islas del lago Titicaca. Bolivia, 1909.

Arrêté ministériel N.51: règlement pour l'exportation des antiquités. Egipto, 1912.

Arrêté ministériel N.52: règlement pour les fouilles. Egipto, 1912.

Loi N.14 sur les Antiquités de l'Egypte. Egipto, 1912.

Decreto de 29 de diciembre de 1921, Reglamentación de la Ley 9080, Ruinas y Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos, Argentina, 1921.

Ley N.14 de 1923, Costa Rica.

Decreto N.29 sobre la exportación de objetos arqueológicos. Nicaragua, 1923.

Antiquities Protection Act. Malta, 1925.

Arrêté sur les monuments historiques du Cambodge. Camboya, 1926.

Act regarding Antiquities and Ancient Objects. Grecia, 1926.

Décision N.651 sur l'importation des antiquités. Líbano, 1926.

Codification des dispositions de la loi N.32-5351 et des dispositions applicables des lois N.2447, 491 et 4823 ainsi que du Décret-Loi du 12/16 juin 1926. Grecia, 1926.

Ley de 1928. Regulations governing the preservation of scenic resorts, ancient remains and relicts, 13 de septiembre de 1928. República Popular de China, 1928.

Law n° 1014 of December 1928 concerning the public sale of pieces of furniture. Mónaco, 1928.

Extrait du Code civil laotien. Laos, 1929.

Lois sur la protection de la propriété culturelle et naturelle en Autriche. Austria, 1929.

Règlement d'application de la loi relative à la conservation d'antiquités, Irán, 1930.

National Heritage Protection Act. Irán, 1930.

Decreto supremo sobre las normas sobre monumentos nacionales. Bolivia, 1930.

National Monuments Act. Irlanda, 1930.

Decree N.19 of the Governor General. Indonesia, 1931.

Ley N.103 por la cual se fomenta la conservacion de los monumentos arqueologicos de San Agustín (Huila). Colombia, 1931.

Ley N. 293 de 1932. República Dominicana.

Act N.5351 with respect to antiquities. Grecia, 1932.

Arrêté N.166 portant règlement sur les antiquités. Líbano, 1933.

Rules governing the excavation of relicts. China, 1935.

Relics Preservation Law (amended 1935). China, 1935.

Articulo N.157 de la Constitucion 1936. Honduras, 1936.

Ley N.14 por la cual se autoriza al poder ejecutivo a adherir al tratado sobre la protección de muebles de valor histórico. Colombia, 1936.

Decreto N.304 sobre excavaciones arqueológicas. Nicaragua, 1936.

Ley N.36 por la cual se aprueba el Pacto Roerich. Colombia, 1936.

Decreto N.1060. Colombia, 1936.

Decreto Lei N.25. Brasil, 1937.

Ley N.7 sobre los objetos arqueológicos existentes en el territorio de la Republica. Costa Rica, 1938.

Decreto N. 14: reglamento a la ley N. 7 (1938) sobre control de la explotación y comercio de reliquias arqueológicas, Costa Rica, 1938.

Legge n. 1089. Tutela delle cose d'interesse artístico o storico. Italia, 1939.

Import, Export and Customs powets (defence) Act, Reino Unido, 1939

Preservation of Objects of Archaeological and Palaeontological Interest Act, Fiji, 1940.

Law of 23 April 1940 on the classification of historical monuments. Haití, 1940.

The Antiquities Ordinance, N. 9 of 1940. Sri Lanka, 1940.

Decreto N.904 por el cual se reglamenta la Ley 103 de 1931. Colombia, 1941.

Décret-loi du 31 octobre 1941. Haití, 1941.

Ley 67 por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con los Monumentos y objetos arqueológicos. Panamá, 1941.

Decreto N.6734. Brasil, 1941.

Ley de protección y conservación de antigüedades y obras artísticas de la nación.
Venezuela, 1945.

Resolucion ministerial 139. Ecuador, 1946.

Monuments and Relics Ordinance. Sierra Leona, 1947.

Decreto n.425, Ley sobre protección y conservación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y típicos. Guatemala, 1947.

Decreto N.426 Protección de la producción textil indígena. Guatemala, 1947.

The Antiquities Export Control Act. Pakistán, 1947.

Export Trade Control Order, amended December 2009, Japón, 1949.

Export Trade Control Regulation, amended May 2010, Japón, 1949.

Foreign Exchange and Foreign Trade Act, amended June 2009. Japón, 1949.

Decreto presidencial N.21 sobre ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.
Nicaragua, 1949.

Penal Code. Siria, 1949.

Civil Code: Decree n.84. Siria, 1949.

Law for the Protection of Cultural Property, last amended March 2007. Japón, 1950.

Act LXXXIV of 1950 to amend Ancient Monuments Preservation Act. Pakistán, 1950.

Loi N.215 sur la protection des antiquités. Egipto, 1951.

Act against illicit trafficking of cultural property of Suriname. Suriname, 1952.

1953 JORDANIA Antiquities Order N.1 made in virtue of Article 34 of the Antiquities Law

https://en.unesco.org/sites/default/files/jordan_antiquities_order1_1953_eng_tno.pdf

1954 Republica dominicana Resolución N. 3874 del Congreso Nacional que aprueba el Concordato y el Protocole Final suscrito entre la Repulica Dominicana y la Santa Sede.

https://en.unesco.org/sites/default/files/repdom_convencion_proteccion_bienesculturalesunesco1954_spaorof.pdf

1955 AUSTRALIA Ordinance N.15 to provide for the Preservation of certain objects of Ethnological, Anthropological, Archaeological and historical interest and value
https://en.unesco.org/sites/default/files/australia_ordinance_n15_08_06_1955_eng_oorf.pdf

Gesetz zum Schutz deutschen Kulturgutes gegen Abwanderung, Alemania, 1955.

Loi N.56-1106 sur la protection des monuments naturels, des sites et des monuments de caractère historique, scientifique, artistique ou pittoresque. Madagascar, 1955.

Accord bilatéral du 23 octobre 1956 entre le Gouvernement Royal du Cambodge et l'Ecole Française d'Extrême Orient concernant le régime des fouilles archéologiques sur le territoire de cet Etat. Camboya, 1956.

Ancient Monument Preservation Act 2013. Nepal, 1956.

Antiquities Ordinance. Sri Lanka, 1956.

The Antiquities Act. Myanmar, 1957.

Resolución del Ministerio de Educación y Bellas Artes sobre el reglamento de excavaciones arqueológicas. Bolivia, 1958.

Code for the protection of antiquities in Afghanistan. Afganistán, 1958.

Ordinance N.40 on excavations. Iraq, 1958.

Arrêté N.165 concernant la conservation des monuments de la culture et le développement des musées en Bulgarie. Bulgaria, 1958.

Ley N.163 Ley de defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos nacionales. Colombia, 1959

A Resolution condemning acts of vandalism at archaeological sites and Illicit export of prehistoric treasures from the Republic of Mexico. México, 1959.

Law n°14-60, 2nd November 1960 related to Protection of Monuments and natural sites, Prehistorical, Archaeological, Scientific, Artistic or Picturesque Sites and Monuments, Classification of Historical and Ethnographical Objects, and Excavations Regulatio.
Chad, 1960.

Princely Decree on the Antiquities Law n°11. Kuwait, 1960.

ANEXO IV. Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales

Los marchantes de bienes culturales reconocen el papel esencial que ha desempeñado el comercio en la difusión de la cultura y en la distribución a los museos y a los coleccionistas privados de bienes culturales extranjeros, fuentes de educación y de inspiración entre los pueblos.

Toman en consideración la preocupación expresada en el mundo entero en cuanto al tráfico de bienes culturales robados, ilícitamente enajenados, excavados de manera clandestina e ilícitamente exportados y aceptan quedar vinculados por los principios de práctica profesional más abajo mencionados, destinados a distinguir entre los bienes culturales resultantes del comercio ilícito y los que proceden del comercio lícito, esforzándose por eliminar los primeros de sus actividades profesionales.

Artículo 1 Los negociantes profesionales de bienes culturales se abstendrán de importar y de exportar tales bienes, así como de transferir su propiedad cuando tengan motivos razonables para pensar que el bien en cuestión ha sido robado, enajenado ilegalmente, que procede excavaciones clandestinas o que ha sido exportado ilegalmente.

Artículo 2 El negociante que actúe como representante del vendedor no estará obligado a garantizar el título de propiedad, siempre que dé a conocer al comprador el nombre y la dirección del vendedor. El negociante que sea el propio vendedor deberá garantizar al comprador el título de propiedad.

Artículo 3 El negociante que tenga motivos razonables para pensar que un objeto procede de excavaciones clandestinas o que ha sido adquirido de manera ilegal o deshonesta de un lugar de excavaciones autorizadas o de un monumento, se abstendrá de participar en cualquier nueva transacción referente a ese objeto, salvo acuerdo del país donde se encuentre el sitio o el monumento. El negociante que esté en posesión del objeto, cuando ese país intente conseguir su restitución en un plazo razonable, tomará todas las medidas permitidas por la ley para colaborar en la restitución de ese objeto al país de origen.

Artículo 4 El negociante que tenga motivos razonables para pensar que un bien cultural ha sido exportado ilegalmente, se abstendrá de participar en cualquier nueva transacción referente a ese objeto, salvo acuerdo del país de procedencia. El negociante que esté en posesión del objeto, cuando el país de procedencia intente conseguir su restitución en un plazo razonable, tomará todas las medidas permitidas por la ley para colaborar en la restitución de ese objeto al país de procedencia.

Artículo 5 Los negociantes de bienes culturales se abstendrán de exponer, de describir, de atribuir, de tasar y de poseer un objeto cultural con la intención de favorecer, o de no impedir, su transferencia o su exportación ilegal. Se abstendrán de remitir al vendedor y a cualquier otra persona que ofrezca el objeto, a quienes puedan proporcionar esos servicios.

Artículo 6 Los negociantes de bienes culturales se abstendrán de proceder al desmembramiento de objetos y de vender por separado elementos de un bien cultural que constituyan un conjunto completo.

Artículo 7 Los negociantes de bienes culturales se comprometen, en la medida de su capacidad, a no separar los elementos de patrimonio cultural inicialmente destinados a ser conservados juntos.

Artículo 8 Las infracciones al código deontológico serán objeto de investigación rigurosa de un organismo escogido por los comerciantes. Cualquier persona perjudicada por la falta de respeto de un negociante de los principios del presente código, puede presentar una demanda a dicho organismo que dé lugar a una investigación. Los resultados de la investigación y los principios aplicados se harán públicos.

Adoptado por el Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilegal en su 10^a reunión, enero de 1999, y aprobado por la 30^a Conferencia General de la UNESCO, noviembre de 1999.

ANEXO V. Enmiendas propuestas al Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales

[...]

A la luz de lo anterior, este documento evalúa las enmiendas al Código en relación con (A) el nivel de diligencia debida requerido a los marchantes de arte a la hora de verificar que un objeto no provenga del comercio ilícito, (B) la cooperación con el país de origen en la devolución y/o restitución de un objeto, y (C) el mantenimiento de un registro y la comunicación de información sobre el origen de un artículo transferido.

A) El nivel de diligencia debida exigido a los marchantes de arte a la hora de verificar que un objeto no provenga del comercio ilícito

16. Se sugiere aclarar el nivel de diligencia debida exigido a los marchantes de arte a la hora de verificar que un objeto no provenga del comercio ilícito. Esta es la revisión más importante del Código sugerida. De hecho, las disposiciones actuales no son claras a este respecto. La frase “*causa razonable para creer*” que figura en el artículo 1 no solo otorga al comerciante una medida de apreciación, sino que de las demás disposiciones del Código no se desprende claramente si los comerciantes han de llevar a cabo algún tipo de investigación sobre el objeto comercializado o sobre el vendedor y menos aun cuándo actúan en calidad de agentes con arreglo al artículo 2.
17. A este respecto, el artículo 2 se basaba en las disposiciones del Código suizo y, según los trabajos preparatorios del Código, tenía por objeto aclarar quién, entre el comprador o el vendedor, tenía la responsabilidad de “comprobar la procedencia”. Sin embargo, el requisito de la titularidad no ha de confundirse con el requisito de verificar que un objeto no provenga del comercio ilícito de conformidad con el artículo 1. A este respecto, los comerciantes, aunque solo actúen como agentes, han de verificar diligentemente que el objeto no haya sido robado, enajenado ilegalmente, excavado clandestinamente o exportado ilegalmente. De hecho, dado que los comerciantes actúan la mayoría de las veces como agentes y no como vendedores, es esencial que el artículo 2 no se interprete en el sentido de que un comerciante, actuando como agente, elude las disposiciones sobre diligencia debida que se incluirían en el Código revisado.
18. En consecuencia, es necesario aclarar estos dos artículos y añadir una disposición sobre la diligencia debida, como es el caso de otros códigos de ética, que exija que los comerciantes, incluso cuando actúen en calidad de agentes, hagan investigaciones rigurosas sobre la procedencia de todos los bienes culturales y, para ciertos requisitos de diligencia debida, aquellos objetos que se vendan por encima de una cantidad determinada. A este respecto, el Código IADAA dispone que los artículos que se vendan a un precio superior a 5 000 euros deben cotejarse con una base de datos de

arte robado. La Secretaría está consultando actualmente a los actores del mercado del arte sobre la cantidad que podría considerarse.

19. La debida diligencia a este respecto debería establecer, en la medida de lo posible, la historia completa del artículo desde su descubrimiento o producción hasta el día de hoy. En cuanto a la fecha de inicio para la aplicación de normas más rigurosas de diligencia debida, se sugiere adoptar la fecha de la Convención, 1970, como fecha hasta la cual ha de establecerse la historia completa de los bienes culturales. En este sentido, cabe señalar que los museos e instituciones similares han adoptado esta fecha como un marcador clave para las investigaciones sobre la procedencia. Por ejemplo, las Directrices de 2008 sobre la adquisición de material arqueológico y arte antiguo de la Asociación de Directores de Museos de Arte (AAMD), revisadas en 2013, reconocen que la fecha de esta Convención, el 17 de noviembre de 1970, proporciona el umbral más pertinente para la aplicación de normas más rigurosas en materia de adquisición de material arqueológico y arte antiguo, así como para el desarrollo de un conjunto unificado de expectativas para museos, vendedores y donantes.
20. Además, se sugiere acompañar esta disposición sobre la diligencia debida de una lista de los pasos mínimos para satisfacer este requisito, junto con una recomendación de prestar especial atención a la selección de las ofertas de Internet. Por ejemplo, el Código podría explicar que, a la hora de examinar la procedencia de los bienes culturales, los comerciantes deben consultar las bases de datos disponibles que registran las pérdidas de arte, como la base de datos sobre obras de arte robadas de INTERPOL, comprobar si el objeto figura en las categorías de bienes culturales expuestos al robo y al tráfico que figuran en las Listas Rojas de Objetos Culturales en Peligro del ICOM y asegurarse de que el informe de procedencia del objeto esté respaldado por pruebas documentales, en particular documentos de exportación. La lista debe remitirse a los criterios de diligencia debida que figuran en el artículo 4.4 del Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, que dispone lo siguiente:

Artículo 4 del Convenio de UNIDROIT

Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, incluyéndose la calidad en que actuán las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de un registro razonablemente accesible de bienes culturales robados y cualquier otra información y documentación pertinente que hubiese podido razonablemente obtener, y la consulta por el poseedor a organismos accesibles o la adopción de cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.

21. En el comentario se podrían detallar las gestiones que han de adoptarse para satisfacer el requisito de la diligencia debida, lo cual tendría una doble finalidad: (i) prevenir el tráfico de bienes culturales impidiendo la adquisición de un objeto de

origen incierto y (ii) permitir al adquirente demostrar que ha actuado con la debida diligencia en caso de controversia sobre la procedencia del bien cultural. Esto, a su vez, podría permitir al adquirente pedir una indemnización cuando coopere para la devolución o la restitución del bien cultural con el país de origen, de conformidad con el artículo 7 b) ii) de la Convención de 1970.

22. Por ejemplo, el comentario podría recomendar que los comerciantes realicen un examen exhaustivo del objeto, comprueben si hay signos de que el objeto haya sido excavado recientemente o de que provenga de un objeto, edificio o monumento más grande.
23. Además, en el comentario se podría especificar que, a la hora de evaluar si los objetos han sido exportados ilegalmente, los comerciantes profesionales han de remitirse a cualquier moratoria mundial del comercio de antigüedades presentada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y prestar especial atención a los bienes culturales que procedan de países en conflicto o que hayan transitado por ellos. Los comerciantes también deben aumentar su vigilancia con respecto de las categorías de bienes culturales enumeradas en las Listas Rojas de Bienes Culturales En peligro del ICOM. Para estos tipos de objetos en particular, se ha de animar encarecidamente a los comerciantes a que busquen la asistencia de especialistas que puedan proporcionar información sobre la procedencia del objeto y la fiabilidad del vendedor/donante.
24. También se podría avanzar exigiendo que los comerciantes tengan en cuenta la legislación nacional del país de origen de un objeto a la hora de evaluar si un objeto ha sido adquirido o exportado ilegalmente. A este respecto, podría hacerse referencia a la base de datos de la UNESCO sobre las leyes nacionales del patrimonio cultural, en la que actualmente figuran más de 3 000 leyes de 179 países.
25. También sería importante recordar en el comentario la definición del término “propiedad cultural” según el artículo 1 de la Convención de 1970 y ampliar el ámbito de aplicación del Código a todos los comerciantes que vendan dichos bienes culturales, lo cual incluiría a los comerciantes que vendan objetos de interés paleontológico de acuerdo con el apartado a) del artículo 1 de la Convención.
26. Por último, el Código o su comentario deberían referirse a las normas sobre el blanqueo de capitales y subrayar, como ocurre en otros códigos de ética, que los comerciantes no deben participar en transacciones que, a su entender, pudieran dar lugar a operaciones de blanqueo de capitales. Se trata de una prioridad en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales que fue subrayada por representantes de diferentes organismos internacionales, como el ICOM y la UNODC, durante la conferencia internacional virtual sobre el multilateralismo, la protección del patrimonio cultural y la lucha contra el tráfico ilícito, organizada con motivo del 50º aniversario de la Convención de 1970 por la UNESCO, el Ministerio Federal de Asuntos Exteriores de Alemania, la Comisión Europea y el Consejo de Europa (16-

18 de noviembre de 2020). A este respecto, en el comentario se debería recomendar que los comerciantes verifiquen la identidad del vendedor/donante, su calificación, la fiabilidad de su organización, si pertenece a una asociación profesional y si el precio dado corresponde al precio actual de mercado.

B) La cooperación con el país de origen en la devolución y/o restitución de un objeto

27. Deben reforzarse los principios relativos a la cooperación con el país de origen en la restitución de un objeto en virtud de los artículos 3 y 4 del Código.
28. A este respecto, el Código podría recomendar que los comerciantes alerten sistemáticamente a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley del Estado de origen del objeto o del Estado del territorio en que se encuentre el objeto de cualquier duda que tengan sobre la procedencia de un bien cultural. A su vez, en el comentario podría especificarse la definición de la expresión “toda duda”. El Código IADAA hace una recomendación similar:

7. Los miembros de la LADAA se comprometen a informar al Consejo de Administración sobre robos y hurtos. Los miembros de la LADAA también se comprometen a cooperar con los organismos internacionales y nacionales que participan en la recuperación de bienes robados.
29. Además, el artículo 8 del Código especifica un órgano al que se pueden presentar quejas y al que tendrá acceso toda “persona agraviada por el hecho de que un comerciante no adhiera a los principios de este Código de Ética”. Según los trabajos preparatorios del Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales, el artículo 8 se aplica también a los gobiernos extranjeros¹⁸. Esto debería aclararse sustituyendo el término “persona” por “persona o entidad”. El comentario al Código también podría proporcionar orientación sobre el tipo de órgano que deben designar los comerciantes, haciendo especial hincapié en la necesidad de que ese órgano sea imparcial y tenga experiencia en la realización de investigaciones a fondo.
30. Además, resultaría útil añadir un mecanismo que permita a la UNESCO y al público saber quiénes y cuántos comerciantes han decidido acatar las disposiciones del Código. Esto podría hacerse mediante la recomendación de que los comerciantes presenten una declaración a tal efecto en la Secretaría. Al presentar su declaración, el comerciante deberá especificar el nombre del organismo de investigación que haya designado de conformidad con el artículo 8 del Código. El nombre del órgano de investigación designado, junto con el nombre del comerciante que ha decidido acatar las disposiciones del Código, se haría público y se incluiría en el sitio web de la UNESCO para que cualquier persona, entidad o gobierno extranjero agraviado por el incumplimiento de los principios del Código por parte de un comerciante pueda presentar una denuncia ante ese órgano.

C) Mantenimiento de registros y comunicación de información sobre el origen de un artículo transferido

31. El apartado a) del artículo 10 de la Convención de 1970 prevé, entre otras cosas, que los Estados Partes se comprometan, “*a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.* De manera similar, el Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales podría prever que los comerciantes lleven un registro en el que conste el origen de cada bien cultural, los nombres y direcciones del proveedor, una descripción y el precio de cada artículo vendido. A este respecto, el comentario al Código podría alentar el uso de la norma Object-ID como norma internacional para describir los bienes culturales a fin de facilitar su identificación en caso de robo. De conformidad con el artículo 10 a) de la Convención de 1970 arriba mencionado, el Código también debe prever que los comerciantes informen al comprador de la prohibición de exportación a la que puede estar sujeto un bien cultural.
32. Además, se debe alentar a los comerciantes a que registren los medios gracias a los que se ha actuado con la diligencia debida y a que conserven todos los documentos conexos a este respecto. Dado que la falta de información sobre el origen de un artículo transferido puede promover el tráfico ilícito de bienes culturales, debe incluirse la necesidad de comunicar estos registros e informaciones al comprador y de comunicar tanto los registros como el nombre del comprador a las autoridades competentes de conformidad con la legislación nacional. También debe exigirse a los comerciantes que revelen toda la información de que dispongan sobre un objeto lo antes posible, incluso antes del inicio de una subasta, y se les podría exigir que adjunten a todos los objetos vendidos en línea un certificado de exportación.
33. También podría considerarse la posibilidad de incluir una disposición relativa al registro de la pérdida de bienes culturales. Aunque esto no afecta a la ética de los comerciantes, dicho registro es crucial para la eficacia de las bases de datos que registran las pérdidas de arte.

ANEXO VI. Código IADAA

I – Code of Ethics and Practice

1. The Members of IADAA will make their purchases in good faith.
2. The Members of IADAA undertake not to purchase or sell objects until they have established to the best of their ability that such objects were not stolen from excavations, architectural monuments, public institutions or private property.
3. The Members of IADAA refuse to dismember and sell separately parts of one complete object.
4. The Members of IADAA undertake to their best ability to keep intact complete assemblages that were originally meant to be kept together.
5. The Members of IADAA undertake to the best of their ability to keep photographic records prior to repair and restoration, to be honest and open by describing in writing the amount of repair and restoration undertaken to a prospective purchaser.
6. The Members of IADAA guarantee the authenticity of all objects they offer by the best of their professional knowledge and belief.
7. The Members of IADAA undertake to inform the Administrative Board about stolen goods and thefts. The Members of IADAA also undertake to co-operate with international and national agencies involved with the recovery of stolen goods.
8. It is a condition of IADAA that Members should exercise due diligence when buying items of ancient art. Unless a piece has already been checked, Members must ensure that any item which is to be sold at a price in excess of €5,000 (or local currency equivalent) must be checked against a database of stolen art, approved by the Board, such as The INTERPOL Database of stolen art or The Art Loss register.
9. IADAA condemns illegal use of metal detectors.

II – Due Diligence Guidelines

1. In order to prevent the illicit trade in stolen antiquities, the Members of IADAA must endeavour to take the following steps:
2. Require a vendor to provide their name and address and to sign and date a form identifying the item for sale and confirming that it is the unencumbered property of the vendor which they are authorised to sell.
3. Verify the identity and address of new vendors and record the details
4. Pay particular attention in the case of any item offered for sale where the asking price does not equate to its market value

5. If you are offered an item you suspect to be stolen
 - (a) Attempt to retain the item while enquiries are made
 - (b) Contact the appropriate authorities
 - (c) Check with the relevant stolen property registers
 6. Look critically at any instance when requested to pay in cash and avoid doing so unless there is a strong and reputable reason to the contrary. In the absence of such a reason pay by cheque or other method that provides an audit trail.
 7. Be aware of money laundering regulations
 8. Ensure that staff are aware of their responsibilities in respect of the above code
 9. You should be particularly careful only to acquire well provenanced objects from actual trouble spots and adhere to national laws and international regulations with regard to the above.
- 10.

Please note that members' national laws must be considered with regard to the above.

As approved by the General Assembly on 11th November 2015. Adapted by the General Assembly on 5th December 2018.

ANEXO VII. Código de la Asociación de Directories de Museos de Arte, 2013

Acquisition of Archaeological Material and Ancient Art (adopted by the membership of the AAMD, January 29, 2013)

I. Statement of Principles

1. AAMD is committed to the responsible acquisition, whether by purchase, gift, bequest or exchange, of archaeological materials and ancient art. AAMD believes that the artistic achievements of all civilizations should be represented in art museums, which, uniquely, offer the public the opportunity to encounter works of art directly, in the context of their own and other cultures, and where these works may educate, inspire and be enjoyed by all. The interests of the public are served by art museums around the world working to preserve, study and interpret our shared cultural heritage.
2. AAMD deplores the illicit and unscientific excavation of archaeological materials and ancient art from archaeological sites, the destruction or defacing of ancient monuments, and the theft of works of art from individuals, museums, or other repositories.
3. AAMD is committed to the principle that acquisitions be made according to the highest standards of ethical and professional practice and in accordance with applicable law and in such a way that they do not provide a direct and material incentive to looting.
4. AAMD is committed to the exercise of due diligence in the acquisition process, in particular in the research of proposed acquisitions, transparency in the policy applicable to acquisitions generally, and full and prompt disclosure following acquisition.
5. The 1970 UNESCO Convention on the Means of Prohibiting and Preventing the Illicit Import and Export and Transfer of Ownership of Cultural Property began a new dialogue about the best ways to protect and preserve archaeological materials and ancient art, although regrettably the looting of sites, destruction of monuments and theft of objects continue to this day. The AAMD, along with others in the international community, including source countries, recognizes the date of this Convention, November 17, 1970, as providing the most pertinent threshold for the application of more rigorous standards to the acquisition of archaeological materials and ancient art as well as for the development of a unified set of expectations for museums, sellers and donors.
6. Recognizing that a complete recent ownership history may not be obtainable for all archaeological material and every work of ancient art, the AAMD believes that its member museums* should have the right to exercise their institutional responsibility to make informed and defensible judgments about the appropriateness of acquiring such an object if, in their opinion, doing so would satisfy the requirements set forth in the Guidelines below and meet the highest

standards of due diligence and transparency as articulated in this Statement of Principles.

7. AAMD reaffirms the value of licit markets for the legal sale and export of works of art as an effective means of deterring the illicit excavation and trafficking of archaeological materials and ancient art
8. AAMD encourages the creation of licit markets and strongly urges all nations to provide a legal method for the sale and export of art, thereby furthering the goal of deterring the illicit excavation and trafficking of archaeological materials and ancient art.

II. Definitions

For purposes of these guidelines, the following terms shall have the meanings set forth below:

1. “Archaeological material” means an object of cultural significance created in antiquity and discovered on land, below ground or under water as a result of scientific or clandestine excavation, exploration or digging activities or inadvertently as a result of other activities;
2. “Ancient art” means a work of art created in antiquity that is not archaeological material (see attached for date guidance);
3. “1970” means November 17, 1970;
4. “2008” means June 4, 2008; and
5. “Work” means an object of archaeological material or a work of ancient art.

III. Guidelines

Since its founding in 1916, AAMD has regularly published professional guidelines. Given the increasingly complex set of ethical questions and rapidly evolving legal issues that need to be considered in the acquisition process, AAMD has developed the following guidelines to assist members in revising their acquisition policies. These guidelines apply to acquisitions of archaeological materials and ancient art by purchase, gift, bequest, or exchange.

1. Member museums should thoroughly research the ownership history of a Work prior to its acquisition, including making a rigorous effort to obtain accurate written documentation with respect to its history, including import and export documents.
2. When the Work is being imported into the U.S.[†] in connection with its acquisition by the member museum, import documentation should be obtained and compliance with the export laws of the country of immediate past export to the U.S. should be confirmed.
3. Member museums should require sellers, donors, and their representatives to provide all information of which they have knowledge, and documentation that

they possess, related to the Work being offered to the museum, as well as appropriate warranties.

4. Member museums must comply with all applicable local, state, and federal U.S. laws, most notably those governing ownership and title, import, and other issues pertinent to acquisition decisions.
 1. Member museums normally should not acquire a Work unless provenance research substantiates that the Work was outside its country of probable modern discovery before 1970 or was legally exported from its probable country of modern discovery after 1970.
 2. The AAMD recognizes that even after the most extensive research, many Works will lack a complete documented ownership history. Member museums may acquire such Works if:
 0. Based on the results of provenance research, the museum can make an informed judgment that the Work was outside its probable country of modern discovery before 1970 or legally exported from its probable country of modern discovery after 1970, or
 1. The cumulative facts and circumstances known to the museum after compliance with Sections III, A through D allow it to make an informed judgment to acquire the Work, consistent with the Statement of Principles above. Examples of such facts and circumstances include, but are not limited to:
 0. The number, place and circumstances of independent exhibition(s) of the Work;
 1. The number, type and circulation of publication(s) of the Work;
 2. The length of time and place of public display(s) of the Work;
 3. As to archaeological material, the provenance history of other Works excavated from the same site or area;
 4. The prior owner(s) of the Work and any claims made against them with respect to other Works; and
 5. Communications regarding the Work between the country of modern discovery and the current owner, a prior owner, or the museum, or
 2. The acquisition of the Work is by gift or bequest and
 - a. the donor/testator signed prior to 2008 a promise to gift, a will, a trust, or other document setting forth her/his intent to donate or bequeath the Work to the museum;
 1. the Work was on long term loan to the museum prior to 2008; or
 2. the museum had an expectation prior to 2008 of receiving the Work by gift or bequest, as reflected in (i) a writing to or from the donor or a prior owner, (ii) communications with the donor or a prior owner, provided that the

communications have been memorialized by the museum prior to acceptance of the gift or bequest or (iii) other documentation, or

4. The acquisition is of a fractional interest in the Work by gift, bequest or purchase and the museum acquired prior to 2008 a fractional ownership interest in the Work.

In the circumstances described in Items 1 through 4 above, the museum must carefully balance the possible financial and reputational harm of acquiring the Work against the benefit of collecting, presenting, and preserving the Work in trust for the educational benefit of present and future generations.

1. The museum should promptly publish acquisitions of archaeological materials and ancient art, in electronic form, including an image of the Work (or representative images in the case of groups of objects) and its provenance, thus making this information readily available to all interested parties.
2. In addition to the publication requirement set forth in Section G above, if a member museum acquires a Work under circumstances contemplated in Section F above, the member museum must post on the AAMD object registry an image of the Work (or representative images in the case of groups of objects) and its provenance as well as an explanation of why the acquisition of the Work is consistent with Section F above.
3. If a member museum, as a result of its continuing research, gains information that establishes another party's right to ownership of a Work, the museum should bring this information to the attention of the party, and if the case warrants, initiate the return of the Work to that party, as has been done in the past. In the event that a third party brings to the attention of a member museum information supporting the party's claim to a Work, the museum should respond promptly and responsibly and take whatever steps are necessary to address this claim, including, if warranted, returning the Work, as has been done in the past.

IV. Acquisition Policies

Member museum directors and others responsible for museum governance should develop acquisition policies and guidelines for provenance research consistent with the above Guidelines.

ANEXO VIII. Dealing in Cultural Objects (Offences) Act 2003. CHAPTER 27

An Act to provide for an offence of acquiring, disposing of, importing or exporting tainted cultural objects, or agreeing or arranging to do so; and for connected purposes.

[30th October 2003]

Be it enacted by the Queen's most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, as follows:—

1 Offence of dealing in tainted cultural objects

- (1) A person is guilty of an offence if he dishonestly deals in a cultural object that is tainted, knowing or believing that the object is tainted.
- (2) It is immaterial whether he knows or believes that the object is a cultural object.
- (3) A person guilty of the offence is liable—
 - (a) on conviction on indictment, to imprisonment for a term not exceeding seven years or a fine (or both),
 - (b) on summary conviction, to imprisonment for a term not exceeding six months or a fine not exceeding the statutory maximum (or both).

2 Meaning of “tainted cultural object”

- (1) “Cultural object” means an object of historical, architectural or archaeological interest.
- (2) A cultural object is tainted if, after the commencement of this Act—
 - (a) a person removes the object in a case falling within subsection (4) or he excavates the object, and
 - (b) the removal or excavation constitutes an offence.
- (3) It is immaterial whether—
 - (a) the removal or excavation was done in the United Kingdom or elsewhere,
 - (b) the offence is committed under the law of a part of the United Kingdom or under the law of any other country or territory.
- (4) An object is removed in a case falling within this subsection if—
 - (a) it is removed from a building or structure of historical, architectural or archaeological interest where the object has at any time formed part of the building or structure, or
 - (b) it is removed from a monument of such interest.
- (5) “Monument” means—

- (a) any work, cave or excavation,
- (b) any site comprising the remains of any building or structure or of any work, cave or excavation,
- (c) any site comprising, or comprising the remains of, any vehicle, vessel, aircraft or other movable structure, or part of any such thing.

(6) “Remains” includes any trace or sign of the previous existence of the thing in question.

(7) It is immaterial whether—

- (a) a building, structure or work is above or below the surface of the land,
- (b) a site is above or below water.

(8) This section has effect for the purposes of section 1.

3 Meaning of “deals in”

(1) A person deals in an object if (and only if) he—

- (a) acquires, disposes of, imports or exports it,
- (b) agrees with another to do an act mentioned in paragraph (a), or
- (c) makes arrangements under which another person does such an act or under which another person agrees with a third person to do such an act.

(2) “Acquires” means buys, hires, borrows or accepts.

(3) “Disposes of” means sells, lets on hire, lends or gives.

(4) In relation to agreeing or arranging to do an act, it is immaterial whether the act is agreed or arranged to take place in the United Kingdom or elsewhere.

(5) This section has effect for the purposes of section 1.

4 Revenue and Customs prosecutions

(1) Proceedings for an offence relating to the dealing in a tainted cultural object may be instituted by the Director of Public Prosecutions or by order of the Commissioners for Her Majesty’s Revenue and Customs if it appears to the Director or to the Commissioners that the offence has involved the importation or exportation of such an object.

(2) An offence relates to the dealing in a tainted cultural object if it is—

- (a) an offence under section 1, or
- (b) an offence of inciting the commission of, or attempting or conspiring to commit, such an offence.

(3) Proceedings for an offence which are instituted by order of the Commissioners under subsection (1) are to be commenced in the name of an officer of Revenue and Customs, but may be continued by another officer.

(4) Where the Commissioners investigate, or propose to investigate, any matter with a view to determining—

(a) whether there are grounds for believing that a person has committed an offence which relates to the dealing in a tainted cultural object and which involves the importation or exportation of such an object, or

(b) whether a person should be prosecuted for such an offence,

the matter is to be treated as an assigned matter within the meaning of the Customs and Excise Management Act 1979 (c. 2).

(5) Nothing in this section affects any powers of any person (including any officer) apart from this section.

(6) (repealed)

5 Offences by bodies corporate

(1) If an offence under section 1 committed by a body corporate is proved—

(a) to have been committed with the consent or connivance of an officer, or
(b) to be attributable to any neglect on his part,
he (as well as the body corporate) is guilty of the offence and liable to be proceeded against and punished accordingly.

(2) “Officer”, in relation to a body corporate, means—

(a) a director, manager, secretary or other similar officer of the body,
(b) a person purporting to act in any such capacity.

(3) If the affairs of a body corporate are managed by its members, subsection (1) applies in relation to the acts and defaults of a member in connection with his functions of management as if he were a director of the body.

6 Short title, commencement and extent

(1) This Act may be cited as the Dealing in Cultural Objects (Offences) Act 2003.

(2) This Act comes into force at the end of the period of two months beginning with the day on which it is passed.

(3) This Act does not extend to Scotland.

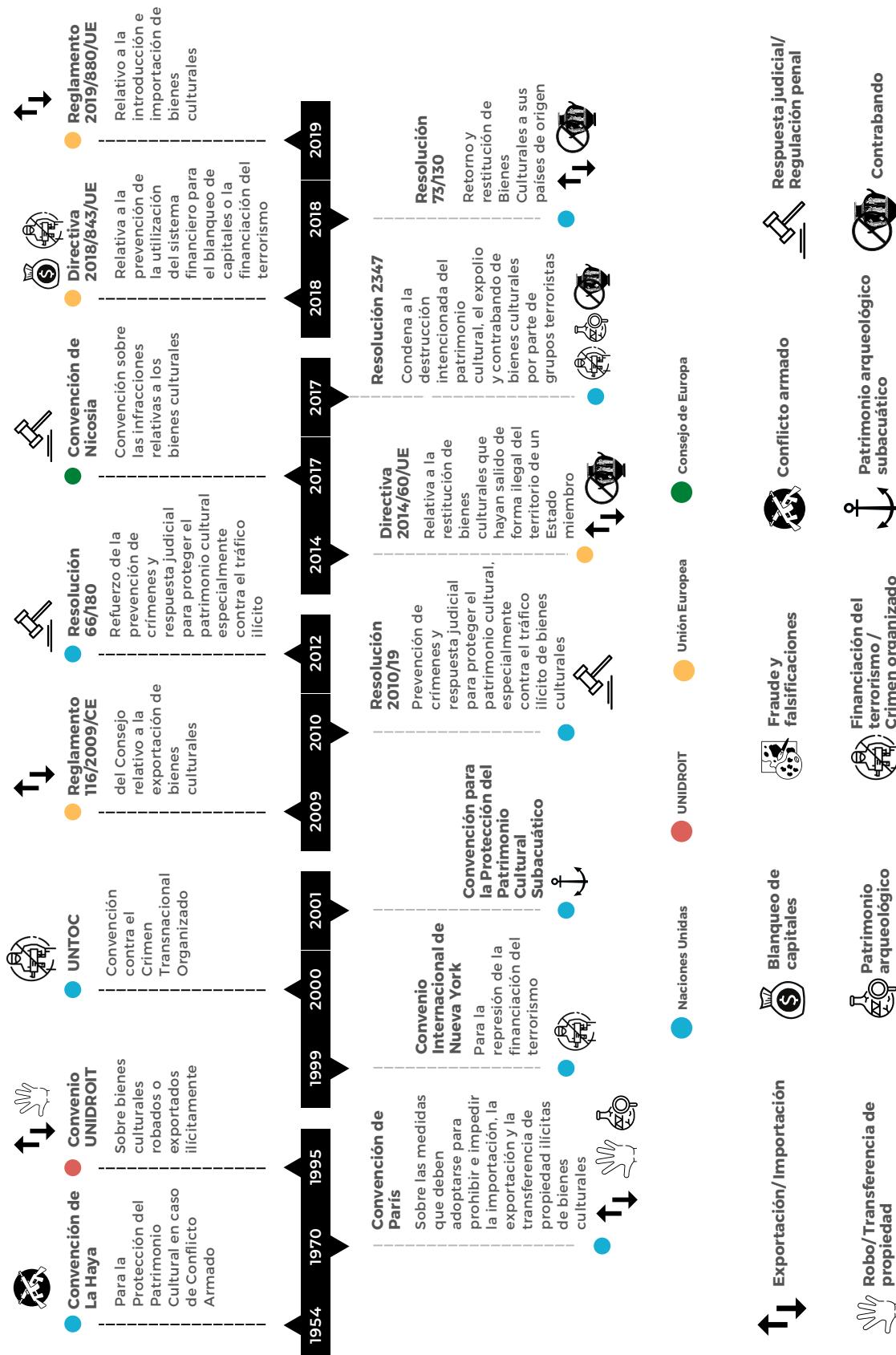
ANEXO IX. Código de Práctica para el control del comercio internacional de obras de arte – Comercio de Arte y Antigüedades de Gran Bretaña.

- I.** En vista del interés mundial en relación con el tráfico de antigüedades y trabajos artísticos robados y la exportación ilegal de dichos objetos, el comercio de arte y de antigüedades en Gran Bretaña desea establecer un código de práctica de la siguiente manera:
- II.** Los Miembros del Comercio de Arte y Antigüedades de Gran Bretaña se comprometen, en la medida de sus posibilidades, a no importar, exportar o transferir la propiedad de dichos objetos en los que se sospeche que:
 - a. El vendedor no ha establecido la posesión del objeto dadas las leyes de Gran Bretaña, es decir, que este fue robado u obtenido o tratado ilícitamente;
 - b. Que un objeto importado haya sido adquirido o exportado desde su país en violación a las leyes nacionales;
 - c. Que un objeto importado haya sido adquirido de manera deshonesta o ilegal de un sitio de excavación o monumento oficial o proviene de algún sitio ilegal, clandestino o marcado por otro carácter no oficial.
- III.** Los Miembros también se comprometen a no exhibir, describir, distinguir, valorar o retener cualquier objeto con el fin de promoverlo o ignorar la prevención del tráfico o exportación ilícita.
- IV.** Cuando un Miembro del Comercio de Arte y Antigüedades de Gran Bretaña entra en contacto con un objeto que pueda demostrarse contra toda duda razonable que ha sido ilegalmente exportado de su país de origen, y que este solicite su regreso en un período de tiempo razonable, este Miembro, si está facultado legalmente, se hará responsable de cooperar en el regreso de este objeto a su país de origen. Cuando se haya quebrantado el código sin intención debe acordarse entre las partes un resarcimiento satisfactorio.
- V.** Las violaciones a este código de práctica serán investigadas rigurosamente.
- VI.** Este código debe ser aplicado a todos aquellos objetos usualmente negociados en el mercado de Arte y Antigüedades y a todas aquellas personas activas en tal mercado. Fue suscrito por las siguientes organizaciones:

Christie Manson & Woods Ltd., Sotheby Parke Bernet & Co., la Sociedad Londinense de Comerciantes de Arte, la Asociación de Comerciantes Británicos de Antigüedades, la Sociedad de Subastadores de Arte, la Sociedad Incorporada de Valuadores y Subastadores, la Asociación de Vendedores de Libros Antiguos, el Instituto Real de Topógrafos Titulados, el Gremio de Comerciantes de Arte, la Asociación Británica de Mudanzas y la Asociación de Comerciantes de Antigüedades.

ANEXO X. Línea cronológica de la normativa internacional

Principales hitos normativos en el Derecho internacional y la Unión Europea respecto a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales



ÍNDICE DE INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y HERRAMIENTAS

Se presentan por orden alfabético

- AAMD (Asociación de Directores de Museos de Arte): 76, 79, 129, 135-138.
- ARCHEO: 93, 95.
- Art and Antiques Crime Unit (Países Bajos): 84.
- Art Antique (Reino Unido): 84.
- Art Crime Research: 78.
- Art Crime Team, FBI: 79.
- Art Loss Register: 93, 95.
- ArThemis (Art-Law Centre University of Geneva): 79.
- Asamblea General de las Naciones Unidas: 62, 114, 117.
- ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático): 38.
- Bayersische Landeskriminalamt: 57.
- Brigada de Patrimonio Histórico de la Policía Nacional: 13
- CCG (Consejo de Cooperación del Golfo): 38.
- CNRS (Centro Nacional Para la Investigación Científica): 78.
- Comando Carabinieri Tutela Patrimonio Cultural (Italia): 84.
- Consejo de Europa: 8, 60, 62, 67, 68, 70, 76, 77, 92, 93, 100, 113, 117, 130.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: 11, 31, 32, 66, 118, 130.
- CPI (Corte Penal Internacional): 18, 28, 62, 78, 89, 113.
- Cultural and Art Value Theft Investigation (Lituania): 84.
- Departamento de Lucha contra el tráfico ilegal de antigüedades (Grecia): 84.
- Equipo de Investigación de Arte (Bélgica): 84.
- Equipos Conjuntos de Investigación (ECI): 97.
- Espacio Schengen: 90.
- Estado Islámico/Dáesh: 29, 30, 37, 67, 109.
- Eurojust: 73, 89.
- EUROPOL (Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial): 56, 83, 84, 89.
- GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional): 78.
- GAFTA (Gran Zona Árabe de Libre Comercio): 37, 38.
- Geneva Centre for Security Policy: 30, 78, 109.
- Getty Trust: 94.

- Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil: 57.
- IADAA (Asociación Internacional de Anticuarios): 55, 56, 79, 128, 131, 133.
- ICCROM (Centro Internacional para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales): 78.
- ICPRP (Comité Intergubernamental para fomentar el retorno de los Bienes Culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita): 64, 74, 76, 78.
- ID-Art: 83, 93, 94.
- IMI (Sistema de Información del Mercado Interior de la Unión Europea): 93.
- INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal): 12, 13, 18, 21-24, 34, 35, 37, 51-56, 73, 78, 82, 83, 85, 86, 93, 94, 129, 133.
- JCHC (Journal of Cultural Heritage Crime): 78.
- Journal of Art Crime: 78.
- Ministerio de Cultura del Gobierno de España: 57, 58.
- Observatorio Internacional de Tráfico Ilícito de Bienes Culturales: 79.
- OCBC (Oficina Central de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales de Francia): 79.
- Odyssey Marine Exploration: 9, 14, 56-58.
- Oficina de Bienes Culturales (Chipre): 84.
- OMA (Organización Mundial de Aduanas): 54-56, 78, 84, 95.
- OMC (Organización Mundial del Comercio): 38.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas): 8, 10-12, 25, 29, 31-33, 44, 58, 62, 64-67, 78, 93, 94, 117, 118, 130.
- Orden de Detención Europea: 97.
- Orden Europea de Investigación: 97.
- OSCE (Organización para la seguridad y la cooperación en Europa): 67.
- SHERLOC (UNODC's Sharing Electronic Resources and Laws on Crime): 93, 94.
- Sistema de Información Schengen: 83.
- UCAP (UNIDROIT Convention Academic Project): 93.
- UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura): 8-12, 14, 15, 25, 31, 38-40, 44, 56, 60, 62-65, 67, 73, 74, 76-80, 82, 84, 86, 87, 91-95, 97, 101, 103, 118, 119, 127, 130, 131, 135.
- Unidad de Patrimonio Cultural Transnacional (Malta): 84.
- UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado): 8, 9, 31, 62, 67, 76, 77, 79, 92-95, 129.

Unión Europea: 7-12, 26, 37, 38, 56, 60, 69, 71, 72, 82-84, 89, 90, 93, 96, 97, 120.

UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito): 10, 67, 78, 93, 94, 107, 130.

ÍNDICE DE NORMAS

Se presentan por orden de aparición

- Ley 16/1985 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español: 16, 17, 49, 82.
- Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista: 17, 82.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 20.
- Fraud Act* 2006, Reino Unido (8 de noviembre de 2006): 21
- Forgery and Counterfeiting Act*, Reino Unido (27 de julio de 1981): 21
- Consumer Protection from Unfair Trading Regulations 2008/1277*, Reino Unido (8 de mayo de 2008): 21
- Uniform commercial code* (UCC), Estados Unidos, 1952: 21
- Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act* (RICO), Estados Unidos, 1970: 21
- Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, 2001: 25, 61, 62, 65, 70, 79, 80.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), 1982: 25, 58.
- Convenio de Londres sobre Salvamento Marítimo, 1989: 25.
- Reglamento 2019/880/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción e importación de bienes culturales: 26, 70, 72.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998: 28.
- Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y sus protocolos de 1954 y 1999: 28, 40, 44, 45, 56, 62, 63, 77, 82.
- Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de Bienes Culturales, París (14 de noviembre de 1970): 31, 38, 63, 66, 74, 76, 77, 80, 82, 84.
- Convenio de UNIDROIT de 1995 sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, Roma (24 de junio de 1995): 31, 76, 77, 79, 93, 95.
- Resolución 2347 de 2017, “Condena a la destrucción intencionada del patrimonio cultural, el expolio y contrabando de bienes culturales por parte de grupos terroristas”: 32, 67.

- Resolución 69/196 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Directrices internacionales sobre las respuestas de prevención del delito y justicia penal al tráfico de bienes culturales y otros delitos conexos, 2014: 32, 66.
- Resolución 2347/2017 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre el expolio y contrabando de bienes culturales por parte de los grupos terroristas: 32, 67.
- Resolución 69/281 (2015) de la Asamblea General de las Naciones Unidas “Salvar el patrimonio cultural de Iraq” (9 de junio de 2015): 32.
- Ley 3/1424 P.B. (1994) para la protección de antigüedades museos, ciudades antiguas y edificios históricos, Estado de Libia (29 de agosto de 1994): 38.
- Ley 17/1983, sobre la Protección de Antigüedades, República Árabe de Egipto (11 de agosto de 1983): 38.
- Ley 1/1992, sobre Antigüedades en el Emirato de Sharjah, Emiratos Árabes Unidos (3 de marzo, 1992): 38.
- Ley 8/1970, de Antigüedades y Excavaciones en Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos (8 de febrero de 1970): 38.
- Ley 21/1988, de Antigüedades, Reino Hachemita de Jordania (17 de marzo de 1988): 38.
- Acuerdo de cooperación entre la CEE y el Consejo de Cooperación para los Estados árabes del Golfo (CCG), 1989: 38.
- Tratados de Paz de Osnabrück y Münster (Paz de Westfalia), 24 de octubre de 1648: 40, 42.
- Tratado de París, 20 de noviembre de 1815: 40.
- General Orders No. 100. Instrucciones para la Conducción de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña (Código Lieber). Washington, Estados Unidos, 24 de abril de 1863: 39-41, 45.
- Declaración de Bruselas, 1874: 40-42.
- Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre: 40, 42.
- Convención de La Haya de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales: 40,42.
- Tratado de Versalles, 1919: 42.
- Tratado de Saint-Germain-en-Laye, 1919: 42.
- Tratado sobre la Protección de Bienes Muebles de Valor Histórico (Pacto Roerich), Washington, 1935): 43, 44, 48.
- Ley 36/1936 por la cual se aprueba el Pacto Roerich. Colombia: 43.
- Resolución de Asuntos derivados de la Guerra y la Ocupación, 1952: 44.

- Orden de la Comisión de Bellas Artes (*Editto Pacca*), Italia, 1820: 46, 49.
- Arancel General para las aduanas marítimas y de frontera de la República Mexicana, Ministerio de Hacienda, 1927: 46.
- Antiquities Law Regulations*, Egipto, 1883: 47.
- Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural. México. 1884: 47.
- Ley 6/1878, *Treasure Trove Act*. Pakistán: 49.
- Ley 1928, *Regulations governing the preservation of scenic resorts ancient remains and relics*. China: 49.
- Ley sobre la conservación de los monumentos y objetos de arte de interés histórico artístico. Cantón de Vaud, Suiza. 1989: 49.
- Ley sobre la conservación de monumentos históricos. Cantón de Neuchâtel, Suiza. 1903: 49.
- Ley 386/1907, sobre la tutela de la conservación de los monumentos, antigüedades y obras de arte. Italia. 1907: 49.
- Gesetz zum Schutz deutschen Kulturgutes gegen Abwanderung*, Alemania, 1955: 50.
- Import, Export and Customs Powers (defence) Act*, Reino Unido, 1939: 50.
- Auctions (Biding Agreements) Act*, Reino Unido, 1929: 50.
- Ley 1014/1928, sobre la venta pública de piezas muebles, Mónaco: 50.
- Abandoned Shipwreck Act*, Estados Unidos: 58.
- Law of Finds*, Estados Unidos: 58
- Law of Salvage*, Estados Unidos: 58.
- Convención de la UNESCO del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972: 65.
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999: 65.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC), 2000: 65, 66, 93, 96.
- Carta Internacional de ICOMOS para la Protección y Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático (Carta de Sofía), 1996: 65.
- Convención del Consejo de Europa sobre los Delitos relacionados con Bienes Culturales (Convención de Nicosia), 2017: 66-68, 77, 83, 89, 100.
- Tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos, 1990: 66.

Convenio Europeo sobre las infracciones cometidas contra bienes culturales (Convención de Delfos), 1985: 67, 77, 83.

Resolución 2199 de 2015, “Amenazas a la paz y seguridad internacional causadas por actos terroristas”: 66, 67.

Resolución 2253 de 2015, “Represión de la Financiación del Terrorismo”: 67.

Resolución 2322 de 2016, “Cooperación internacional para combatir la financiación del terrorismo”: 67.

Llamamiento de Namur, 2015: 67.

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado de Roma), 1957: 69.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): 69.

Acta Única Europea, 1986: 69.

Reglamento 3911/92/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales: 69, 70, 72.

Directiva 93/7/CEE del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro: 70, 72, 82.

Tratado de Maastricht, 1992: 70.

Reglamento 116/2009/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales: 70, 72.

Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro: 71.

Directiva 2018/843/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, relativa a la prevención de la utilización el sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo: 72.

Conclusiones 8868/20, del Consejo, de 16 de junio de 2020, sobre la acción exterior de la UE para prevenir y combatir el terrorismo y el extremismo violento: 72, 73.

Dealing in Cultural Objects (Offences) Act, Reino Unido, 2003: 73, 81, 82, 103, 139, 141.

Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales, ICPRP, 1999: 74, 78, 126.

Directrices de la Asociación de Directores de Museos, AAMD, 2008: 76.

Code of Ethics and Practice and Due Diligence Guidelines, IADAA, 2015: 76.

Convención Cultural Europea, 1954: 77

Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, 1969: 77.

Código de deontología para los museos, ICOM: 78.

Resolución 20 C4/7.6/5 de 1978 de la UNESCO, por la que se crea el Comité

Intergubernamental para el Fomento del Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita: 78.

Historic Shipwrecks Regulations, Australia, 1978: 79.

Australian Cultural Heritage Export Permit 1071P, Australia, 1986: 79.

Archaeological and Aboriginal Relics Preservation Act, Australia, 1972: 80.

Protection of Movable Cultural Heritage regulations, Australia, 1991: 80.

Protection of Archaeological Resources (43 CFR 7), Estados Unidos, 1997: 80.

Abandoned Shipwreck Property Act (43 USC 2101-2106), Estados Unidos, 1987: 80.

Regulations of the People's Republic of China concerning the administration of the protection of the underwater cultural heritage, China, 1989: 80.

Law of the People's Republic of China on protection of cultural relics, China, 2007: 80.

Administrative rules for examination and approval of entry and exit of cultural relics, China, 2007: 80.

Ley de Protección de Antigüedades, Egipto, 1983: 80.

Return of Cultural Objects Regulations, Reino Unido, 1994: 81.

Export Control Act, Reino Unido, 2002: 81.

Código de Práctica para el control del comercio internacional de obras de arte del Reino Unido, 1985: 81.

Ley 36/1994 de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea: 82.

Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves: 82.

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando: 82.

Decisión del Consejo 2009/371/JA, de 6 de abril de 2009, por la que se establece la Oficina Europea de Policía: 83.

Convenio Internacional sobre asistencia administrativa mutua para la prevención, la investigación y la represión de delitos aduaneros (Convenio de Nairobi), 1977: 84, 92.

- Resolución 76/214, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 2021, “Cultura y desarrollo sostenible”: 87.
- Decreto 426/1946 sobre la Protección de la producción textil indígena, Guatemala: 90.
- Decreto Real 11/1960 sobre la Ley de Antigüedades, Kuwait: 90.
- Convenio Europeo de Asistencia judicial en Materia Penal, 1959: 92.
- Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990: 93.
- Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre administraciones aduaneras, 1998: 93.
- Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa, 1999: 93.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UCAC), 2003: 93.
- Convenio del Consejo de Europa relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Comiso de los Productos del Delito y a la Financiación del Terrorismo, 2005: 93.
- Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea, 2000: 96.